

# LAS REFORMAS JUDICIALES DEL PRIMER BIENIO REPUBLICANO (1931-1933)

## THE JUDICIAL REFORMS OF THE FIRST REPUBLICAN BIENNIUM (1931-1933)

Rubén Pérez Trujillano  
Universidad de Granada

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.- II. JUSTICIA COMO PODER PÚBLICO.- III. JUSTICIA REPUBLICANA.- IV. JUSTICIA DEMOCRÁTICA.- V. JUSTICIA MODERNA.- VI. CONCLUSIÓN.

**Resumen:** El propósito de este artículo es analizar las reformas judiciales emprendidas por la Segunda República española durante el bienio reformista de 1931-1933. Para ello, se sistematizan las reformas relacionadas con la administración y el personal judicial atendiendo a sus objetivos: constitucionalización de un poder público independiente, republicanización de sus componentes y prácticas, participación ciudadana en la administración de justicia y, por último, modernización de procesos y hábitos de trabajo.

**Abstract:** The aim of this paper is to analyse the judicial reforms developed by the Spanish Second Republic during 1931-1933, an époque mainly known due to its reforms in different fields. This paper systematises the judicial reforms according to their goals: constitutionalisation of an independent public power, republicanisation of its components and practices, citizen participation in the justice system and, finally, modernisation of procedures and working habits.

**Palabras clave:** poder judicial, independencia judicial, gobierno judicial, Estado de derecho, Estado constitucional, Europa de entreguerras.

**Key Words:** judicial power, judicial independence, judicial governance, rule of law, Constitutional State, interwar Europe.

### I. INTRODUCCIÓN

Son diversas las periodificaciones alrededor de la Segunda República española (1931-1936). Algunas las forjaron los contemporáneos con mayor o menor acierto según hicieran hincapié en unas cuestiones u otras: la correlación de fuerzas expresada en el parlamento o bien en el ejecutivo (“republicano-socialista”, “radical-cedista”, etc.); la

obra legislativa y la acción de gobierno más destacables (“progresista”, “conservadora”, etc.) o, incluso, se ofrecieron etiquetas a caballo entre el juicio de valor y el balance global sobre las políticas públicas (bienio “reformista” *versus* bienio “negro” o “contrarreformista”). Posteriormente, la historiografía ha avalado estos criterios de clasificación de manera más o menos generalizada.

Entre los muchos apelativos que se han referido al primer bienio, el de “reformista” parece sobradamente justificado en términos históricos para designar cuanto sucedió en España de 1931 a 1933. No en vano, entre la proclamación de la República el 14 de abril de 1931 y la disolución de las Cortes Constituyentes el 9 de octubre de 1933 tuvo lugar “la más intensa, constante y agotadora labor legislativa”<sup>1</sup>. El 9 de diciembre de 1931 se aprobó por cauces democráticos una Constitución normativa, en efecto, pero en los dos años siguientes también se cosecharon unas cuantas leyes que aquella misma había mandado hacer a las Cortes Constituyentes con la finalidad de complementar el código constitucional. Durante este tramo de tiempo, los esfuerzos por constitucionalizar el Estado se tradujeron en una serie de normas previas a la Constitución, así como en unas cuantas normas posteriores de singular trascendencia constitucional. Los decretos emitidos por el gobierno provisional, las leyes aprobadas por el Congreso de los Diputados, el texto constitucional y una norma especial con componentes pacticios y fuerza jurídica superior a la de las leyes ordinarias –el Estatuto de autonomía de Cataluña– acometieron reformas en numerosas esferas de la vida social, política, económica, cultural e institucional.

Este trabajo se propone indagar las reformas atinentes a la esfera judicial. Aunque la historiografía se ha centrado en numerosas parcelas de reforma –la militar, la agraria, la territorial, la educativa, la secularizadora...–<sup>2</sup>, los cambios operados en la administración de justicia apenas han logrado captar la atención en las últimas décadas. La historiografía jurídica ha eludido la cuestión hasta hace bien poco. En este sentido, descuella el trabajo pionero de Joaquín Tomás Villarroya<sup>3</sup>, así

---

<sup>1</sup> Las palabras pertenecen a la exposición de motivos que precedió al decreto de 9 de octubre de 1933 declarando disueltas las Cortes Constituyentes, *Gaceta de Madrid (GM)*, n.º 283, 10 de octubre de 1933, pp. 252-252.

<sup>2</sup> Algunos ejemplos tomados de la bibliografía más reciente. Eduardo González Calleja, Francisco Cobo Romero, Ana Martínez Rus y Francisco Sánchez Pérez, *La Segunda República española*, Pasado & Presente, Madrid, 2015. Ángel Luis López Villaverde, *La Segunda República (1931-1936). Las claves de la primera democracia española del siglo XX*, Sílex, Madrid, 2017. Jesús Alonso Carballés, Alberto Guerrero, Rocio Negrete Peña, Rubén Pérez Trujillano, Sofía Rodríguez Serrador y Adrián Sánchez Castillo, *La Segunda República española: el proyecto modernizador de una democracia reformista (1931-1936)*, Ed. Atalante, Neuilly, 2024.

<sup>3</sup> Joaquín Tomás Villarroya, “Gobierno y Justicia durante la Segunda República”, en VV.AA., *El Poder Judicial*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983, pp. 2617-2650.

como los estudios ulteriores de Miguel Ángel Aparicio<sup>4</sup> o Pascual Marzal Rodríguez<sup>5</sup>, entre otros que se irán manejando. En esencia, este grupo de estudios comparte ciertas premisas metodológicas y, a grandes rasgos, conclusiones muy parecidas.

En cuanto a la metodología, se estudian los textos normativos intentando contextualizarlos, sobre todo, con base en los debates parlamentarios y la prensa de la época. Esto puede decir mucho de la construcción discursiva y polémica del problema judicial, pero presenta limitaciones objetivas que remiten a la ausencia de estudios sobre los derroteros prácticos de las reformas, esto es, sobre su eficacia o sobre la más compleja relación de causalidad que las motivó<sup>6</sup>. Respecto a las segundas, obviamente con matices, estas aproximaciones tienden a subrayar que la administración de justicia fue víctima de injerencias constantes y constitucionalmente inadmisibles por parte de los gobiernos republicanos.

No obstante, como se intentará sostener en este artículo, para comprender las reformas judiciales a carta cabal resulta indispensable estudiar, antes que la normativa –o colateralmente–, el funcionamiento del sistema judicial. Sin negar el peso que en ciertas coyunturas, legislaciones o decisiones pudieran tener las interrelaciones entre las culturas políticas, las doctrinas jurídicas, las directrices de partido, los humores personales y hasta el azar, lo cierto es que el grueso de las reformas judiciales orquestadas por la República durante el primer bienio requieren tres planos de comprensión.

Por un lado, las reformas respondieron a la trayectoria observada por la estructura de juzgados y tribunales a través del ejercicio de sus funciones. En este sentido, el reformismo era fruto del análisis y el diagnóstico acerca de la experiencia histórica de connivencia, colaboración o abierta complicidad de la administración de justicia con los regímenes políticos precedentes. En particular, entrañaban una impugnación total al septenio 1923-1930, cuando la deriva autoritaria del sistema de la Restauración cuajó en una dictadura militar que lo mismo subyugó al sistema judicial como halló aliados dentro de éste<sup>7</sup>. Desplazar personas y desterrar hábitos eran imperativos prioritarios, pues, de higiene insti-

---

<sup>4</sup> Miguel A. Aparicio, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1995.

<sup>5</sup> Pascual Marzal Rodríguez, *Magistratura y República: el Tribunal Supremo (1931-1939)*, Ed. Práctica de Derecho, Valencia, 2005.

<sup>6</sup> A eso me he dedicado en los últimos años. Rubén Pérez Trujillano, *Jueces contra la República: el poder judicial frente a las reformas republicanas*, Dykinson, Madrid, 2024. Disponible en línea: <https://hdl.handle.net/10016/43768>. Id., *Ruido de togas: justicia política y polarización social durante la República (1931-1936)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024. Ruego se me excuse la abundancia de referencias a estos y otros trabajos de mi autoría. No se me ocurre un recurso mejor para aligerar el presente texto.

<sup>7</sup> Rafael Salazar Alonso, *La Justicia bajo la Dictadura*, Ed. Zeus, Madrid, 1930, pp. 20, 25 y 31-42.

tucional que, si en los albores de la República parecían evidentes, no tardaron en volver a brotar a medida que se fue conociendo que la mudanza de régimen no había implicado, necesariamente, un cambio en las lógicas aplicativas del derecho. Tan pronto como se detectó que las reformas republicanas no eran secundadas por la administración de justicia se avivó el debate sobre la necesidad de reformas específicamente judiciales<sup>8</sup>. Se explica así que las críticas políticas y sociales al sistema judicial, así como los proyectos de reforma, se intensificaran durante la primavera del Frente Popular, ya en 1936<sup>9</sup>.

A este factor de índole práctica –en parte personal y en parte cultural– cabe sumar un factor jurídico-positivo. Las reformas judiciales de 1931-1933 eran imprescindibles para barrer un sistema jurídico e institucional desvencijado y radicalmente incompatible con los nuevos valores y reglas aupados por el constitucionalismo de entreguerras. La ley orgánica del poder judicial (LOPJ) se promulgó en 1870 con carácter provisional, aunque permanecía en vigor con contadas reformas. Si el texto decimonónico poseía considerables rémoras del antiguo régimen además de importantes defectos técnicos, la producción normativa ulterior agravó los problemas: la ley adicional de 1882 y los sucesivos decretos gubernamentales<sup>10</sup>. La ley de orden público de 1870 atribuía a los magistrados ciertas competencias durante la vigencia de los estados de excepción, lo que confirió al cuerpo un claro rol policial y político que ponía los conatos de independencia e imparcialidad contra las cuerdas, así como auspiciaba una cierta subalternidad con respecto a las autoridades militares. Por consiguiente, la situación ya era desalentadora cuando el directorio militar decidió moldear la administración de justicia para tornarla un brazo ejecutor ciegamente sumiso a la dictadura del general Miguel Primo de

---

<sup>8</sup> Rubén Pérez Trujillano, *Ruido de togas*, op. cit., pp. 115-117.

<sup>9</sup> Sobre las críticas políticas y sindicales al sistema judicial, aunque no las encuadre como consecuencia de su actuación: Manuel Álvarez Tardío, “*Los enemigos enmascarados de la República: los jueces y la ‘republicanización’ de la Justicia en la primavera española de 1936*”, *Historia y Política*, n.º 50, 2023, pp. 247-276, especialmente pp. 260-267.

<sup>10</sup> Una crítica temprana en Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español (organización de los tribunales)*, Ed. Reus, Madrid, 1935, p. 62. El asunto ha sido muy tratado por la historiografía jurídica. Alicia Fiestas Loza, “Codificación procesal y estado de la Administración de justicia (1870-1915)”, en José Luis García Delgado (ed.), *La España de la Restauración: política, economía, legislación y cultura*, Siglo XXI, Madrid, 1985, pp. 413-433, ver pp. 418-421. Francisco Villacorta Baños, *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo XX, 1890-1923*, Siglo XXI, Madrid, 1989, p. 33. Miguel A. Aparicio, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, op. cit., pp. 156-157. Federico Vázquez Osuna, *La rebelión dels tribunals. L’Administració de justícia a Catalunya (1931-1953)*, Ed. Afers, Catarroja-Barcelona, 2005, pp. 19-25. María Julia Solla Sastre, “*Finales como principios: desmitificando la Ley orgánica de tribunales de 1870*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 77, 2007, pp. 427-466, ver pp. 463-464. Pedro Ortego Gil, “*Breves reflexiones sobre la división de poderes y la administración de justicia en España durante el siglo XIX*”, *Historia Constitucional*, n.º 20, 2019, pp. 499-544, ver p. 531.

Rivera<sup>11</sup>. A partir de entonces, la subordinación de los jueces, magistrados y fiscales respecto a los gobiernos monárquicos radicalizó su complejidad ideológica y cultural hacia direcciones autoritarias y esencialmente incompatibles con el paradigma constitucional y democrático del Estado de derecho. Como advirtió Rudolf Stammler, los jueces pasaron a jugar un papel “indispensable” para la eficacia del nuevo tipo de Estado. Pues, si éste significaba un modo concreto y justo de producción y aplicación del derecho, el juez devenía un engranaje “muy importante” para su materialización. Si fallaba la ejecución jurisdiccional del derecho, poco contaba que las normas jurídicas vinculantes fueran perfectas<sup>12</sup>.

Y todavía resta un factor político; para más señas, un factor preo incluso suprajurídico. Con frecuencia se olvida que durante el bienio 1931-1933 se desarrolló un proceso a la par revolucionario y constituyente. El nuevo bloque de poder había concebido la República como una revolución política y jurídica. “Nuestro movimiento –por parafrasear a Manuel Azaña– se dirige naturalmente a la conquista del Poder, para instalar la República, que será el medio o instrumento de transformación y reforma que la nación pide”. Destronar a Alfonso XIII entrañaba una “condición inexcusable”, pero el programa republicano se disponía “a transformar radicalmente el Estado español” más allá de “variar la forma de gobierno”. Así, la República era el cauce y la palanca hacia “una revolución verdadera”<sup>13</sup>. Con ser expresiva, esta concepción no es determinante. Lo es, sin duda, el desarrollo de los acontecimientos.

Como se ha dicho, el proceso constituyente republicano estuvo abierto hasta que tuvo lugar la disolución de las Cortes Constituyentes a finales de 1933. La permanencia del poder constituyente no era ya tan solo política, como teorizaron Schmitt o Recaséns<sup>14</sup>, sino puramente jurídica. La supervivencia de dicho poder a la aprobación del código constitucional se justificó inicialmente en una comprensión fuerte del

---

<sup>11</sup> Miguel A. Aparicio, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, op. cit., pp. 150 y 159-161. Mónica Lanero Táboas, *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, pp. 54-57. Emilio Javier de Benito Fraile, “*La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926): realidad o ficción*”, Anuario de Historia del Derecho Español, n.º 85, 2015, pp. 343-375. Id., “*La independencia del Poder Judicial durante la Dictadura de Primo de Rivera (1926-1930) y el epílogo de los gobiernos Berenguer y Aznar-Cabañas (1930-1931): deterioro evidente*”, Cuadernos de Historia del Derecho, n.º 22, 2015, pp. 73-100.

<sup>12</sup> Rudolf Stammler, “El juez” (1925), en VV.AA., *Lecturas de Filosofía del Derecho*, Vol. II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México D. F., 2002, pp. 323-462, cita en pp. 426-427.

<sup>13</sup> Manuel Azaña, “Proyecto de nota colectiva, adjunto a la carta a Sánchez Román, de febrero de 1931”, en Manuel Azaña, *Obras completas. Vol. 7*, Ministerio de la Presidencia-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 755.

<sup>14</sup> Luis Recaséns Siches, *El poder constituyente. Su teoría aplicada al momento español*, Javier Morata Ed., Madrid, 1931, p. 76. Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución* (1934), Alianza, Madrid, 1982, versión española de Francisco Ayala, pp. 204-205.

cometido deparado a las Cortes Constituyentes, que hallaba un respaldo jurídico-constitucional en el art. 66 de la Constitución cuando, al hablar del referéndum popular, excluía de su ámbito de aplicación las “leyes complementarias” de la Constitución, las leyes ratificadoras de tratados internacionales en el marco de la Sociedad de Naciones, los Estatutos regionales y las leyes tributarias. En un principio se consideró que las “leyes complementarias” eran aquellas cuya aprobación había sido confiada a las mismas Cortes Constituyentes por el texto constitucional: la ley de asociaciones religiosas (a la que aludía el art. 26) y la reguladora del Tribunal de Garantías Constitucionales (art. 124). No obstante, el concepto de ley complementaria se amplió a todas aquellas leyes “sin las cuales no p[odría] empezar a regir la nueva organización del Estado español”. Entre “las normas que resulta[ba]n indispensables para el funcionamiento de las instituciones ahora creadas o transformadas”, el jurista demoliberal Nicolás Pérez Serrano destacó las relativas a la presidencia de la República, la ley electoral, la de referéndum... Junto a estas leyes “privilegiadas” por su factura y por quedar, en consecuencia, exceptuadas de referéndum, se encontraban las leyes mencionadas en la 2ª disposición transitoria de la Constitución: la ley de 27 de agosto de 1931 sobre la Comisión de responsabilidades y la de 21 de octubre, de defensa de la República (LDR)<sup>15</sup>. La Constitución de la República portuguesa ofrecía un referente análogo, más prolijo, que albergaba la organización judicial entre las leyes especiales que el primer parlamento debía aprobar<sup>16</sup>.

Al extenderse de este modo el concepto de ley complementaria, también se expandió el concepto de poder constituyente, otorgando a aquella realidad una nota de complejidad que a veces se pasa por alto. Contra el criterio del Partido Republicano Radical (PRR) y los conservadores, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y los partidos republicanos de izquierda entendieron que buena parte de las reformas más anheladas correspondían a la acción de las Cortes Constituyentes. Eso incluía, amén de las leyes en materia de libertad religiosa y justicia constitucional, la de reforma agraria, la del divorcio, la constitutiva del Ejército, etc.<sup>17</sup> De

---

<sup>15</sup> Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931). Antecedentes, texto, comentarios” (1932), en Nicolás Pérez Serrano, *Obras escogidas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2017, edición y estudio preliminar de Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, pp. 123-309, pp. 258 y 308. Reprodujo el planteamiento Justo Villanueva, diputado del Partido Republicano Radical, en sus lecciones de derecho político en la Universidad de Valladolid. Así lo recogió Domingo Medrano Balda, *Apuntes de Derecho político. Curso de 1935-1936. Conforme al Programa de la Universidad Literaria de Valladolid*, t. II, Pamplona, mecanoscrito, 1935, p. 91.

<sup>16</sup> Art. 85 de la Constitución de 1911. Véase la edición facsímil en *Constituições portuguesas*, Assembleia da República, Lisboa, 2009, pp. 181-221.

<sup>17</sup> Antonio Ramos-Oliveira, *Historia de España*, t. III, Compañía General de Ediciones, México D. F., 1952, pp. 179-180. Fernando de Meer, *La Constitución de la II República. Autonomías, propiedad, iglesia, enseñanza*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1978, pp. 199-202. Fernando Vázquez Ocaña, *Pasión y muerte de la Segunda República*

hecho, aunque la ley reguladora del Tribunal de Garantías Constitucionales (LTGC) –la segunda de las leyes indudablemente complementarias– se aprobó en verano de 1933, las Cortes Constituyentes continuaron su actividad tres meses más. Las leyes aprobadas hasta ese momento y los actos del poder público efectuados con anterioridad a la publicación de la LTGC quedaron fuera del control de constitucionalidad. Esta excepción halló su explicación en el respeto al carácter supremo del poder constituyente y la fundación revolucionaria de la República<sup>18</sup>.

La “aporía” de un poder constituyente que no cesa con la aprobación de la Constitución posee gran interés doctrinal<sup>19</sup> y, como vemos, práctico, lo que no puede ser desatendido en el análisis histórico. La experiencia republicana española se comprendería mejor si se entendiera que la Constitución no estaba completa en diciembre de 1931 –cuando fue promulgada–, es decir, que el ordenamiento constitucional no estaba codificado en un único texto o, cuando menos, que dicho código estaba acompañado de normas con un rango *casi* constitucional. Si bien no integraban el parámetro de validez, estas normas estaban sustraídas al control de constitucionalidad<sup>20</sup>.

Factores institucionales, constitucionales y revolucionarios ayudan a entender la singularidad histórica del bienio 1931-1933<sup>21</sup>. No es posible comprender un proceso marcado por la necesidad jurídico-constitucional de que un nuevo modo de organizar el poder superase las resistencias sociales e institucionales a su plena articulación sin entender, paralelamente, que esta conflictividad se llevó a cabo en un escenario revolucionario<sup>22</sup>. En este contexto, es comprensible que la Segunda República constatará primero y afrontará después la necesidad de transformar la administración de justicia. Por esta razón, el presente trabajo se estruc-

---

española (1940), Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2007, presentación de Aurelio Martín Nájera, pp. 72-75. Eduardo González Calleja, Francisco Cobo Romero, Ana Martínez Rus y Francisco Sánchez Pérez, *La Segunda República española, op. cit.*, pp. 75-79. Sebastián Martín, *Entre Weimar y Franco. Eduardo L. Llorens y Clariana (1886-1943) y el debate jurídico de la Europa de entreguerras*, Comares, Granada, 2017, p. 565.

<sup>18</sup> Martín Bassols Coma, *La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, p. 53.

<sup>19</sup> José Acosta Sánchez, *Teoría del Estado y fuentes de la Constitución*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1989, pp. 604-608.

<sup>20</sup> Pedro Cruz Villalón, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1987, prólogo de Ignacio María Lojendio e Irure, pp. 350-351 y 360.

<sup>21</sup> Obviamente, existen elementos comparables en la acción del gobierno provisional de Portugal en 1910, después de proclamarse la República, a propósito de la justicia y otros temas. Luís Bigotte Chorão, *Política e justiça na I República. Um regime entre a legalidade e a excepção. Vol. I: 1910-1915*, Lisboa, Letra Livre, 2011, pp. 33-34.

<sup>22</sup> Ángel Luis López Villaverde, *El gorro frigio y la mitra frente a frente. Construcción y diversidad territorial del conflicto político-religioso en la España republicana*, Rubeo, Madrid, 2008, p. 319.

tura según los objetivos perseguidos o los resultados alcanzados por las principales reformas judiciales del primer bienio. Así pues, las medidas se sistematizarán según cuál fuese su incidencia mayor –que no exclusiva– en la erección de una justicia como poder independiente del Estado (II), así como las relativas al diseño de una justicia republicana (III), a la democratización de la función judicial (IV) y, en fin, las medidas dirigidas a modernizar el sistema judicial (V)<sup>23</sup>.

El criterio hace del proceso de construcción del Estado constitucional el eje de estudio atendiendo a sus orígenes y connotaciones objetivamente revolucionarias en la España del período. Esto aconseja relegar a un plano relativamente secundario el tipo de fuente normativa con el que se adoptaron las reformas, máxime si se tiene en cuenta que el bienio reformista fue, en esencia y primordialmente, una etapa constituyente<sup>24</sup>. La Constitución fue “la expresión jurídica de una revolución democrática”, “pacífica” y “laica”, como ha indicado Pedro Cruz<sup>25</sup>, pero la empresa revolucionaria de erigir un servicio de justicia afín al nuevo sistema cristalizó en otras muchas normas. El asunto de la jerarquía de fuentes pierde interés porque impide percibir la excepcionalidad intrínseca de un bienio caracterizado por la presencia activa de un gobierno revolucionario dotado de plenos poderes entre el 14 de abril y el 16 de diciembre de 1931, de una parte, y la fortaleza de un parlamento abierta y explícitamente constituyente hasta octubre de 1933 –como ya se ha dicho–, de otra parte<sup>26</sup>.

## II. JUSTICIA COMO PODER PÚBLICO

Los gobernantes republicanos manifestaron su compromiso con el principio de Estado de derecho tan pronto como llegaron al poder<sup>27</sup>. El comité revolucionario afincado en Madrid se constituyó como gobierno provisional de la República el 14 de abril de 1931. El cambio de régimen se producía de manera revolucionaria después de que el gobierno

---

<sup>23</sup> Huelga anotar que tal criterio, al menos en lo relativo a los tres primeros puntos, fue anticipado por Marta Lorente Sariñena, Fernando Martínez Pérez y María Julia Solla Sastre, *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, Iustel, Madrid, 2012, pp. 533-537.

<sup>24</sup> Rubén Pérez Trujillano, *Creación de Constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 78-82 y 317-332. Disponible en línea: <https://hdl.handle.net/10016/27108>

<sup>25</sup> Pedro Cruz Villalón, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad*, *op. cit.*, p. 418.

<sup>26</sup> La tesis contraria, por ejemplo, en Miguel A. Aparicio, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, *op. cit.*, pp. 176-177.

<sup>27</sup> Nicolás Pérez Serrano habló de la incipiente “preocupación por los problemas jurídicos, huyendo de toda arbitrariedad” y dando “tono democrático” a las instituciones. Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, *op. cit.*, p. 138.



monárquico se disolviera ante las masivas movilizaciones sociales que clamaban por el desenlace plebiscitario de los comicios municipales<sup>28</sup>. Ahora bien, el nuevo ejecutivo se aprestó a encauzar jurídicamente los acontecimientos. El mismo día decretó un Estatuto jurídico en virtud del cual, a pesar de reconocer que ejercería “las funciones soberanas del Estado” por obra “de la voluntad nacional”, sujetaba decididamente “su actuación a normas jurídicas”. De este modo, el Estatuto no sólo sentaba los “principios directivos” que inspirarían la acción gubernamental en lo político, sino que además fijaba una serie de “limitaciones” jurídicas que el “Gobierno de plenos poderes” debía guardar y hacer guardar<sup>29</sup>. Es verdad que el gabinete provisional –soberano, revolucionario, constituyente– rendiría cuentas ante las Cortes Constituyentes cuando éstas se formasen<sup>30</sup>, pero “la estructura del Estado” sería sometida a un “juicio de responsabilidad” que involucraba a instancias políticas, administrativas y judiciales<sup>31</sup>. Aparte, el Estatuto aseveró que el gobierno y el conjunto del Estado tenían la obligación de respetar ciertos derechos y principios, tales como la libertad religiosa, la libertad personal, la libertad sindical y corporativa, el derecho de propiedad o el “derecho agrario” acorde a “la función social de la tierra”<sup>32</sup>.

Que la República se enorgulleciese de su legitimidad democrática y revolucionaria no quiere decir que renunciase a la “juridicidad” –vocablo muy en boga en la época– o a las instituciones judiciales; ni siquiera en los primeros instantes del tránsito<sup>33</sup>. Es por ello que se dio inmediata-

---

<sup>28</sup> Rafael Cruz, *Una revolución elegante. España, 1931*, Alianza, Madrid, 2014, pp. 90-101.

<sup>29</sup> Hasta aquí, las citas corresponden a la exposición de motivos. Decreto fijando el Estatuto jurídico del Gobierno, *GM*, n.º 105, 15 de abril de 1931, pp. 194-195.

<sup>30</sup> Punto 1 del Estatuto, que curiosamente no aparece dividido en artículos.

<sup>31</sup> Punto 2.

<sup>32</sup> Puntos 3-5. Aunque la cláusula de estilo aludía casi siempre al gobierno provisional como sujeto de la obligación, es obvio que cabe extrapolarse al conjunto de los órganos del Estado. Así se desprende formalmente del punto 3.

<sup>33</sup> Al contrario, el acto revolucionario del 12 de abril de 1931, o más bien “evolutivo” a juicio de Luis Zapatero, era un acto “de eminente y decisiva juridicidad”, a la misma altura que la promulgación de la Constitución el 9 de diciembre. La juridicidad sería, así, “la soberana voluntad de un pueblo consciente de sus deberes y derechos, expresada en los comicios legítimamente convocados y promulgada como norma de conducta de todos los ciudadanos de un país”. Luis Zapatero González, “*La crisis de la juridicidad*”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 80, n.º 159, 1931, pp. 596-612, cita en pp. 610-612. Sobre la nueva concepción republicana del “Estado de Derecho” o “juridicidad”, aunque con una crítica de sesgo totalitario: Luis Legaz y Lacambra, “*El Estado de Derecho en la actualidad*”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 83, n.º 163, 1933, pp. 721-797, especialmente pp. 724-725, 763-764 y 790-791. En profundidad: Federico Fernández-Crehuet López, *El Leviathan franquista. Notas sobre la teoría del Estado bajo la dictadura*, Comares, Granada, 2017 y Sebastián Martín, “Modernización doctrinal, compromiso técnico, desafección política. Los juristas ante la Segunda República”, en Luis I. Gordillo Pérez, Sebastián Martín y Víctor J. Vázquez Alonso (dirs.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 45-75, ver pp. 73-74.

mente una norma constitucional interina, a semejanza de otras experiencias constituyentes como la de Alemania, que se dotó en 1919 de una “Constitución provisional” pocas jornadas después de instalarse la Asamblea Constituyente o, antes, México, que aprobó un “Acta Constitutiva” en 1823 mientras se debatía la que sería la primera Constitución federal del país<sup>34</sup>. La técnica no era inusual. Las leyes constitucionales de la vecina Francia también fueron diseñadas como estatutos orgánicos provisionales en 1875<sup>35</sup>.

Muchos otros decretos del gobierno español ilustran la búsqueda de estabilidad y cierta continuidad en la administración de justicia. Por ejemplo, cuando uno de los decretos del 15 de abril anuló el Código penal de 1928 y cuantos decretos-leyes de la dictadura tipificasen figuras delictivas por ver en ellos un “atentado a la libertad y a los principios jurídicos”, se interpelaba nítidamente a la administración de justicia como órgano encargado de aplicar un nuevo sistema normativo<sup>36</sup>. Así sucedió en otros campos. En el administrativo y contencioso-administrativo, por ejemplo, se aprobaron decretos el 15 de abril, el 18 de mayo y el 16 de junio informando a los operadores jurídicos acerca de las disposiciones que habían sido derogadas, las anuladas, las rebajadas en cuanto al rango normativo y las subsistentes total o parcialmente por interés público o por razones prácticas<sup>37</sup>.

El gobierno provisional, que ostentaba lo que Francisco Rubio Llorente ha denominado “el monopolio de la decisión constituyente”<sup>38</sup>, apostó por cierta concepción de la justicia como poder estatal e independiente antes de que nadie esbozara un proyecto constitucional. A este respecto Fernando de los Ríos, el primer ministro de Justicia, aprobó dos decretos relevantes el 6 de mayo de 1931<sup>39</sup>. El primero de ellos estableció un conjunto de normas destinadas a reorganizar el Tribunal Supremo, mientras

---

<sup>34</sup> Así lo recordaba Rodolfo Reyes, “*Motivos constituyentes para España*”, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, vol. 80, n.º 158, 1931, pp. 557-598, ver pp. 558-559.

<sup>35</sup> José Acosta Sánchez, *Teoría del Estado y fuentes de la Constitución*, op. cit., pp. 471 y 474.

<sup>36</sup> Decreto disponiendo quede anulado sin valor ni efecto el titulado Código de 1928, GM, n.º 106, 16 de abril de 1931, p. 198.

<sup>37</sup> La confusión no debió de ser poca si se tiene en cuenta que el fiscal general de la República se vio forzado a emitir una circular aclaratoria el 19 de julio de 1933. Véase en Oriol Anguera de Sojo, *Memoria elevada al Gobierno de la República con motivo de la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1933*, Ed. Reus, Madrid, 1933, pp. 89-92.

<sup>38</sup> Francisco Rubio Llorente, “Introducción general a la Constitución de la II República española”, en Luis Ortega Álvarez (coord.), *Las reformas administrativas en la II República. V Seminario de Historia de la Administración*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2009, pp. 27-37, cita en p. 28.

<sup>39</sup> Decreto reorganizando el Tribunal Supremo en la forma que se indica y decreto dictando normas para cubrir vacantes existentes en el Tribunal Supremo, GM, n.º. 127, 7 de mayo de 1931, p. 575 para el primero y pp. 575-576 para el segundo.

que el segundo dictó reglas para la provisión de puestos en el órgano. Volveremos a él en varios puntos de este trabajo. Ahora bien, conviene advertir por ahora que los decretos del 6 de mayo sostenían que, aunque “los Tribunales” adquirirían una “organización definitiva” en “la futura Constitución” y en “la ley Orgánica que habrá de redactarse”, el gobierno de “plenos poderes” quería publicar ciertas reglas como muestra “de respeto a la independencia de los juzgadores”<sup>40</sup>. Tal empresa no podía aplazarse “hasta que las Cortes soberanas” aprobasen “una nueva Ley orgánica de la Administración de Justicia”<sup>41</sup>. La institucionalidad judicial debía operar eficazmente como poder público y con la debida independencia respecto al ejecutivo, incluso, en los momentos críticos de la transición al régimen constitucional.

La Comisión Jurídica Asesora llegó a preparar unas “bases” de “ley Orgánica del Poder judicial”, como reconoció el 6 de julio su presidente, Ángel Ossorio y Gallardo, al elevar el Anteproyecto de Constitución al ministro de Justicia y, a través de él, al gobierno<sup>42</sup>. A pesar del empeño y no pocos presagios<sup>43</sup>, la LOPJ de 1870 nunca fue reemplazada y apenas experimentó algunas reformas puntuales y por lo usual menores a lo largo del lustro republicano. Por consiguiente, en orden a la vertebración de la justicia como un poder público e independiente, el análisis debe centrarse en la Constitución y en cuantas normas caminaron hacia tal resultado durante 1931-1933.

Norma constitucional y normas preconstitucionales guardan gran armonía en este sentido porque el propósito del gobierno provisional en materia judicial daba cuenta de un consenso más amplio. Así se infiere del estudio comparado del Anteproyecto de Constitución elaborado en el seno de la Comisión Jurídica Asesora y el Proyecto de Constitución llevado a las Cortes Constituyentes por una Comisión parlamentaria *ad hoc*. El Anteproyecto, por lo que hace a la justicia, nació “con la pretensión de que sea verdadero Poder”<sup>44</sup>. En la propia Comisión Jurídica Asesora se presentaron algunos votos particulares relativos a disposiciones concretas del título VII, pero ninguno contra su totalidad. Las líneas básicas eran, pues, pacíficas. Como subrayó Ángel Ossorio y Gallardo en el discurso preliminar, “delinear un Poder judicial fuerte y

---

<sup>40</sup> Palabras del segundo decreto.

<sup>41</sup> En este caso, la cita corresponde a la exposición de motivos del primer decreto.

<sup>42</sup> Comisión Jurídica Asesora, *Anteproyecto de Constitución de la República española que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1931, p. 18.

<sup>43</sup> Por ejemplo, aunque nos situemos ahora en los albores del segundo bienio, cabe traer a colación la referencia a “la nueva ley Orgánica judicial que en lo sucesivo se dicte” en el acuerdo de transferencia de ciertos servicios de la administración de justicia a la Generalidad de Cataluña. *GM*, n.º 298, 25 de octubre de 1933, pp. 618-620.

<sup>44</sup> Luis Jiménez de Asúa, *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, Ed. Reus, Madrid, 1932, p. 24.

autónomo” entrañaba “una de las necesidades que conciben al unísono todos los españoles”<sup>45</sup>, y así parece que toda la comisión enfocó su tarea<sup>46</sup>.

Estudiados uno a uno, los votos particulares eran indicativos de ese estado de ánimo y, en el fondo, de la concepción compartida acerca de la justicia. Los más relevantes correspondieron al procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo –hijo del entonces presidente del gobierno provisional– y el magistrado Javier Elola, por referirse al art. 73 del Anteproyecto, futuro art. 94 de la Constitución. El párrafo 2º del citado artículo del Anteproyecto decía lo siguiente: “La Administración de Justicia será autónoma, y su régimen interno estará atribuido a órganos propios”. La redacción resultaba ambigua, al combinar definiciones un tanto devaluadoras de la función judicial –una administración con simple autonomía orgánica– con garantías aparentes de autogobierno interno. Por eso el primer voto particular, el de Alcalá-Zamora, propuso la supresión del precepto. En su lugar, debía afirmarse la más vehemente independencia funcional de los jueces, cimentada sobre el sometimiento exclusivo “a la ley” y asociada al ejercicio de “su función”. De una ambivalente autonomía orgánica se pasaba a una independencia de ejercicio, y así lo recogería el texto constitucional en el art. 94.3: “Los jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la ley”.

Javier Elola también abogó por la eliminación del art. 73.2 del Anteproyecto, pues a su parecer definía a la administración de justicia como un “Poder autónomo del Estado” que presuponia una filosofía política doctrinaria. Por otro lado, Elola arremetió igualmente contra la redacción del art. 74.1, cuya supresión solicitaba. Este texto sentaba el principio de unidad jurisdiccional, nada ajeno a la tradición constitucional española. Pero agregaba algo más: “La Administración de Justicia será una y comprenderá las jurisdicciones civil, penal, contencioso-administrativa, social, militar, marítima y cualesquiera otras que las leyes establezcan”. Elola vio aquí un complemento definitorio del art. 73.2, esto es, de aquella justicia incompatible con el constitucionalismo democrático. En primer término, porque sujetaba “excesivamente” el margen de manobra del legislador cuando se dispusiera a aprobar la ley organizadora de tribunales. En segundo término, porque el precepto arrojaba la “concentración judicial en un solo organismo”, lo que no sólo suscitaría “máximas dificultades técnicas” sino, especialmente, la creación de “un Poder jurisdiccional, despótico e hipertrófico, contrario a los principios demo-

---

<sup>45</sup> Comisión Jurídica Asesora, *Anteproyecto de Constitución de la República española que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora*, op. cit., p. 17.

<sup>46</sup> Una síntesis de la obra de la comisión en materia de justicia ordinaria y constitucional en Ignacio Fernández Sarasola, *Utopías constitucionales. La España posible en los proyectos constitucionales (1786-1931)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2022, pp. 543-547.

cráticos”. Con arreglo a éstos, Elola consideraba que debía afirmarse que la justicia, en tanto órgano del Estado, remitía a “un *Poder jurisdiccional*”, por lo que su “determinación orgánica” y la concreción de la “materia judicial” correspondía a la ley en vez de a la Constitución.

El resto de enmiendas son menores por lo que concierne al rango de la justicia. Algunas de las plasmadas en el voto particular de Elola aluden a la petición de la creación de una jurisdicción contencioso-administrativa o a la supresión de la referencia a la independencia del Ministerio fiscal. La letrada Matilde Huici propuso la supresión de todo tipo de indulto, mientras que Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, sin cuestionar el indulto individual, sugería que los indultos generales tuvieran carácter excepcional<sup>47</sup>. Sobre el título IX, referido al “Tribunal de Justicia Constitucional” y la reforma de la Constitución, se vertieron dos votos particulares importantes desde el punto de vista jurisdiccional. Así, Elola emitió un extenso voto ampliando las competencias del órgano de control de la constitucionalidad. El veterano jurista Adolfo González Posada sostuvo que los magistrados del Tribunal Supremo debían prevalecer en la composición del Tribunal de Justicia Constitucional<sup>48</sup>.

Como reconoció el insigne penalista y diputado por el PSOE Luis Jiménez de Asúa, presidente de la Comisión parlamentaria, el Proyecto de Constitución se había alzado sobre el texto de la Comisión Jurídica Asesora y sobre algunos de estos votos particulares. Por ejemplo, la Comisión parlamentaria acogió el de Elola sobre la independencia de la función judicial y el de Huici en cuanto a los indultos generales, que quedarían prohibidos<sup>49</sup>. Justo Villanueva, diputado por el PRR y profesor de derecho político, fue algo más agrio: la Comisión había bebido más de los votos particulares contra el Anteproyecto que del Anteproyecto en sí<sup>50</sup>.

Según el discurso preliminar de Asúa en el momento de presentar el Proyecto a las Cortes, se intentó engarzar con “el deseo de hacer del Poder judicial un poder fortísimo”, presente en el constitucionalismo de la época y, hasta donde se ha visto, en el Anteproyecto. La aspiración de que el “verdadero Estado de derecho” coronara la acción del poder estatal se tradujo en el recurso contencioso-administrativo y el de inconstitucionalidad contra leyes y demás actos del poder legislativo. Asimismo, pese a que el título VII llevara la rúbrica “Justicia”, adujo Asúa que “se da[ba]

---

<sup>47</sup> Véanse los votos particulares en Comisión Jurídica Asesora, *Anteproyecto de Constitución de la República española que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora*, op. cit., pp. 131-133.

<sup>48</sup> Luis Jiménez de Asúa, *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, op. cit., p. 33. Comisión Jurídica Asesora, *Anteproyecto de Constitución de la República española que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora*, op. cit., pp. 141-144.

<sup>49</sup> Luis Jiménez de Asúa, *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, op. cit., pp. 37 y 83.

<sup>50</sup> Recogido por Domingo Medrano Balda, *Apuntes de Derecho político. Curso de 1935-1936*, op. cit., p. 82.

al Poder judicial una prestancia que antes no tuvo”. En este punto, la pretensión de romper con la historia institucional y constitucional española es patente: “a pesar del mentido nombre de Poder, no era más que una Administración de justicia sometida al Ejecutivo”. Y ése, a su vez, era una extensión del monarca. Para desconectar esa dependencia, el Proyecto constitucional elaborado por la Comisión parlamentaria otorgó a la figura del presidente del Tribunal Supremo numerosas competencias y, sobre todo, diseñó un procedimiento de nombramiento de dicho cargo ajeno al gobierno. Sería una asamblea compuesta por “elementos del Parlamento y elementos de la sabiduría jurista” la que elegiría al presidente del máximo órgano jurisdiccional. El Tribunal de Garantías Constitucionales, contemplado en el título X –nótese el cambio nominativo con respecto al Anteproyecto–, completaría el elenco de instituciones destinadas a “servir de garantía al Estado de Derecho español” o, en otras palabras, a convertir el judicial en “un Poder fuerte”<sup>51</sup>.

Al igual que había ocurrido en la Constitución de Weimar, el abandono del sintagma “poder judicial” no entrañaba falta de compromiso con lo que, como concepto, suponía en el terreno de la división de poderes<sup>52</sup>. De acuerdo con el planteamiento constitucional de entreguerras acogido en este punto por los documentos de Alemania y España, solo los representantes del pueblo soberano poseían independencia a la luz del principio democrático; el resto –órganos de la administración, agentes, funcionarios públicos, etc.– eran servidores de la República y no representantes del pueblo<sup>53</sup>. En consecuencia, la Constitución española prefirió guardar silencio a propósito de un principio liberal que se hallaba sumido en un proceso de redefinición y desmitificación. Eso no quiere decir que “implícitamente” no lo respetara, sino que lo hacía adhiriéndose a las nuevas formulaciones acerca de la “colaboración” entre los órganos estatales<sup>54</sup>.

El título judicial del Proyecto redactado por la Comisión parlamentaria difería escasamente del Anteproyecto, pero mereció una “larga discusión general” en la cámara, según palabras de Asúa<sup>55</sup>. Las Cortes Constituyentes le dedicaron los días 10, 11 y 12 de noviembre de 1931. El articulado fue objeto de “numerosísimas enmiendas”, algunas de las

---

<sup>51</sup> Las expresiones proceden del discurso, esencialmente recogido en Luis Jiménez de Asúa, *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, *op. cit.*, p. 74.

<sup>52</sup> Así lo reconoció, tratándose de Alemania, Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, *op. cit.*, p. 140. Para España: Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, *op. cit.*, p. 281.

<sup>53</sup> Schmitt lo explicó tomando la Constitución alemana de 1919 y la francesa de 1791 como ejemplos. Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, *op. cit.*, pp. 212-213.

<sup>54</sup> Jacques Bernard Herzog, *Le droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne. Essai sur les conditions de création du Droit para la Juridiction de Cassation*, Imprimerie F. Boisseau, Paris, 1942, pp. 164-165 y 172-173.

<sup>55</sup> Luis Jiménez de Asúa, *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, *op. cit.*, p. 89.

cuales fueron asumidas por la Comisión. El título sería aprobado el 19 de noviembre manteniendo las líneas maestras del Proyecto y, por ende, del Anteproyecto. El día 26, el último título de la Constitución, el IX, recibió enmiendas importantes en lo concerniente al Tribunal de Garantías Constitucionales, aceptándose “algunas variantes de trascendencia”<sup>56</sup>.

Aunque el título relativo a justicia se mantuvo “en forma análoga” a los términos formulados por la Comisión, experimentó a su paso por las Cortes Constituyentes algunas alteraciones coherentes con la finalidad de construir un Estado de derecho, al que se aludía indirectamente<sup>57</sup>: se detallaron las facultades del presidente del Tribunal Supremo, que se vio reforzado (art. 97); se previó la creación de “tribunales de urgencia” destinados a resolver recursos de amparo de las garantías individuales (art. 105) y se consagró el derecho a percibir indemnización por los errores judiciales (art. 106). Finalmente, el título VII, sobre “Justicia”, quedó cerrado con trece disposiciones (arts. 94-106). Al mismo tiempo, el último título, el IX relativo a “Garantías y reforma de la Constitución”, conoció importantes cambios, como aquellos que determinaron la aparición del control de constitucionalidad por parte del Tribunal de Garantías Constitucionales (art. 121.a). En otras partes afloraron instituciones interesantes en cuanto al imperio de la ley. Es el caso del título VIII, sobre hacienda, en donde los constituyentes añadieron un Tribunal de Cuentas (art. 120)<sup>58</sup>.

El proceso de concreción de las normas y aun de la propia Constitución estuvo guiado por un acuerdo de base alusivo a la necesidad de articular un poder judicial cuya inexistencia, hasta ese momento, era reconocida por los actores políticos y técnicos implicados<sup>59</sup>. Así visto, no había un poder judicial necesitado de protección, sino un poder judicial pendiente de construcción. De entrada, el concepto acogido se refería a la independencia funcional de la justicia, es decir, a la atribución genérica de la potestad jurisdiccional –consistente en aplicar las normas jurídicas– a un cuerpo burocrático especializado en régimen de exclusividad y con sujeción al ordenamiento jurídico.

La historiografía ha subrayado en muchas ocasiones la ausencia de un concepto de independencia orgánica en la Constitución de 1931<sup>60</sup>,

---

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 89-90.

<sup>57</sup> A ello desembocaba la organización de España “en régimen de Libertad y de Justicia” ex art. 1. Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, *op. cit.*, p. 167.

<sup>58</sup> Luis Jiménez de Asúa, *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, *op. cit.*, pp. 103-104.

<sup>59</sup> “Hubiera sido mejor contar con un Poder judicial ya implantado”, como subrayó Adolfo García, “La Constitución del Estado y el Poder judicial”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 80, n.º 159, 1931, pp. 428-446, cita en p. 441.

<sup>60</sup> Algunos ejemplos nada más. Bartolomé Clavero, *Manual de historia constitucional de España*, Alianza, Madrid, 1989, pp. 208, 210 y 231. Miguel A. Aparicio, *El status*

pero tal reproche –que ya resonó por entonces<sup>61</sup>– debe ser atendido con cautela. En primer lugar, porque existían en la Constitución –como desarrollaremos– instrumentos concretos que redundaban en garantía de independencia orgánica: el Tribunal Supremo y muy en concreto su presidente detentaban funciones judiciales y gubernativas blindadas por la Constitución. Es llamativo que se sostenga la inferioridad del art. 94.3 de la Constitución española en comparación con el art. 102 de la Constitución alemana de 1919 en orden a la independencia orgánica, ya que este último texto no portaba garantías específicas al respecto que resulten parangonables al presidente del Tribunal Supremo español<sup>62</sup>. En segundo lugar, porque –ya se vean como muestra de la debilidad de esas garantías o como signos de coherencia con el paradigma constitucional de entreguerras– conceptualmente la independencia orgánica no podía ser total, es decir, no podía equivaler a la posesión de órganos estrictamente corporativos de autogobierno y representación judicial<sup>63</sup>.

En tal medida, resulta extraño exigir la supresión de todo lazo de dependencia orgánica respecto al Ministerio de Justicia, pues supondría omitir la evidencia empírica del sometimiento en algún grado del judicial a otro poder público en los regímenes constitucionales de la época<sup>64</sup>, además de reemplazar por otra la teoría constitucional seguida, relativa a la distinción de funciones y la colaboración de órganos sobre la base de la unidad del poder<sup>65</sup>. Ésta no era ya la de sabor doctrinario que se

---

*del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, op. cit., p. 173. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Historia constitucional de España*, Marcial Pons, Madrid, 2020, edición de Ignacio Fernández Sarasola, pp. 460-461. Pedro Ortego Gil, “De cómo la Ley orgánica de Tribunales se convirtió en la Ley sobre organización del Poder Judicial y su secular provisionalidad”, op. cit., ver p. 329.

<sup>61</sup> Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, op. cit., p. 26.

<sup>62</sup> En esta cuestión se optó por la remisión legislativa; además, desde muy pronto. Max Weber, “Sobre la Constitución (9-12 de diciembre de 1918)”, en Max Weber, *Escritos sobre la reorganización político-constitucional de Alemania (1918-1919)*, Tecnos, Madrid, 2023, edición, traducción, estudio preliminar y notas de Joaquín Abellán, pp. 73-120, ver pp. 84 y 89.

<sup>63</sup> Así lo sugiere Pedro Ortego Gil, “De cómo la Ley orgánica de Tribunales se convirtió en la Ley sobre organización del Poder Judicial y su secular provisionalidad”, op. cit., pp. 329 y 331.

<sup>64</sup> Así ocurría en Inglaterra, Estados Unidos, Francia y Alemania. Adolfo Posada, *Derecho político. Tomo segundo. Derecho constitucional comparado de los principales Estados de Europa y América*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1929<sup>4</sup>, pp. 539 y 541. De todos modos, no faltaron juristas republicanos que afirmaron que la justicia sólo sería independiente cuando se disolviera el ministerio del ramo y cuando se separasen definitivamente Iglesia y Estado. Es el caso de Manuel López-Rey, *Justicia, poder civil*, Javier Morata Editor, Madrid, 1931, pp. 27-28.

<sup>65</sup> Adolfo Posada, *Derecho político. Tomo primero. Introducción y Teoría del Estado*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1929<sup>4</sup>, pp. 447-448, 463, 465, 468 y 470. Jacques Bernard Herzog, *Le droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne*, op. cit., pp. 172-173. Véase una síntesis sobre las principales corrientes teóricas al respecto en Sebastián Martín, “Modelos teóricos de derecho público en Europa (1911-1935)”, en Sebastián Martín, Federico Fernández-Crehuet y Alfons Aragoneses (eds.), *Saberes*



había consolidado durante el siglo XIX y parte del XX. Ahora, en España y en la Europa occidental democrática, remitía al pueblo soberano<sup>66</sup>. Este dato no es menor. Al contrario, impone una relectura: la existencia de un cierto grado de dependencia orgánica respecto al parlamento o aun el ejecutivo democráticos era la condición *sine qua non* para la independencia orgánica, para la configuración del judicial como poder público –de todo el Estado– y no meramente corporativo –al margen de la dirección general del Estado–, del mismo modo que la dependencia respecto al ordenamiento democrático era la clave para la independencia funcional. De acuerdo con estos planteamientos, el ministerio del ramo, al influir sobre el estatuto administrativo –orgánico, personal– del poder judicial, no le mandaba sino que le servía<sup>67</sup>. El modelo de autogobierno judicial solo cuajará en la segunda posguerra mundial<sup>68</sup>.

En definitiva, se ha dicho que la historia constitucional española hasta la República –y después, de hecho– se caracterizó por la falta de independencia orgánica y la existencia de independencia funcional<sup>69</sup>. En cambio, no existió ni una cosa ni la otra. Sólo a raíz de la República pasaría a existir un poder judicial independiente en términos orgánicos y funcionales. En cuanto a la vertiente orgánica, podrá considerarse limitada a ojos de hoy o de ciertos posicionamientos –en modo alguno carentes de intencionalidad política– conocidos en la fecha<sup>70</sup>, aunque huelga advertir su carácter minoritario y sobre todo externo al sistema –o, si se quiere, puramente doctrinal–, pues nunca fueron abrazados por los textos constitucionales adscritos al modelo de entreguerras. Podrían citarse ejemplos como el de la Constitución uruguaya de 1934, en donde la Corte Suprema de Justicia tenía la competencia de nombrar a los miembros de los tribunales de apelación. Pero el caso no es satisfactorio por tres razones. La primera es cronológica y no requiere explicación. El otro par de razones es determinante: la Corte Suprema de Justicia era nombrada

---

*jurídicos y experiencias políticas en la Europa de entreguerras. La transformación del Estado en la era de la socialización*, Athenaica, Sevilla, 2021, pp. 137-218.

<sup>66</sup> Adolfo Posada, *Derecho político. Tomo primero*, op. cit., pp. 470-471. Hans Kelsen, *De la esencia y valor de la democracia* (1920), KRK, Oviedo, 2009, traducción y nota preliminar de Juan Luis Requejo Pagés, pp. 189-191 y 194. Enrique Martí Jara, *El Rey y el Pueblo. El constitucionalismo de la postguerra y la Propuesta de Constitución española* (1929), Athenaica, Sevilla, 2017, edición y estudio introductorio de Rubén Pérez Trujillano, pp. 186-189. Álvaro de Albornoz, *El gran collar de la justicia*, Ed. Oriente, Madrid, 1930, pp. 183-184.

<sup>67</sup> Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal civil*, Ed. Reus, Madrid, 1936, p. 46.

<sup>68</sup> David Kosař, Katarína Šipulová y Ondřej Kadlec, “The Case for Judicial Councils as Fourth-Branch Institutions”, *European Constitutional Law Review*, n.º 20 (1), 2024, pp. 82-119, ver p. 92.

<sup>69</sup> Pedro Ortego Gil, “De cómo la Ley orgánica de Tribunales se convirtió en la Ley sobre organización del Poder Judicial y su secular provisionalidad”, op. cit., pp. 291-292, 297-298, 325, 329, 331 y 342.

<sup>70</sup> Algunas muestras en *ibid.*, p. 324, nota 107 y pp. 331-332.

por una asamblea legislativa en un contexto, a la sazón, dictatorial<sup>71</sup>. Resulta extraño hallar aquí un caso de independencia orgánica y negarlo en constituciones democráticas como la de 1931.

En cuanto a la vertiente funcional, nunca antes de la República se había impulsado con tanta claridad, si se tiene en cuenta la afirmación constitucional del art. 94.3 y su alcance en otros preceptos como el art. 95, que jibarizaba aquellas jurisdicciones especiales que ponían en solfa el contenido mínimo de la independencia<sup>72</sup>, esto es, la exclusividad de la función jurisdiccional, al involucrar a sujetos ajenos a la carrera judicial o a la propia administración pública, como era el caso de los militares y los eclesiásticos, respectivamente. La hasta entonces robusta mañana de privilegios jurisdiccionales y justicias privadas había obliterado la existencia de un poder judicial acorde a los parámetros modernos surgidos después de la Revolución francesa<sup>73</sup>. Al mismo tiempo, la legitimidad democrática de legisladores y ejecutivos durante la República, tanto de origen como de ejercicio, confiere a las políticas judiciales un barniz distinto, aunque por supuesto no exento de errores y desaciertos.

Llegado este punto, cabe clasificar las normas más relevantes para la configuración del poder judicial de la República en cuatro grupos que atienden a su contenido: *a)* normas orientadas a la eliminación de los vestigios dictatoriales en el sistema judicial, *b)* normas dirigidas al rejuvenecimiento del personal, *c)* normas encaminadas a afirmar la independencia judicial y *d)* normas concernientes a la unidad y exclusividad del poder jurisdiccional.

*a)* La edificación de un poder judicial requería la remoción de los obstáculos más zafios que se hallaban en ese sendero. La dictadura nunca se privó de organismos encargados de subyugar la administración de justicia. No en balde, Eduardo Ortega y Gasset había denunciado en su célebre discurso del Ateneo de Madrid que la dictadura, incluso después de la dimisión de Primo de Rivera, se había prevalido de “la extremada docilidad de hombres que visten la toga”, luciendo “un disfraz de magistratura”<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Menéndez-Pidal hizo referencia al caso uruguayo, así como al argentino, al belga y al holandés: republicanos unos, monárquicos otros, ajenos todos a la ola constitucional de entreguerras. Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, *op. cit.*, pp. 39-40 y 91-92.

<sup>72</sup> Sobre el vínculo entre unidad jurisdiccional e independencia judicial: Juan Cano Bueso, *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, p. 56.

<sup>73</sup> La separación de poderes, la abolición de los fueros privilegiados y las justicias privadas, etc. fueron un mandato de la LOPJ de 1870, como dijo Menéndez-Pidal. No obstante, como se detallará en este artículo, tales designios no serían efectivos hasta el advenimiento de la República. Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, *op. cit.*, pp. 55-56 y 66-71.

<sup>74</sup> Eduardo Ortega y Gasset, *Nuestros deberes ante la reconstrucción de la legalidad española*, Industrial Gráfica, Madrid, 1930, p. 49.

El Consejo Judicial se creó en 1926 como un organismo dotado de funciones consultivas y disciplinarias en el orden judicial. Sus miembros eran nombrados por libre designación ministerial, por lo que se trataba de figuras afines a la dictadura de Primo de Rivera. Dicho órgano sustituyó a la Junta Organizadora del Poder Judicial, que era un trasunto, a su vez, de la Junta Depuradora instaurada tres años antes. El gobierno provisional de la República entendió que el Consejo debía desaparecer, por lo que el 19 de mayo de 1931 se aprobó un decreto impulsado por Fernando de los Ríos que restablecía el régimen ordinario de disciplina, inspección y vigilancia de los tribunales, que la LOPJ atribuía a las salas de gobierno de las audiencias y el Tribunal Supremo<sup>75</sup>, donde se desarrollaban controles disciplinarios sin las debidas garantías, como lamentaría el propio presidente del Supremo<sup>76</sup>. El día siguiente un nuevo decreto habilitó un plazo de reclamaciones para que todos los funcionarios que se considerasen “vejados y disminuidos en sus derechos” por la dictadura solicitaran la reparación correspondiente<sup>77</sup>. La medida tuvo una repercusión directa sobre el funcionariado judicial. Pese a que se determinó que los expedientes serían resueltos en dos meses, el proceso se prolongó hasta finales de año, de manera que muchos jueces, magistrados y fiscales pudieron ver reconocidos sus derechos en forma, por ejemplo, de preferencia en los concursos de traslado<sup>78</sup>.

Poco antes de estas medidas, el 5 de mayo de 1931, se había aprobado un complejo decreto en el que se clasificaron las disposiciones de la dictadura en materia judicial en virtud de la suerte que correrían bajo la República. Había reales decretos, como el de 2 de octubre de 1923 sobre creación de la Junta inspectora del Poder judicial o el de 20 de octubre de 1923 sobre la Junta organizadora del poder judicial, que se declararon derogados. También se derogaron y, por ende, se respetó la firmeza de “las situaciones jurídicas creadas a su amparo”, el real decreto-ley de 15 de agosto de 1927 sobre organización del poder judicial o el real decreto de 16 de junio de 1930 sobre el desempeño intercambiable de cargos judiciales o fiscales. La anulación fue total en el caso del real decreto-ley de 21 de febrero de 1926, que había reformado el Código penal de 1870. Otras disposiciones fueron reducidas al rango de preceptos reglamentarios y algunas más se declararon subsistentes “por exigencia de la realidad”<sup>79</sup>.

---

<sup>75</sup> Decreto declarando disuelto el Consejo Judicial creado por decreto-ley de 21 de junio de 1926, *GM*, n.º 140, 20 de mayo de 1931, p. 815.

<sup>76</sup> Diego Medina García, *Discurso leído por el Excmo. Señor D. Diego Medina García, presidente del Tribunal Supremo, en la solemne apertura de los tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1933*, Ed. Reus, Madrid, 1933, pp. 28-29.

<sup>77</sup> *GM* n.º 142, 22 de mayo de 1931, p. 862.

<sup>78</sup> Así ocurrió al juez de primera instancia e instrucción de Vélez-Málaga, que fue trasladado forzosamente a Alcaraz (Albacete). Su solicitud fue resuelta por orden del ministro Fernando de los Ríos el 4 de noviembre de 1931. *GM*, n.º 322, 18 de noviembre de 1931, p. 1070.

<sup>79</sup> *GM*, n.º 157, 6 de junio de 1931, pp. 1214-1216.

El gobierno provisional también disolvió la Comisión General de Codificación fundada en 1875 al tiempo que instauró una Comisión Jurídica Asesora dependiente del Ministerio de Justicia. El decreto de 6 mayo entendió que era precisa una nueva “estructura, finalidad y tradición” que concordase “con las necesidades de hoy” y “con la interna visión reinante sobre la función del derecho”, que ya no era “formalista” sino “funcional”. La Comisión Jurídica Asesora tendría la función de redactar proyectos legislativos a instancia del gobierno o *motu proprio*, así como evacuar informes a petición del primero<sup>80</sup>. Ya se ha señalado que preparó nada menos que un Anteproyecto de Constitución.

El art. 95.4 del texto constitucional abolió “todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares”. El constituyente, como observó Pérez Serrano, veía en esos órganos “[n]acidos para velar por el honor profesional” un semillero de corporativismo degenerado que actuaba al amparo del “secreto” y las “escasas garantías de su procedimiento” para manosear los cuerpos de funcionarios llegando, incluso, a burlar la exigencia judicial de responsabilidades<sup>81</sup>. Las Cortes Constituyentes aprobaron una ley el 29 de junio de 1933 que dictaba las reglas para revisar las sentencias dictadas en el pasado por los tribunales de honor contra funcionarios civiles que incluían, entre otras, la erección de un tribunal administrativo compuesto por tres magistrados del Tribunal Supremo y dos altos funcionarios<sup>82</sup>.

b) El gobierno provisional adoptó medidas para rejuvenecer el personal judicial. La lucha contra la gerontocracia puede entenderse por partida doble. Era, por un lado, una forma de barrer las continuidades humanas con respecto a la dictadura, especialmente gravosas en la cúspide de la estructura judicial por reposar en ellas competencias judiciales de envidia, además de competencias disciplinarias y selectivas en relación con el personal –por ejemplo, en lo tocante a los jueces y fiscales municipales–. Y era, al mismo tiempo, una forma de paliar el anquilosamiento formativo e intelectual del cuerpo, esto es, una vía para su actualización cultural y técnica. Tal era el cometido de los decretos que designaron altos puestos, los que reabrieron el concurso para ocupar ciertas plazas de juez municipal y aquellos que unificaron las categorías judiciales.

Un decreto de 15 de abril de 1931, en pleno apogeo del gobierno de plenos poderes, autorizó al ejecutivo el nombramiento libre de una serie de altos cargos de la administración, inclusive la judicial. Según su exposición de motivos, la medida se justificaba porque el “nuevo Régimen”

---

<sup>80</sup> GM, n.º 129, 9 de mayo de 1931, pp. 617-618.

<sup>81</sup> Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, *op. cit.*, p. 283.

<sup>82</sup> GM, n.º 181, 30 de junio de 1933, pp. 2330-2331.

precisaba la “adhesión comprensiva” y los “concursos indispensables para realizar su programa”, lo que sería imposible dentro de “los límites y restricciones de aptitud establecidos por el poder derribado, bajo cuyo mando se formaron escalafones y clientelas de servidores”. La plenitud de poderes se ejercería en materia de nombramientos con libertad, como resultaba consustancial a la institución, aunque en la práctica se vería limitada por “el sentimiento de su responsabilidad”, que el ejecutivo habría de rendir ante el parlamento<sup>83</sup>.

Como ya se ha adelantado, el 6 de mayo se decretaron algunas normas para la provisión de vacantes en el Tribunal Supremo. Las más importantes aludían a la posibilidad de designar como magistrados “a personalidades destacadas en cualquier actividad jurídica o administrativa”. Llevar a personas ajenas a la carrera judicial al ejercicio de la función jurisdiccional no era novedoso –el art. 144 de la LOPJ abría la puerta a abogados y el art. 50 de la ley adicional a profesores universitarios–, aunque sí lo era extender el criterio a la más alta magistratura. El decreto fundaba la reforma en “razones históricas y sociales”, pues “el sentido social y funcional de la legislación moderna” exigía “apremiantemente” una sólida “formación científica o experiencia profesional” con la “que se enriquezca científicamente nuestra jurisprudencia”. Además, el decreto otorgaba una cuota de participación en el proceso de selección a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. El ejecutivo quería demostrar así “un acto de confianza excepcional en el órgano de la Justicia oficial”<sup>84</sup>. De esta manera, una medida que revelaba la desconfianza hacia la judicatura profesional era compensada con otra que daba pábulo a la promoción corporativa de magistrados a la cúpula del cuerpo.

Dos días después se alumbró otro decreto relativo a la justicia municipal. Los jueces y fiscales municipales, tanto los titulares como los suplentes, fueron cesados por decreto de 8 de mayo de 1931. En todas las cabezas de partido judicial y en las poblaciones con más de 12.000 habitantes se abrió un período de selección por concurso de méritos de acuerdo con la ley de justicia municipal de 1907. En el resto de localidades el nombramiento se haría por elección democrática. Los jueces y fiscales municipales del primer tipo fueron nombrados después de un conjunto de filtros de selección guiado por los jueces de primera instancia y finalmente decidido por las salas de gobierno de las audiencias territoriales, es decir, por jueces y magistrados de carrera. La justicia municipal heredada del régimen anterior no valía dada “la desviación frecuente de su actividad más bien política que judicial”. Las elecciones a Cortes Constituyentes exigían “las garantías máximas de independencia y sinceridad”,

<sup>83</sup> *GM*, n.º 106, 16 de abril de 1931, p. 199.

<sup>84</sup> *GM*, n.º 127, 7 de mayo de 1931, pp. 575-576.

de las que los jueces municipales carecían de manera generalizada<sup>85</sup>. Otro decreto especificó el 21 de mayo que quienes hubieran detentado durante la dictadura el cargo de juez o fiscal municipal, además de otros cargos –concejal, diputado provincial, etc.–, quedaban excluidos del proceso selectivo, aunque no del proceso electivo<sup>86</sup>. Así pues, el pueblo podía eximir de la responsabilidad política derivada de la actuación durante la dictadura mediante el proceso democrático.

Por último, la unificación de las categorías judiciales simplificó la estructura administrativa del personal. Al suprimir la distinción entre jueces de entrada, ascenso y término se restó valor al mero transcurso del tiempo como criterio de ascenso y promoción en la carrera judicial. En otras palabras, decretos como el de 3 de mayo de 1932<sup>87</sup> y el de 2 de junio de 1933<sup>88</sup>, al reducir a dos las categorías judiciales –jueces de primera instancia e instrucción y magistrados de Audiencia–, contribuyeron a que el mérito –lo que el ministro De Albornoz llamó “principio de la *selección*”<sup>89</sup>– se antepusiera sobre la antigüedad como criterio de organización y progresión en la carrera, pues rompieron la correlación entre categorías profesionales, cargos públicos y antigüedad. Ahora bien, se abrazaba dicho criterio en lo relativo a los traslados: los forzosos desaparecían gracias a la unificación de las categorías judiciales, mientras que los voluntarios pasaban a depender estrictamente de la antigüedad. En pocas palabras, el traslado de funcionarios judiciales perdía toda connotación sancionadora<sup>90</sup>. Las medidas, acompañadas de las jubilaciones –sobre las que tratará el epígrafe III–, ayudaron a reducir la media de edad en el cuerpo.

c) La independencia de la justicia se construyó orgánicamente sobre algunos elementos tradicionales que ya había contemplado la LOPJ de 1870: el Ministerio de Justicia, las salas de gobierno de las audiencias territoriales y provinciales y, en la cima, la del Tribunal Supremo<sup>91</sup>. La Constitución de 1931 introdujo un segundo elemento de nuevo cuño: el presidente del Tribunal Supremo. El volumen y la entidad de las competencias que se le confirieron constitucionalmente ha llevado a describirlo como todo “un Presidente judicial de la República”<sup>92</sup>. Era, en efecto, “la

---

<sup>85</sup> GM, n.º 129, 9 de mayo de 1931, pp. 616-617.

<sup>86</sup> GM, n.º 142, 22 de mayo de 1931, pp. 863-864.

<sup>87</sup> GM, n.º 126, 5 de mayo de 1932, pp. 931-932.

<sup>88</sup> GM, n.º 155, 4 de junio de 1933, pp. 1683-1688.

<sup>89</sup> Álvaro de Albornoz, *Discurso pronunciado por el Excmo. Señor D. Álvaro de Albornoz, ministro de Justicia, en la solemne apertura de los tribunales celebrada el día 15 de septiembre de 1932*, Imp. Escuela de Reforma, Alcalá de Henares, 1932, p. 16.

<sup>90</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>91</sup> Jacques Bernard Herzog, *Le droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne*, *op. cit.*, p. 183.

<sup>92</sup> Marta Lorente Sariñena, Fernando Martínez Pérez y María Julia Solla Sastre, *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, *op. cit.*, p. 536.

pieza clave de la reforma judicial”<sup>93</sup> y “la medida estrella de la Constitución republicana” en el apartado judicial<sup>94</sup>.

La regulación de su nombramiento tenía connotaciones corporativas –como se estudiará en el epígrafe IV–, lo que desplegaba efectos en el campo de la independencia. Si inicialmente la veíamos recogida en su faceta funcional en el art. 94.3, el 96 abrió la puerta a la independencia de tipo orgánico en la medida en que auguró la jefatura de “un Poder independiente”<sup>95</sup>. El art. 97 detalló las facultades del presidente del Tribunal Supremo. Aparte de “sus facultades propias” –las judiciales y disciplinarias de los arts. 584 y 585 LOPJ–, se le conferían facultades políticas y gubernativas. Entre las primeras, el presidente del Alto Tribunal tenía la potestad de elaborar y proponer leyes en materia judicial, tanto relativas a organización de tribunales como a procedimiento. Entre las segundas, le correspondía la propuesta de los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales; el nombramiento atañía al ministro de Justicia, que se veía condicionado, así, al filtro realizado por el presidente del Tribunal Supremo, quien además debía contar con el acuerdo de la Sala de Gobierno y los asesores jurídicos que la ley determinase, cosa que nunca se reguló. Con carácter instrumental a propósito de las anteriores funciones, el presidente del Tribunal Supremo compartía con el fiscal general de la República el derecho y el deber de formar parte de la Comisión Parlamentaria de Justicia con voz y voto.

El art. 102 agregaba otro tipo de competencias ligadas al ejercicio del derecho de gracia. El Tribunal Supremo otorgaría los indultos cuando fueran individuales; los generales estaban terminantemente prohibidos. Tratándose de “delitos de extrema gravedad”, la competencia pasaba al presidente de la República a propuesta del gobierno, siempre que se contase con el informe previo del Tribunal Supremo. Aunque en estos casos la competencia se atribuía a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de acuerdo con la matización emprendida por el decreto de 3 de febrero de 1932<sup>96</sup>, el voto de calidad de su presidente le confería un rol destacado, como de hecho sucedió a raíz de los sucesos revolucionarios de octubre de 1934<sup>97</sup>. Comoquiera que sea, la disposición constitucional alimentaba la independencia del organismo judicial, toda vez que le confería una par-

---

<sup>93</sup> Miguel A. Aparicio, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, op. cit., p. 172.

<sup>94</sup> Rafael Bustos Gisbert, “La Justicia (Título VII: arts. 94-106)”, en Joan Oliver Araujo y Agustín Ruiz Robledo (dirs.), *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021, pp. 221-238, cita en p. 228.

<sup>95</sup> Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, op. cit., p. 284.

<sup>96</sup> GM, n.º 36, 5 de febrero de 1932, pp. 928-929.

<sup>97</sup> Rubén Pérez Trujillano, *Ruido de togas*, op. cit., p. 484.

ticipación nada desdeñable en un campo de tradicional intervención del poder ejecutivo y la jefatura del Estado sobre el judicial<sup>98</sup>.

En definitiva, por cómo se le nombraba y por las funciones que se le atribuyeron, el presidente del Tribunal Supremo era, sin duda, la clave de bóveda sobre la que descansaba el sistema judicial de la República y, en tal medida, el resorte indispensable para el diseño de un poder judicial integrado en el concierto de los poderes públicos con independencia respecto a ellos hasta donde permitiese la máxima de la dependencia hacia el ordenamiento jurídico y la soberanía popular. Una última cosa merece abordarse: siendo tan importante la figura, ¿a quién se nombró para detentar el cargo?

La designación de Diego Medina García no supuso el mejor aval para llenar de contenido constitucional la independencia de la justicia. El gobierno provisional lo nombró en virtud del decreto de 15 de abril de 1931, sobre libre designación de autoridades administrativas y judiciales. En 1932 se aprobó la ley sobre elección del presidente del Tribunal Supremo –volveré a ella en el epígrafe IV–, de acuerdo con el art. 96 de la Constitución, y resultó elegido por amplia mayoría. El veterano Diego Medina carecía de grandes apoyos. En contraste, su candidatura tampoco estaba ensombrecida por veto alguno. Se llegó a él como se llega al mal menor: era su virtud no concitar tanto rechazo como los otros candidatos ni ser un significado antirrepublicano<sup>99</sup>. Esta elección supuso depositar tan importantes competencias, las de “la superior jerarquía judicial de la Nación”<sup>100</sup>, en manos de un magistrado conservador en lo político y culturalmente tradicional, refractario a las innovaciones jurídicas del momento –a las que tachaba de extranjerizantes–, contrario a la renovación del Tribunal Supremo con profesores y otros juristas prestigiosos<sup>101</sup> y, en fin, troquelado a la antigua usanza en su concepción del derecho y el juez.

Las palabras recogidas por el informe elaborado por el Ministerio de Justicia en 1923, en el auge del pistolerismo sindical, patronal y estatal, pueden servir para retratar a Medina: “Funcionario incoloro, de vida modesta y regular, que ha subordinado con empeño su actuación a lograr el equilibrio equidistante de toda tendencia en los crímenes de carácter social o terrorista”<sup>102</sup>. Podía no ser un militante reaccionario, pero sabía de qué lado ponerse para defender el orden social tradicional.

---

<sup>98</sup> Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, *op. cit.*, pp. 288-289. Antonio Royo Villanova, *La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 con glosas jurídicas y apostillas políticas*, Imp. Castellana, Valladolid, 1934, p. 299.

<sup>99</sup> Pascual Marzal Rodríguez, *Magistratura y República*, *op. cit.*, pp. 40-49. Manuel Cachón Cadenas, *Memoria de procesalistas*, Olejnik, Santiago de Chile, 2017, pp. 238-244.

<sup>100</sup> Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, *op. cit.*, pp. 151-152.

<sup>101</sup> Diego Medina García, *Discurso de 1933*, *op. cit.*, p. 12.

<sup>102</sup> Entonces, Medina era fiscal de Barcelona. Real Academia de Historia, Archivo Conde de Romanones, leg. 70, carp. 31 (16).



Los años de la República demostraron que la presidencia de Medina suponía la permanencia de unos hábitos, actitudes, saberes y, en suma, ideologías poco o nada compatibles con las exigencias del régimen constitucional. Su cuestionable gestión de la represión penal de los revolucionarios de 1934 –respaldando al juez reaccionario Salvador Alarcón Horcas<sup>103</sup>, oponiendo nula resistencia a las injerencias del gobierno en el Tribunal Supremo<sup>104</sup>, confraternizando con las contrarreformas judiciales de 1935...– puso de manifiesto que tener a un valedor tibio de lo viejo como garante de la independencia judicial podía tener consecuencias desastrosas. No es casual que, cuando en 1936 llegue al poder, el Frente Popular haga lo posible por reemplazarlo<sup>105</sup>.

d) Otra pieza importante en la transformación de la justicia en un poder público era el principio de unidad jurisdiccional. Esto tenía especial trascendencia para subordinar el poder militar al civil, pero también para separar a la Iglesia del Estado; en otras palabras, para que la potestad jurisdiccional recayera en exclusiva sobre la administración de justicia, y no ya sobre el Ejército y mucho menos la Iglesia.

En este contexto, el gobierno provisional aprobó, entre otros, los decretos de 17 de abril y 11 de mayo de 1931, así como el decreto de 3 noviembre. Los dos primeros acortaron la jurisdicción castrense, que venía restringiendo el disfrute de los derechos políticos y civiles con la merma de las garantías de defensa de los ciudadanos que se veían inculpadados. El decreto del 17 de abril derogó la denostada ley de jurisdicciones de 1906, que había sometido las críticas ciudadanas contra las fuerzas armadas al conocimiento de los consejos de guerra<sup>106</sup>. En palabras del decreto de 11 de mayo<sup>107</sup>, el gobierno provisional cerraba filas en torno al “propósito de reducir la jurisdicción militar a aquello que le es propio, o sea al delito esencialmente militar”. Tal paso entrañaba un “progreso resuelto hacia

---

<sup>103</sup> Como muestra, un botón: el artículo que publicó en junio de 1931, ya bajo el régimen republicano, proponiendo la ilegalización y la persecución penal conforme a normas especiales y excepcionales de comunistas e independentistas, expulsados por razón de su ideología de los derechos ínsitos a la ciudadanía. Salvador Alarcón, “Asociaciones comunistas”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 80, n.º 158, 1931, pp. 552-556. Sobre las actuaciones judiciales de Alarcón, coherentes con los planteamientos advertidos: Rubén Pérez Trujillano, *Ruido de togas*, *op. cit.*, pp. 359, 466-467 y 635. Sobre sus servicios a la dictadura de Primo: id., “Cuando la República llegó, la justicia ya estaba allí. Notas para el estudio del poder judicial en la España contemporánea”, *Jueces para la Democracia*, n.º 97, 2020, pp. 90-108, ver p. 93.

<sup>104</sup> Julio Gil Pecharrmán, *Niceto Alcalá-Zamora. Un liberal en la encrucijada*, Síntesis, Madrid, 2005, pp. 341-343.

<sup>105</sup> Pascual Marzal Rodríguez, *Magistratura y República*, *op. cit.*, pp. 50-51 y 126.

<sup>106</sup> Véase un recordatorio, por lo demás expresivo de la resistencia militar a cumplir las medidas, en la circular emitida el 11 de agosto de 1931 por el fiscal general de la República. José Franchy y Roca, *Memoria elevada al Gobierno provisional de la República en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1931*, Ed. Reus, Madrid, 1931, pp. 69-71.

<sup>107</sup> *GM*, n.º 132, 12 de mayo de 1931, pp. 670-671.

la unificación de fueros” que había iniciado, precariamente, la revolución de 1868. Contra los criterios “reaccionarios”, se trataba de circunscribir el fuero militar “a su campo natural y estricto”.

Así las cosas, el decreto de mayo incluía cuatro clases de medidas orientadas hacia el acortamiento de la jurisdicción castrense y hacia el aumento de garantías técnicas dentro de la misma. Unas derogaban aquellas leyes que expandieran la jurisdicción castrense sobre “hechos de que anteriormente venía conociendo la ordinaria” (art. 3). Otras disposiciones buscaban la integración plena de la jurisdicción castrense dentro del sistema judicial y su pléyade de garantías, lo que incluía la supresión del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el consecuente traspaso de sus funciones a una sala 6ª de justicia militar creada dentro del Tribunal Supremo o la subordinación de los auditores militares al fiscal general de la República (art. 5); un decreto posterior del Ministerio de la Guerra ampliaría, el 2 de junio, esa dependencia hacia los fiscales jurídico-militares<sup>108</sup>. En tercer término, el decreto de 11 de mayo establecía que la jurisdicción castrense operaría “por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución” (arts. 1 y 2). Por último, ya dentro del fuero castrense, se limitaban las facultades de intervención del capitán general en las causas penales militares, si bien se le reservaban ciertas facultades de supervisión. Gracias a este decreto el privilegio jurisdiccional de las fuerzas armadas quedó circunscrito a los juicios de instancia y éstos, como aquél, bajo la unidad funcional del Tribunal Supremo, cuya sala 6ª recibía los recursos de revisión contra los fallos de la jurisdicción castrense. La jurisdicción especial dejaba de ser una excepción al margen de la ordinaria<sup>109</sup>.

El 3 de julio de 1931, un importante decreto concretó el sentido de parte de estas modificaciones e introdujo otras con la finalidad de adaptar la jurisdicción militar al aliento “unificador del Poder judicial” proyectado por la República. Por tanto, reformó el tenor literal del Código de justicia militar (CJM) y dispuso la aplicación dentro de la esfera procesal militar de numerosas disposiciones generales de la LOPJ y aquellas previstas por la ley de enjuiciamiento criminal (LECri) para el proceso penal ordinario. Entre las novedades, destacaba la “distinción fundamental” entre la fase sumarial y la de juicio plenario, que hasta ese momento

---

<sup>108</sup> Así lo recordó el fiscal general de la República en la circular del 15 de junio de 1931. José Franchy y Roca, *Memoria de 1931, op. cit.*, p. 66. De nuevo, un recordatorio en la circular del 7 de mayo del año siguiente. Gabriel Martínez de Aragón y Urbiztondo, *Memoria elevada al Gobierno de la República con motivo de la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1932*, Ed. Reus, Madrid, 1932, p. 72. El decreto, de 2 de junio, puede leerse en *GM*, n.º 155, 4 de junio de 1931, pp. 1177-1178.

<sup>109</sup> No obstante, no deja de ser llamativo que se constituyera una sala específica sobre asuntos militares, en lugar de conducirlos a la sala penal. Jacques Bernard Herzog, *Le droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne, op. cit.*, pp. 282-283 y 307.

se encontraban difuminadas en el proceso militar en detrimento de las “garantías de defensa”. En definitiva, convergían “razones procesales” y “razones de civilidad”<sup>110</sup>. Como consecuencia de este decreto, el proceso militar perdió parte de la rapidez que le caracterizaba –bien es cierto que, en gran medida, por la escasez de garantías procesales–, por lo que el 18 de diciembre de 1932 fue reformado ligeramente en el sentido de marcar un límite máximo de treinta días cuando se tratase de causas con más de diez procesados<sup>111</sup>.

El último decreto, el de 3 de noviembre de 1931, fue concebido como una “medida de urgencia” dirigida a recuperar “las funciones de soberanía por naturaleza indelegables” que el Estado monárquico había entregado a la Iglesia. El otorgamiento de eficacia civil a las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos ocasionó que “una entidad extraña a la soberanía del Estado” crease, modificase o extinguiese “derechos civiles”. Al reabsorber esa competencia por medio de la jurisdicción civil ordinaria, el “Poder público” recuperaba su “autonomía plena” gracias a la justicia<sup>112</sup>.

“La Administración de Justicia –diría finalmente el art. 95.1 de la Constitución– comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes”. De este modo, la unidad de fueros no agotaba ni presagiaba el catálogo de posibles fueros, como sí ocurría en el Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora. El art. 95.2 aclaraba que el fuero militar quedaría limitado “a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados”. Únicamente se extendería sobre el paisanaje “por razón de las personas” o “de los lugares” de conformidad con la ley de orden público (art. 95.3); dicha ley, aprobada el 28 de julio de 1933, ceñía la jurisdicción militar al momento en que rigiera un estado de guerra, a su vez concebido como recurso de última ratio para la defensa del orden público<sup>113</sup>. Pese a que la Constitución española –y, antes, el decreto de 11 de mayo de 1931– representaba avances menos firmes que los producidos en la República de Weimar para estrechar la jurisdicción castrense y hacer prevalecer la competencia técnica de los jueces de carrera sobre las autoridades militares<sup>114</sup>, esta reforma tropezó con grandes problemas sobre el terreno. Como el fiscal general de la República denunció en 1932, era “visible y franca en muchas actuaciones

<sup>110</sup> Las citas provienen de la exposición de motivos. *GM*, n.º 186, 5 de julio de 1931, pp. 138-139.

<sup>111</sup> Archivo del Congreso de los Diputados (ACD), Comisión de Justicia, leg. 480, n.º 28, proyecto de ley adicionando un párrafo al art. 5 del decreto-ley de 3 de julio de 1931, ratificado por las Cortes en 30 de diciembre del mismo año.

<sup>112</sup> *GM*, n.º 308, 4 de noviembre de 1931, pp. 746-747.

<sup>113</sup> Rubén Pérez Trujillano, *Creación de Constitución, destrucción de Estado*, *op. cit.*, pp. 209-213.

<sup>114</sup> La comparativa en Faustino Menéndez-Pidal, “*La justicia militar*”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 80, n.º 159, 1931, pp. 333-357, especialmente pp. 339 y 345-346.

la oposición” de jueces y tribunales –tanto ordinarios como militares– a estas medidas: se les veía “atentos a lo viejo y olvidadizos de las normas nuevas”, incluyendo en ellas a la Constitución<sup>115</sup>. La supremacía de la Constitución y el espíritu y la finalidad de su art. 95 estaban teniendo escollos para imponerse<sup>116</sup>. “Otra cosa sería interpretar la Constitución vigente de modo que no ofrezca resultado”, remachó<sup>117</sup>.

Aparte del anticipo por medio del decreto de 3 noviembre de 1931, la jurisdicción eclesiástica quedó automáticamente derogada como consecuencia del principio de aconfesionalidad acogido por la Constitución (art. 3). Tras el adelanto del Estatuto jurídico, los contenidos constitucionales en materia religiosa habían confirmado la nulidad sobrevinida del concordato con el Vaticano de 1851<sup>118</sup>, por lo que la falta de reconocimiento de efectos jurídicos civiles a las actuaciones de los tribunales eclesiásticos parece incontestable. El gobierno provisional se adelantó a la ley de divorcio de 1932 y aun a la promulgación de la Constitución para negar el reconocimiento a las resoluciones relativas al matrimonio canónico “con posterioridad al 14 de Abril”<sup>119</sup>. Pese a ello, lo cierto es que la situación pudo ser más complicada, pues la LOPJ (art. 280.5) no fue alterada en cuanto a la atribución al Tribunal Supremo de la potestad de conocer de los recursos de fuerza interpuestos contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura. En cualquier caso, lo habitual es cifrar en 1932, con la aprobación de la ley del divorcio, la supresión de la jurisdicción eclesiástica<sup>120</sup>.

El principio de unidad jurisdiccional coexistía con algunas jurisdicciones especiales y territoriales. Lo decisivo es que unas y otras estuvieran sometidas a la justicia ordinaria y que las jurisdicciones especiales –y, sobre todo, dado su carácter represivo, la castrense– tuvieran un ámbito bien delimitado con arreglo al principio democrático<sup>121</sup>. Conque

<sup>115</sup> Gabriel Martínez de Aragón y Urbiztondo, *Memoria de 1932*, op. cit., pp. XI-XII.

<sup>116</sup> Para combatir la resistencia, véanse las instrucciones de la circular de 7 de mayo de 1932. *Ibid.*, pp. 66-73.

<sup>117</sup> *Ibid.*, p. 71. Urge anotar que la fiscalía general cedería en algunos puntos a partir de 1933: Oriol Anguera de Sojo, *Memoria de 1933*, op. cit., p. 96.

<sup>118</sup> Ángel Luis López Villaverde, *El gorro frigio y la mitra frente a frente*, op. cit., p. 145. Víctor J. Vázquez Alonso, “El legado laico de la Segunda República española”, en Luis I. Gordillo Pérez, Sebastián Martín y Víctor J. Vázquez Alonso (dirs.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 365-392, ver p. 377. Los propios católicos lo entendieron así, como ha estudiado Pilar Salomón Chéliz, “Los católicos españoles ante la libertad religiosa durante la Segunda República”, *Diacronie*, n.º 26, 2016, pp. 1-21.

<sup>119</sup> Art. 4.2 del decreto de 3 de noviembre de 1931. La ley del divorcio, de 9 de marzo de 1932, recogió reglas transitorias sobre este punto y, en concreto, sobre la validez de las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos antes del 14 de abril. *GM*, n.º 308, 4 de noviembre de 1931, pp. 746-747, y n.º 72, 12 de marzo de 1932, pp. 1794-1799.

<sup>120</sup> Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal penal*, Ed. Reus, Madrid, 1934, p. 293.

<sup>121</sup> Luis Jiménez de Asúa, *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, op. cit., pp. 410-411. Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, op. cit., pp. 282-283. Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, op. cit., p. 19. Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal penal*, op. cit., pp. 294-295 y 298.

algunas jurisdicciones especiales subsistieron o fueron creadas merced a la Constitución. Entre las últimas, la principal de ellas era la jurisdicción del Tribunal de Garantías Constitucionales, cuyas competencias oscilaban del control de constitucionalidad al amparo de derechos constitucionales, pasando por los conflictos de competencia y el enjuiciamiento penal de ciertas autoridades del Estado (art. 121). El Congreso de los Diputados detentaba algunas competencias directas en la fiscalización de los procesos electorales (art. 57) e indirectas, a través del Tribunal de Cuentas, a propósito de la gestión económica (arts. 109 y 120). La disposición transitoria 2ª de la Constitución había otorgado validez constitucional a la Comisión parlamentaria de responsabilidades para juzgar ciertas actividades de la dictadura, incluyendo la alta traición de Alfonso XIII. La misma disposición constitucionalizó la controvertida LDR, que ampliaba las potestades sancionadoras del gobierno de manera drástica<sup>122</sup>.

Asimismo, aunque fuera objeto de controversia doctrinal y política<sup>123</sup>, es obvio que la República ansiaba forjar una jurisdicción social. El Anteproyecto constitucional redactado por la Comisión Jurídica Asesora llegó a citarla expresamente en su art. 74.1. Si el art. 95.1 finalmente aprobado borró la mención a las ramas jurisdiccionales fue porque quería darse amplia libertad al legislador en la concreción de “todas las jurisdicciones existentes”, no porque se quisiera entorpecer esa pluralidad. El ya mencionado decreto de 6 de mayo de 1931 creó una 5ª sala dentro del Tribunal Supremo para conocer de asuntos de derecho social en vía de casación, lo que confirmó la emergencia de una nueva jurisdicción laboral a la que, además, se sumó una segunda jurisdicción administrativa en materia de prevención<sup>124</sup>. A juzgar por el relato de Asúa, no sólo se quería allanar el camino a la jurisdicción social sino, además, “que no se excluyera la jurisdicción paritaria”, integrante de la anterior<sup>125</sup>.

---

<sup>122</sup> Abraham Barrero Ortega, “La Disposición Transitoria Segunda”, en Joan Oliver Araujo y Agustín Ruiz Robledo (dirs.), *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021, pp. 309-318. Sobre la actividad de la Comisión de responsabilidades, dos referencias: Alicia Fiestas Loza, *Los delitos políticos (1808-1936)*, edición de autora, Salamanca, 1977, prólogo de Francisco Tomás y Valiente, pp. 292-297. Francisco Sevillano-Calero, “La Comisión de responsabilidades parlamentaria de 1931. La política de reparación del régimen republicano en España”, *Historia Contemporánea*, n.º 74, 2024, pp. 263-297.

<sup>123</sup> El propio presidente de la sala 5ª del Tribunal Supremo, Demófilo de Buen, desconfiaba de la autonomía plena de la jurisdicción social, a la que concebía más bien como una especialización de la civil. Una síntesis en José Pérez Serrano, *La organización y el funcionamiento de los Tribunales de Trabajo en la Legislación comparada, y su posible aplicación a España*, Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1936, pp. 208-210.

<sup>124</sup> Carlos García Oviedo, *Tratado elemental de Derecho social*, Imp. Suárez, Madrid, 1934, p. 526, nota 1.

<sup>125</sup> Luis Jiménez de Asúa, *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, *op. cit.*, p. 410.

La amplitud del art. 95.1 de la Constitución permitió que el Tribunal Supremo forjase a instancias del ejecutivo ciertas jurisdicciones especiales de carácter transitorio y *ad hoc*, esto es, para la tramitación de problemáticas concretas. Tal fue el caso en 1932, por ejemplo, de la revisión civil de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas<sup>126</sup>, de la instrucción penal de las causas por delincuencia política en Vascongadas y Navarra<sup>127</sup> o de la persecución de los delitos de evasión de capitales<sup>128</sup>. Otras jurisdicciones especiales se mantuvieron incólumes, algunas de ellas de gran abolengo: entre otros, los tribunales consulares contemplados por el decreto de 29 de septiembre de 1848<sup>129</sup>, los jurados de riego previstos en la ley de aguas de 1879, los tribunales de foros<sup>130</sup> o el Tribunal de las Aguas de Valencia, cuyos “privilegios y autonomía” fueron confirmados por decreto de 5 de abril de 1932<sup>131</sup>.

En fin, la unidad jurisdiccional tampoco repelía la descentralización territorial del poder judicial cuando así se determinase democráticamente. El Estatuto de autonomía de Cataluña asumió en 1932 determinadas competencias en la materia (art. 11), como se desarrollará en el epígrafe IV, lo que tuvo su corolario en la institucionalización del Tribunal de Casación de Cataluña con la misión de ejercer una jurisdicción propia sobre las materias civiles y administrativas sujetas a la competencia exclusiva de la región. Algunos autores han considerado que se trató de una envergadura mayor que la atribuida en el sistema de Weimar al Tribunal Superior de Baviera<sup>132</sup>.

### III. JUSTICIA REPUBLICANA

El objetivo de republicanizar la justicia ha sido entendido muchas veces como un afán de someter la judicatura a unos valores y principios ideológicos partidarios o como una modalidad impropia de intromisión gubernamental. No obstante, *republicanizar* no significaba en los años treinta otra cosa que *constitucionalizar*, esto es, asegurar que la institucionalización de un poder judicial dotado de un grado de independencia hasta entonces desconocido en España no se tradujera en el blindaje de

---

<sup>126</sup> Decreto de 5 de mayo de 1932, *GM*, n.º 128, 7 de mayo de 1932, pp. 1001-1003.

<sup>127</sup> Rubén Pérez Trujillano, “*Los nacionalismos en el banquillo. La represión de los movimientos nacionalistas durante la Segunda República*”, Ayer, en prensa.

<sup>128</sup> *GM*, n.º 353, 18 de diciembre de 1932, p. 1956.

<sup>129</sup> Mariano Granados y Gregorio Peces Barba, *Leyes penales (conforme a los textos oficiales) concordadas, anotadas y con índices completísimos*, Ed. Lex, Madrid, 1934, apéndice 93.

<sup>130</sup> Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, *op. cit.*, p. 93.

<sup>131</sup> *GM*, n.º 97, 6 de abril de 1932, p. 171.

<sup>132</sup> Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, *op. cit.*, pp. 112-113. Jacques Bernard Herzog, *Le droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne*, *op. cit.*, p. 257.

un poder inconexo y conflictivo con la forma de gobierno y el ordenamiento constitucional. Como afirmó el presidente Azaña en las Cortes, “ni el Poder judicial, ni el poder legislativo, ni el Poder ejecutivo pueden ser independientes del espíritu público nacional” y, mucho menos, “hostil[es]”<sup>133</sup>. El modelo de “justicia republicana”, según el ministro De Albornoz, no era el modelo “injusto” y “monstruoso” de parcialidad favorable a los republicanos y contraria a los monárquicos. Era más sencillo: “que las leyes republicanas votadas por el Parlamento republicano sean aplicadas con espíritu republicano, sin hostilidades sordas ni resistencias solapadas, en una fervorosa colaboración de la magistratura con las instituciones del país”. La “renovación” era “indispensable” pues, por “austera” o “competente” que fuese la magistratura, había que reconocer que podía resultar “incompatible” con el nuevo régimen “por incomprensión, por hábito, por prejuicio, por rutina”<sup>134</sup>.

En otras palabras, la lealtad o el compromiso judicial hacia la Constitución –y, antes, la República– distaba de ser una exigencia sectaria o partidista. Antes bien, pretendía garantizar que la justicia constituyese un poder verdaderamente público, es decir, desatado de agendas, inercias o costumbres propias de un pasado en el que las instituciones se encontraban patrimonializadas en provecho de intereses sociales sectoriales. Bajo esta lógica, la independencia de los tribunales no podía escudar el descuelgue de la justicia respecto a la norma constitucional: la adhesión a la misma era la premisa para que la división de poderes y la propia Constitución fueran viables. La Alemania de Weimar había afrontado el mismo reto –y hay que añadir que sin éxito–, sobre todo entre 1921 y 1924<sup>135</sup>. Cuando la República advino en España ya estaba más que diagnosticada la capacidad de ofensiva judicial contra los avances sociales y democratizadores<sup>136</sup>.

Eran muchas las razones, pues, que animaban a recabar esa lealtad y a no darla por supuesta. El constitucionalismo democrático surgido tras la Gran Guerra depositó en la judicatura una decisiva función de tutela y promoción de los derechos<sup>137</sup>. De ahí que las instituciones judiciales debieran ser sensibles al principio de soberanía popular. Embridar constitucionalmente a los jueces era, pues, un presupuesto básico del

---

<sup>133</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes (DSCC)*, n.º 263, 23 de noviembre de 1932, p. 9699.

<sup>134</sup> Álvaro de Albornoz, *Discurso de 1932*, op. cit., pp. 48-49.

<sup>135</sup> Horst Möller, *La República de Weimar. Una democracia inacabada*, Antonio Machado Libros, Madrid, 2015<sup>2</sup>, traducción de Paula Sánchez de Muniain Cidranes, pp. 241-243.

<sup>136</sup> Nuno José Lopes, *Juízes sob Tutela. Disciplina e controlo da magistratura judicial entre a República e o Estado Novo*, Afrontamento, Porto, 2015, pp. 87-88. Sebastián Martín, *Entre Weimar y Franco*, op. cit., p. 595.

<sup>137</sup> Rubén Pérez Trujillano, *Jueces contra la República*, op. cit., pp. 18-21.

modelo constitucional republicano<sup>138</sup>. Al devenir engranaje esencial del ordenamiento constitucional, se le imponían estándares de legitimidad y funcionamiento coherentes con ello. Al mismo tiempo, había motivos para pensar que la judicatura española necesitaba una atención peculiar. En los años veinte surgió una corriente ensayística consistente en la crítica a la administración de justicia. Desde distintos ángulos, incidía en un conjunto de deficiencias poco o nada compasivas con las exigencias del nuevo derecho<sup>139</sup>. Los antecedentes de la judicatura española ponían sobre aviso de cómo las aptitudes culturales y las actitudes políticas podían enredarse en perjuicio del sistema fundado en 1931. El “corte patológico” y “anquilosado” que Rafael Jiménez Asensio percibió en el conjunto de la burocracia<sup>140</sup>, sin duda, concurría en la magistratura.

Puede que la situación no fuera tan grave como se desprende de las quejas que inundaron el Congreso a partir del advenimiento de la República. Quizá Agustín Sánchez Maestre, juez en excedencia, exageraba cuando decía que “eran y son la generalidad de mis ilustres compañeros y Superiores” nada menos que “vendidos cavernícolas”<sup>141</sup>. Sin embargo, era notorio que la Constitución demandaba nuevos esfuerzos, hábitos y compromisos a la justicia. El problema no era que la judicatura pudiera estar integrada por personas cuya ideología fuera monárquica, sino que sus lógicas de trabajo y razonamiento jurídico en el desempeño de sus funciones públicas guardasen más parecido con un pasado de conculcación que con un pretendido presente de garantía de los derechos.

El primer gobierno republicano adoptó medidas simbólicas al respecto. El Ministerio de Justicia publicó una orden el 16 de abril de 1931 en la que se disponía que las menciones al monarca recogidas en la LOPJ (art. 1) y las leyes de enjuiciamiento criminal (art. 143) y civil (art. 369) fuesen sustituidas por referencias al presidente del gobierno provisional de la República. El decreto de 8 de mayo de 1931 reformó los arts. 188, 478, 798 y 870 de la LOPJ, donde se hallaba una “fórmula de juramento” claramente “inadaptable al nuevo régimen estatuido por la voluntad popular”. La nueva redacción exigió a jueces, magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, secretarios judiciales, abogados y procuradores que respondieran a la siguiente pregunta en el acto de toma de posesión: “¿Juráis por Dios o prometéis por vuestro honor administrar recta, cumplida e imparcial justicia y cumplir las leyes y disposiciones que, referentes al

---

<sup>138</sup> Sebastián Martín, “Derechos y libertades en el constitucionalismo de la II República”, en Ana Martínez Rus y Raquel Sánchez García (eds.), *Las dos repúblicas en España*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2018, pp. 43-78, especialmente pp. 49 y 55.

<sup>139</sup> Una de las críticas más influyentes y mejor fundadas fue la de Francisco Beceña González, *Magistratura y Justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1928.

<sup>140</sup> Rafael Jiménez Asensio, *Políticas de selección en la Función Pública española (1808-1978)*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1989, pp. 303 y 311.

<sup>141</sup> Carta de 4 de noviembre de 1932. ACD, Comisión de Justicia, leg. 482, n.º 2.



ejercicio de vuestro cargo, emanen de la voluntad soberana del pueblo, hoy representada por el Gobierno provisional de la República española?”<sup>142</sup>. La anterior redacción exigía que se jurase “[g]uardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía” y “[s]er fieles al Rey”. Aunque el decreto republicano abría la posibilidad de prometer el cargo en coherencia con el principio de laicidad y aunaba democracia y República, no deja de ser llamativo que la exigencia se limitase al personal que ocupase el cargo a partir de entonces, y no al personal heredado. Los militares en activo se habían visto interpelados a prestar “promesa de fidelidad” a la República, bajo el apercibimiento de que quienes rehusaran serían retirados del servicio<sup>143</sup>. Una vez que la República se dotó de un texto constitucional, un decreto de 7 de enero de 1932 volvió a modificar la fórmula, esta vez en el sentido de eliminar la posibilidad de jurar y sustituir la mención al gobierno provisional por otra a la Constitución de 1931<sup>144</sup>.

A pesar de todo, los gobiernos del primer bienio se abstuvieron de emprender una depuración en la administración de justicia, a diferencia de lo que sucedió en la administración local<sup>145</sup>, en las fuerzas armadas<sup>146</sup> o en la justicia municipal –en gran medida carente de la inamovilidad de que gozaba la justicia ordinaria<sup>147</sup>– y en contra, también, de experiencias de cambio político similares a la iniciada en 1931. Por ejemplo, en 1812 y en 1820 se depuró a la judicatura de componentes afrancesados y serviles<sup>148</sup>. La propia ley vigente en materia judicial durante los años republicanos –la LOPJ– había instaurado una junta de clasificación cuando entró en vigor hacia 1870 para que analizase el expediente personal de

<sup>142</sup> GM, n.º 129, 9 de mayo de 1931, p. 617.

<sup>143</sup> El decreto de 23 de abril de 1931 no concebía el retiro como una “sanción”, sino como la consecuencia jurídica lógica con la “ruptura de su compromiso [el del militar contrario a la promesa] con el Estado”. Aunque la República fuera “para todos los españoles”, sólo quienes prometieran servirla podrían permanecer “en puestos de confianza”. GM, n.º 114, 24 de abril de 1931, pp. 298-299.

<sup>144</sup> GM, n.º 13, 13 de enero de 1932, p. 276.

<sup>145</sup> De acuerdo con los decretos de 29 de abril, 8 de mayo, 3 de junio y 16 de junio de 1931, se emprendió un proceso de revisión de los acuerdos tomados por las corporaciones públicas durante la dictadura. Eso implicaba la declaración de lesividad de numerosos acuerdos, la habilitación de un recurso de extraordinario de apelación para lograr su nulidad mediante sentencia firme en la jurisdicción contencioso-administrativa, etc. Los nombramientos de funcionarios y empleados municipales también fueron revisados, lo que supuso un volumen significativo de ceses y destituciones. Los informes anuales del fiscal general de la República contienen ecos de dicho proceso por todo el territorio español. José Franchy y Roca, *Memoria de 1931, op. cit.*, pp. 18, 22, 23, 25, 27 y 37. Gabriel Martínez de Aragón y Urbiztondo, *Memoria de 1932, op. cit.*, pp. 25-30, 32, 35-37, 41, 43, 45, 49 y 58. Oriol Anguera de Sojo, *Memoria de 1933, op. cit.*, pp. 51-53, 56-58, 60-61 y 75.

<sup>146</sup> Michael Alpert, *La reforma militar de Azaña (1931-1933)*, Madrid, Siglo XXI, 1982.

<sup>147</sup> Miguel A. Aparicio, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, op. cit., p. 146.

<sup>148</sup> Fernando Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 67-75, 82-83, 90-104.

cada juez y magistrado antes de determinar si podía pertenecer al sistema que entonces se abría paso<sup>149</sup>.

Existían varias opciones tanto en términos jurídico-positivos como en términos políticos para reformar radicalmente el personal judicial. Hay que contar con que, como punto de partida, la LOPJ ponía en manos del gobierno dos instrumentos para inyectar la disciplina republicana en la administración de justicia: la destitución, a la que se prestarían las causas ambiguas del art. 224, y la jubilación de los arts. 238-239, que ya había sido utilizada con fines disciplinarios durante la monarquía<sup>150</sup>.

A pesar de su legitimidad revolucionaria y democrática, la República se mostró bastante conservadora en lo que concierne a la justicia. Es verdad que el primer titular del Ministerio de Justicia hizo públicas muestras de la “crisis de confianza” del nuevo régimen hacia la judicatura<sup>151</sup>. Sin embargo, esa desconfianza no se tradujo en una depuración del cuerpo, como parecería lógico. En efecto, el ministro Fernando de los Ríos emitió una circular el 22 de octubre de 1931 en la que aseguraba que estaba dispuesto a sancionar “toda lenidad o flaqueza en la leal ejecución de la voluntad de las Cortes Constituyentes” que observase en el aparato judicial. El art. 1.XI de la LDR, aprobada un día antes, autorizaba la suspensión, separación o postergación en el cargo de aquellos funcionarios que realizaran conductas activas o pasivas, por negligencia, contra la República. El ministro aducía que, “como todo régimen, ha menester de la escrupulosa fidelidad de los guardadores de sus Instituciones y leyes”. No se trataba de dirigir una solicitud pérfida al funcionariado para que se plegase al “sometimiento al caprichoso arbitrio individual de las autoridades supremas”. Al contrario, Fernando de los Ríos encarecía el “deseo encendido de llevar a la práctica el nuevo sentido de la legislación elaborada por la República y actitud vigilante a fin de no permitir su conculcación”. La circular de octubre señalaba a los miembros del cuerpo judicial y fiscal “cuya posición de conciencia no les permita esta actitud de eficaz y decidido apoyo a la nueva legalidad” que “facilitarían la serena renovación del órgano si espontáneamente solicitasen excedencia o jubilación”<sup>152</sup>. La invitación a la auto-depuración estaba sobre el tapete.

---

<sup>149</sup> Así lo mandó la disposición transitoria V de la LOPJ. Lo ha estudiado María Julia Solla Sastre, *La discreta práctica de la disciplina. La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2011, pp. 520-534.

<sup>150</sup> *Ibid.*, pp. 535 y 577.

<sup>151</sup> Fernando de los Ríos, “La organización de la Justicia. Discurso pronunciado en la apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1931”, en Fernando de los Ríos, *Tres discursos sobre la cuestión religiosa, la Constitución y la organización de la Justicia*, Ediciones Oriente, Madrid, c. 1931, pp. 47-62, cita en p. 52.

<sup>152</sup> La circular puede leerse en Gabriel Martínez de Aragón y Urbiztondo, *Memoria de 1932, op. cit.*, pp. 55-56.

Sobraban los cauces legales para que el nuevo régimen depurase la justicia, tal y como amagaba con hacer. Y sobraba la legitimidad, netamente cristalizada en un proceso constituyente todavía en marcha. Ahora bien, no fue eso lo que sucedió más que de manera minoritaria y ejemplarizante. Del balance práctico se desgaja una actitud gubernamental de moderación, de equilibrio entre dos puntos. Por un lado, pesaba la voluntad de satisfacer a la opinión pública republicana que clamaba contra el carácter monárquico de la magistratura<sup>153</sup>. Por otro lado, era patente la contención de los gobiernos republicano-socialistas, interesados en salvar el prestigio de la judicatura y la inamovilidad judicial. No cabe subestimar la existencia de una convicción bastante significativa acerca del principio constitucional de independencia de los jueces durante el bienio 1931-1933. El propio ministro De Albornoz, que había escrito sobre la necesidad de emprender grandes depuraciones burocráticas en años anteriores<sup>154</sup>, puso coto a Victoria Kent cuando la célebre correccionalista intentó hacer lo propio en el cuerpo de funcionarios de prisiones<sup>155</sup>.

Todo esto se plasmó en una depuración eminentemente testimonial. La medida excepcional de la LDR sólo se usó en dos casos; está probado que uno de ellos, además, fue un sacrificio voluntario por parte de un juez de convicciones republicanas<sup>156</sup>. La más gravosa de las vías para los funcionarios afectados desde el punto de vista de sus derechos pasivos –la destitución– fue concienzudamente desechada. Tan solo se utilizó, aunque de manera muy residual y en un contexto muy particular, a raíz del golpe fallido del 10 de agosto de 1932. Un día después del *putsch*, las Cortes aprobaron la ley excepcional que habilitaba la separación gubernamental de funcionarios implicados en la intentona<sup>157</sup>, lo que a fin de cuentas resultaba reiterativo, por hallarse vigente todavía la LDR<sup>158</sup>. En conexión con los hechos del día 10, un decreto de 23 de agosto mandó crear un sistema de inspección integrado por tres funcionarios de las carreras judicial y fiscal que serían nombrados libremente por parte del ministro de Justicia. La medida tenía soporte legal: “El Gobierno –decía

---

<sup>153</sup> En el primer trimestre de 1932 hubo interesantes debates sobre la administración de justicia en las Cortes. Fue entonces cuando el diputado Eduardo Barriobero sacó a relucir “el concepto de justicia republicana”. *DSCC*, n.º 140, 22 de marzo de 1932, p. 4642. Por lo demás, la desconfianza republicana hacia la magistratura había quedado patente durante los debates constituyentes e incluso antes de la caída de la monarquía, como recuerda Pascual Marzal Rodríguez, *Magistratura y República*, *op. cit.*, pp. 29-30.

<sup>154</sup> Álvaro de Albornoz, *La tragedia del Estado español*, Ed. Caro Raggio, Madrid, 1925, p. 17.

<sup>155</sup> Isabel Ramos Vázquez, *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, Madrid, Dykinson-Universidad de Jaén, 2013, pp. 434-436.

<sup>156</sup> Rubén Pérez Trujillano, *Ruido de togas*, *op. cit.*, pp. 79-80.

<sup>157</sup> *GM*, n.º 225, 12 de agosto de 1932, p. 1122.

<sup>158</sup> Así lo detectó Julio Aróstegui, “De lealtades y defecciones. La República y la memoria de la utopía”, en Ángel Viñas (dir.), *Al servicio de la República. Diplomáticos y guerra civil*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 23-54, ver p. 45.

el art. 729 LOPJ–, cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios regios que visiten los Tribunales y Juzgados”. La exposición de motivos del decreto narraba que la LOPJ establecía una “dualidad de funciones” en lo tocante a inspección de tribunales: por un lado, aspiraba a que el propio cuerpo judicial “se depur[as]e a sí mismo, poniendo en juego sus defensas propias” y, por otro, abría “cauce a una posible acción de Gobierno” para la “conservación y perfeccionamiento” del servicio<sup>159</sup>. Como diría el ministro meses más tarde en sede parlamentaria, la medida era grave pero lícita y necesaria, porque en caso contrario “esa inspección tendrían que hacerla los propios organismos judiciales que se trataba de depurar”<sup>160</sup>.

Según Manuel Pino, al hilo de la ley de separaciones fueron destituidos 5 magistrados –que serían 6 según Marzal–, 3 jueces de primera instancia e instrucción y –aunque estos últimos no formasen parte de la carrera judicial ni disfrutasen de la inamovilidad judicial– 40 jueces y fiscales municipales<sup>161</sup>. Que el discurso en torno a la republicanización de la justicia pudiera ser más aparatoso que las medidas efectivamente adoptadas –nada nuevo, por lo demás<sup>162</sup>– no quiere decir ni que éstas fueran inocuas ni que aquel careciera, en sí mismo, de una intencionalidad disciplinaria. Es un hecho que las inspecciones cicatearon garantías<sup>163</sup>. Ahora bien, es obvio que ni unos –los discursos– ni otras –las medidas– tuvieron efectos de gran alcance.

Sin restar importancia al servicio de inspección desarrollado a partir de agosto de 1932 bajo control del gobierno, fue más relevante el mecanismo de las jubilaciones. El carácter disciplinario que las jubilaciones pueden llegar a asumir es innegable, pero tampoco en este terreno se produjeron grandes cambios. En cualquier caso, contribuyeron de alguna manera a atribuir facciones republicanas al rostro de la justicia. Las primeras jubilaciones se llevaron a cabo a raíz del decreto de 22 de abril de 1931 en el marco de la política de rejuvenecimiento que ya se ha estudiado, conforme al cual el gobierno provisional recuperó el sistema anterior a la dictadura de Primo de Rivera, esto es, el art. 239 LOPJ: los

<sup>159</sup> GM, n.º 237, 24 de agosto de 1932, pp. 1422-1423.

<sup>160</sup> DSCC, n.º 256, 10 de noviembre de 1932, pp. 9420.

<sup>161</sup> Miguel Pino Abad, *La depuración de funcionarios de la Administración de Justicia durante la Segunda República*, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 46-47, 51 y 149-151. Marzal ha encontrado el caso del magistrado suplente de la Audiencia provincial de Zamora, José Andreu de Castro, destituido a comienzos de 1933. Pascual Marzal Rodríguez, “La depuración de la Administración de justicia durante la Segunda República”, en Jorge Correa Ballester (coord.), *Universidades, colegios, poderes*, Universitat de València, València, 2021, pp. 1200-1232, ver p. 1209.

<sup>162</sup> Sobre la disociación entre retórica revolucionaria y política reformista durante el primer bienio: Julio Aróstegui, “Introducción: ‘España, República de trabajadores’”, en Julio Aróstegui (ed.), *La República de los trabajadores. La Segunda República y el mundo del trabajo*, Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid, 2006, pp. 50-61, ver p. 59.

<sup>163</sup> Pascual Marzal Rodríguez, *Magistratura y República*, op. cit., pp. 80-82.

jueces de instrucción podrían ser jubilados a su instancia o por resolución gubernamental a los sesenta y cinco años, mientras que los jueces de partido y los magistrados podrían serlo a los setenta. La “renovación de escalas” equivalía, así, al restablecimiento del “imperio de las leyes”<sup>164</sup>. Aunque zafarse de los magistrados más ancianos y vinculados al régimen monárquico no careciese de relevancia<sup>165</sup>, no puede extraerse de estas primeras jubilaciones un efecto automáticamente republicanzador. Gran parte de los nuevos nombramientos realizados con arreglo al decreto de 6 de mayo favoreció a reputados conservadores y marcados reaccionarios, incluso, por lo que respecta a los juristas de reconocido prestigio ajenos a las carreras judicial y fiscal<sup>166</sup>. La mayoría no sólo no tenía simpatías hacia el régimen republicano, sino que portaba ideologías “abiertamente antirrepublicanas”<sup>167</sup>.

En el último trimestre de 1932 se llevó a cabo una hornada de jubilaciones forzosas a la luz de la ley de 8 de septiembre. La ley de separaciones del 11 de agosto seguía vigente<sup>168</sup>, así que no está muy claro el sentido de la nueva norma. Pascual Marzal ha considerado que la ley de septiembre de 1932, sobre jubilaciones voluntarias y forzosas, se hizo para “enmascarar la depuración del personal judicial” ante la opinión pública. De esta manera, el gobierno podría permitirse el lujo de dejar sin aplicación o aplicar mínimamente la drástica ley de separaciones del 11 de agosto y, sin embargo, obtener los mismos efectos: arrebatar sus puestos a los jueces, magistrados y fiscales desafectos a la República<sup>169</sup>.

Lo cierto es que fuertes corrientes de opinión pública jaleaban precisamente una depuración severa en el aparato judicial<sup>170</sup>. El mecanismo de las jubilaciones apenas representaba una promesa de purificación, por lo que, por un lado, el argumento de comunicación política perdería peso. Por otro, las consecuencias de estas leyes no eran idénticas. La jubilación generaba derechos pasivos que la separación desconocía. De hecho, la jubilación –incluso la forzosa– producía conforme a la ley de septiembre el derecho a percibir la dotación correspondiente a la categoría inmediatamente superior a aquella en la que se ubicaban en el

<sup>164</sup> Palabras de la exposición de motivos. *GM*, n.º 113, 23 de abril de 1931, p. 278.

<sup>165</sup> La medida supuso la salida de once magistrados del Tribunal Supremo. Pascual Marzal Rodríguez, *Magistratura y República*, *op. cit.*, pp. 60-61.

<sup>166</sup> *Ibid.*, pp. 64, 68 y 107-110. Pueden conocerse las vicisitudes políticas y personales en este proceso de nombramientos gracias a Antonio Sánchez Aranda, *En nombre del glorioso alzamiento nacional. Los procesos de depuración y represión política de Gabriel Bonilla Marín, catedrático de procedimientos y práctica forense de la Universidad de Granada*, Dykinson, Madrid, 2020, pp. 152 y ss.

<sup>167</sup> Manuel Cachón Cadenas, *José María Álvarez Martín y Taladriz. Un magistrado contra el horror de la retaguardia en la Guerra Civil*, Atelier, Barcelona, 2021, p. 74.

<sup>168</sup> La ley en *GM*, n.º 258, 14 de septiembre de 1932, pp. 1914-1915.

<sup>169</sup> Pascual Marzal Rodríguez, “La depuración de la Administración de justicia durante la Segunda República”, *op. cit.*, p. 1209.

<sup>170</sup> Rubén Pérez Trujillano, *Ruido de togas*, *op. cit.*, p. 85.

momento del retiro<sup>171</sup>, entre otras ventajas. Por tanto, parece más bien que la ley de jubilaciones vino a desplazar a la ley de separaciones con el objetivo de dispensar en el ámbito judicial, puestos a disciplinar, un tratamiento más benigno y conciliador que en otras ramas de la función pública. Curiosa purga judicial, la que mantiene a cargo del erario público a los damnificados.

Manuel Azaña respondió a un escrito del Colegio de Abogados de Madrid que el propósito de la ley de jubilaciones de septiembre de 1932 no era reprimir los “actos de manifiesta hostilidad al régimen” por parte de jueces y fiscales. Para eso estaba la ley de separaciones de agosto. Al contrario, la ley de septiembre se dirigía a emprender la anhelada “obra renovadora” de las carreras judicial y fiscal “sin necesidad de sujetarse a los preceptos de la Ley Orgánica y sin perjuicio de que ésta siga siendo aplicada en los casos ordinarios”<sup>172</sup>.

En mi opinión, el escrito de Azaña resuelve el dilema sobre la relación entre la ley de agosto y la de septiembre de 1932, pero la solución es fragmentaria. Es verdad que la conducta tipificada varió: la primera ley daba poderes sancionadores al ejecutivo para castigar actos de ataque a la República ejecutados por el funcionariado, mientras que la segunda ley ampliaba las potestades gubernamentales para jubilar a los funcionarios según su criterio discrecional y en abstracto, sin especificar conductas de ningún tipo hacia el régimen. Si la LOPJ poseía trabas para jubilar anticipada y forzosamente a los funcionarios judiciales y fiscales, ¿por qué aprobar una ley de jubilaciones habiendo una de separaciones que ya permitía arrasar con esas garantías? Recuérdese que la ley de 11 de agosto de 1932 autorizaba la separación gubernativa de funcionarios sin posibilidad de control jurisdiccional. De hecho, dicha ley ni siquiera mencionaba la posibilidad de interponer recursos de súplica al ministro competente o el consejo de ministros, como sí haría un mes después la ley de jubilaciones.

La respuesta más completa es otra: el gobierno y gran parte de la opinión republicana sabían desde hacía tiempo que era preciso hacer algo con la administración de justicia. Así ubicado el problema, la fórmula legal de septiembre de 1932 poseía, en efecto, una vertiente de comunicación política y otra vertiente de conciencia constitucional. El gobierno no se atrevió a meter mano en la justicia con la determinación que demandaban la opinión republicana y el itinerario de los tribunales, pero tampoco quería reconocer esa falta de valentía. Al mismo tiempo, por más que se sintiera legitimado por las circunstancias extraordinarias –golpe de Sanjurjo y clima de exaltación republicana, permanencia de

---

<sup>171</sup> Art. 2 de la ley.

<sup>172</sup> Citado en Pascual Marzal Rodríguez, “La depuración de la Administración de justicia durante la Segunda República”, *op. cit.*, pp. 1210-1211.

las Cortes Constituyentes...-, el gobierno no quería herir el sentimiento corporativo de la magistratura ni tampoco pasar por alto el principio de inamovilidad del personal judicial reconocido por la Constitución. A fin de cuentas, la ley de agosto aludía al art. 41 de la Constitución, referido al principio general de inamovilidad de los funcionarios, pero la inamovilidad específica de la carrera judicial y su enlace directo con el principio de independencia judicial figuraba en el art. 98. En resumen, el gobierno podría haber usado la fulminante ley de agosto para expulsar a los jueces, magistrados y fiscales que considerara conveniente, pero no lo hizo bajo el argumento azañista en este punto transparente de que no procedía una depuración represiva, sino una reforma del personal. Pero, si esta reforma de veras no obedecía a los sucesos golpistas o al menos no era tan urgente como para justificar una ley especial, el gobierno podría haberla emprendido de acuerdo con la legislación ordinaria, es decir, la LOPJ y el Estatuto del Ministerio fiscal o, si se quiere, con la denostada LDR, cuya derogación no se produjo hasta bien entrado 1933<sup>173</sup>. En el fondo, la ley de jubilaciones forzosas no creaba “un verdadero estado de excepción en el ámbito judicial” –como sostuvo Bartolomé Clavero<sup>174</sup>–, pues tal cosa ya existía virtualmente al amparo de la LDR –expresamente incorporada a la Constitución– o bien de la ley de separaciones de agosto. Su sentido, pues, parece más bien aleccionador, pedagógico o propagandístico.

Y, pese a ello, el gobierno optó por la vía de los retiros dorados, al igual que había ocurrido con la reforma militar. También como sucedió con ésta, la jubilación forzosa de 1932 –o depuración encubierta, si prefiere verse así– de jueces, magistrados y fiscales habilitada por la ley de septiembre fue un estrepitoso fracaso. Económicamente, las jubilaciones judiciales y fiscales ocasionaron gastos millonarios que doblaban, por ejemplo, el presupuesto anual destinado al paro obrero. Funcionalmente, el centenar de jubilaciones efectuadas –siete forzosas y dos voluntarias en el Tribunal Supremo– ocasionó una cierta inestabilidad en el servicio de justicia en forma de continuos traslados para hacer frente a los huecos producidos. Sociológicamente, el zarandeo disciplinario, lejos de recabar apoyos o apaciguar ánimos, llevó a los cuerpos judicial y fiscal a alejarse aún más de los ideales republicanos<sup>175</sup>.

<sup>173</sup> GM, n.º 242, 30 de agosto de 1933, p. 1378.

<sup>174</sup> Bartolomé Clavero, *Manual de historia constitucional de España*, op. cit., p. 209. Véanse términos semejantes en Miguel A. Aparicio, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, op. cit., p. 179.

<sup>175</sup> Estas tres deficiencias son subrayadas por Pascual Marzal Rodríguez, “La depuración de la Administración de justicia durante la Segunda República”, op. cit., pp. 1218-1219. Las estimaciones numéricas, con la cifra exacta para el caso del Supremo, en Pascual Marzal Rodríguez, *Magistratura y República*, op. cit., p. 84. El rechazo a las jubilaciones en algunos sectores universitarios y jurídicos en Miguel Pino Abad, *La depuración de funcionarios de la Administración de Justicia durante la Segunda*

El saldo es aún más negativo si analizamos los datos referentes a las jubilaciones voluntarias: mientras que el decreto de 25 de abril de 1931 había animado miles de solicitudes de paso a la situación de no actividad en el ejército<sup>176</sup>, la ley de septiembre de 1932 apenas suscitó un puñado testimonial de jubilaciones voluntarias entre la judicatura y la fiscalía. Finalmente, siguiendo a Marzal, hubo 114 jubilaciones forzosas y solo 22 voluntarias<sup>177</sup>. Ciertamente, las armas y las togas reaccionaron de manera distinta a las reformas, aunque solo en apariencia: aunque muchos militares se marcharan por su propio pie, la mayoría no temió quedarse<sup>178</sup>. En eso se asemejaban a los jueces, quienes siguieron campando a sus anchas pese a que la idea de la depuración sobrevolaba en el horizonte.

Una medida complementaria ayuda a valorar el alcance y las limitaciones de la ley de jubilaciones en la práctica: el decreto de 19 de enero de 1933 quiso responder a la “necesidad de proveer rápidamente” las plazas que habían quedado vacantes como resultado de la aplicación de dicha ley. Para ello, suprimió el requisito de permanencia en determinada categoría para poder ascender a la próxima<sup>179</sup>. Así pues, el gobierno no articuló nada parecido a un mecanismo de recambio republicanizador del sistema judicial: la regeneración del cuerpo judicial partía del mismo y seguía en la estela de las políticas rejuvenecedoras del cuerpo, que no excluían el nombramiento de magistrados ajenos al escalafón pese a su carácter poco compatible, de nuevo, con el régimen. Es en este momento cuando el catedrático de derecho civil José Castán Tobeñas accede al Tribunal Supremo: discípulo del jubilado forzoso Diego María Crehuet, sería el jurista más influyente del franquismo<sup>180</sup>. A la vista de esta política de nombramientos, parece claro que el gobierno primó la elevación de la talla intelectual de los magistrados sin contemplaciones axiológicas o ideológicas<sup>181</sup>.

El gobierno republicano-socialista agitó el avispero, pero no lo neutralizó. ¿Quiere eso decir que la política de republicanización de la justi-

---

*República*, op. cit., pp. 65-76.

<sup>176</sup> Michael Alpert, *La reforma militar de Azaña (1931-1933)*, op. cit., pp. 133 y ss.

<sup>177</sup> Pascual Marzal Rodríguez, “La depuración de la Administración de justicia durante la Segunda República”, op. cit., p. 1213.

<sup>178</sup> Fernando Vázquez Ocaña, *Pasión y muerte de la Segunda República española*, op. cit., p. 47.

<sup>179</sup> La cita corresponde a la exposición de motivos. *GM*, n.º 21, 21 de enero de 1933, p. 483.

<sup>180</sup> Sobre la promoción: Pascual Marzal Rodríguez, *Magistratura y República*, op. cit., p. 87. Sobre la vida y la obra de Castán, varias referencias. Antonio Serrano González, *Un día en la vida de José Castán Tobeñas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000. Federico Fernández-Crehuet, “Revista General de Legislación y Jurisprudencia (1941-1955): ¡una revista para Castán, por favor!”, en Federico Fernández-Crehuet (ed.), *Franquismo y revistas jurídicas: una aproximación desde la filosofía del derecho*, Comares, Granada, 2008, pp. 7-46. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Dykinson, Madrid, 2020.

<sup>181</sup> Pascual Marzal Rodríguez, “La depuración de la Administración de justicia durante la Segunda República”, op. cit., pp. 1205-1206.



cia fuera un error garrafal? No. ¿Acaso puede atribuirse a los gobiernos del primer bienio que los órganos judiciales o las fuerzas armadas fuesen un avispero dispuesto al ataque frontal contra la democracia republicana? Lo que este zigzag legislativo muestra es una sucesión de contradicciones entre el conato de depuración, la amonestación simbólica, la indulgencia transaccional, el respeto al principio constitucional de independencia de los tribunales, el miedo al desborde revolucionario y el deseo de sacudirse el sambenito de filobolchevismo<sup>182</sup>. Como un jurista reaccionario de la talla de Luis Legaz llegó a reconocer, las Cortes Constituyentes, soberanas absolutas, supieron “someterse a los dictados de la juridicidad”, al menos “a veces”<sup>183</sup>.

Posiblemente no cupiera esperar otra cosa, dada la “ambigüedad” existente en el bloque republicano de poder<sup>184</sup>, que sistemáticamente oscilaba entre demandas de juridicidad y revolución<sup>185</sup>. Pero algo estaba claro. El gobierno procuró un cambio de actitud en la magistratura ya que comprobó que no podría reemplazarla a corto plazo. Prescindir de ella, o diezmarla, habría dejado espacio a los jurados populares o a los consejos de guerra, soluciones detestadas por la élite política del momento. Cosa distinta era el apartamiento de miles de oficiales militares que, sencillamente, sobraban. La macrocefalia militar admitía una solución, hasta cierto punto, sencilla. Mas la situación de la justicia estaba en las antípodas. Se explica así que el decreto de 28 de octubre de 1931 sobre disminución y racionalización del personal burocrático exceptuara a las carreras judicial y fiscal<sup>186</sup>. Solo había algo más evidente que el hecho de que hicieran falta jueces republicanos, y es que hacían falta jueces.

---

<sup>182</sup> Los dos últimos factores fueron subrayados por Josep Fontana, “La Segunda República: una esperanza frustrada”, en VV.AA., *La II República: una esperanza frustrada. Actas del congreso Valencia Capital de la República (Abril 1986)*, Edicions Alfons El Magnànim-Institució Valenciana D’Estudis i Investigació, Valencia, 1987, pp. 9-22, ver pp. 18-19. Sobre cómo el propio ministro Álvaro de Albornoz justificó la expansión del fuero castrense en detrimento del art. 95 de la Constitución: Francisco Espinosa Maestre, *La primavera del Frente Popular. Los campesinos de Badajoz y el origen de la guerra civil (marzo-julio de 1936)*, Crítica, Barcelona, 2007, prólogo de Antonio-Miguel Bernal, p. 36.

<sup>183</sup> Urge aclarar que el autor no consideraba la depuración judicial un ejemplo de sumisión al Estado de derecho. Luis Legaz y Lacambra, “*El Estado de Derecho en la actualidad*”, *op. cit.*, p. 771, nota 1 y p. 796.

<sup>184</sup> Carlos de Cabo Martín, *La República y el Estado liberal*, Túcar, Madrid, 1977, p. 176.

<sup>185</sup> Un ejemplo republicano en Alianza Republicana, *Memoria de la Secretaría técnica. Apuntes para la historia de la Segunda República Española*, Imprenta Zoila Ascasibar, Madrid, c. 1932, pp. 23-24 y 43-46. Un ejemplo socialista en Manuel Gómez Escobedo, “La República Española en marcha”, en VV. AA., *La República Española en marcha. La justicia social no se mendiga; se conquista. Las columnas de Hércules. (Trabajos premiados en el Certamen convocado por el Ateneo Pablo Iglesias para la celebración del 2.º aniversario de la proclamación de la República)*, Ateneo Pablo Iglesias, Santiago de Chile, 1933, pp. 17-114, ver pp. 44-45.

<sup>186</sup> Art. 9 del citado decreto. GM, n.º 302, 29 de octubre de 1931, pp. 578-579.

Aquel “sueño administrativo” del primer bienio, consistente en dotar a la República de una nueva administración militar, civil y de justicia, apenas se cumplió en el ámbito militar<sup>187</sup>.

Se ha escrito mucho sobre la constitucionalidad de las separaciones y las jubilaciones forzosas emprendidas al hilo de las leyes de agosto y septiembre de 1932. En general, la historiografía sostiene que tales medidas eran contrarias al principio constitucional de inamovilidad de que gozaban los funcionarios públicos en general y los judiciales y fiscales en particular. El bienio reformista, por tanto, habría atentado contra la independencia judicial y, así, contra un pilar esencial del Estado de derecho<sup>188</sup>. Sin embargo, un balance como ése exige ignorar tres aspectos de vital importancia. Primero, que el art. 98 de la Constitución imponía un requisito elemental a la separación y la jubilación de “jueces y magistrados” –y cabría presumir que, también, a los fiscales, de acuerdo con el art. 104.2–: que se llevara a cabo “con sujeción a las leyes” incluyendo “garantías” que en modo alguno se identificaban. Leyes se hicieron, que modulaban o ponían en suspenso el régimen general de acuerdo con sus propias cláusulas<sup>189</sup> y que, con arreglo a la Constitución, contenían garantías: administrativas y no judiciales, pero garantías al fin y al cabo. Mientras no se aprobara la “futura ley orgánica del poder judicial” que limitara con más detalle la “intervención del ejecutivo” en el estatuto personal de los funcionarios judiciales y fiscales, la garantía constitucional era la que era<sup>190</sup>. Segundo, no puede perderse de vista que esas leyes

---

<sup>187</sup> Luis Miguel Arroyo Yanes, “M. Azaña y la reforma de la burocracia civil: la redacción del nuevo Estatuto de los funcionarios públicos (1931-1933)”, en Luis Ortega Álvarez (coord.), *Las reformas administrativas en la II República. V Seminario de Historia de la Administración*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2009, pp. 183-228, ver pp. 185-186 y 222.

<sup>188</sup> Basten unos cuantos ejemplos. Joaquín Tomás Villarroya, “Gobierno y Justicia durante la Segunda República”, *op. cit.*, pp. 2643 y 2645. Miguel A. Aparicio, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, *op. cit.*, p. 179. Marta Lorente Sariñena, Fernando Martínez Pérez y María Julia Solla Sastre, *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, *op. cit.*, p. 536. Jorge Pérez Alonso, “La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española”, *Historia Constitucional*, n.º 19, 2018, pp. 47-87, ver p. 77. José Payá Poveda, “El control gubernamental de la Justicia en el segundo bienio republicano. La inamovilidad de los jueces. La Ley Casanueva de 1935 y el traslado forzoso de magistrados y fiscales por el gobierno”, en José Antonio Pérez Juan y Sara Moreno Tejada (coords.), *Represión y orden público durante la II República, la Guerra Civil y el Franquismo: una visión comparada*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 163-186, especialmente pp. 169-171. Esther Seijas Villadangos, “La legislación judicial”, en Joan Oliver Araujo y Agustín Ruiz Robledo (dirs.), *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021, pp. 393-417, ver pp. 404-405.

<sup>189</sup> Art. 9 LOPJ: “No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar a los Jueces y Magistrados, sino en los casos y en la forma que establecen la Constitución de la Monarquía y las leyes. En ningún caso podrán suspenderlos”.

<sup>190</sup> Francisco Becuña, “Les procès entre particuliers”, en H. Lévy-Ullmann y B. Mirkine-Guetzévitch (dirs.), *La via juridique des peuples. V.- Espagne*, Librairie Delagrave, Paris, 1934, pp. 289-326, cita en p. 291. Sobre el carácter insuficiente de la garantía prevista

tenían un plus de legitimidad democrática y aun constitucional, ya que eran obra de las Cortes Constituyentes. Dicho producto constituyente, además, gozó de consenso: los diputados que más tarde denunciarían la dureza de la ley, entre arrepentimiento e hipocresía, la habían votado afirmativamente y sin reparos<sup>191</sup>. Y tercero, no procede estimar la inconstitucionalidad porque la adopción de medidas disciplinarias severas contra el funcionariado estaba respaldada por un marco legal dotado explícitamente de vigencia constitucional: la LDR<sup>192</sup>. Es cierto que la inmovilidad no era susceptible de suspensión con arreglo a la cláusula del art. 42 de la Constitución<sup>193</sup>, pero no lo es menos que, mientras la LDR estuviera vigente, la excepcionalidad podía afectarle. Y la norma fundamental la toleraba merced a la disposición transitoria 2ª.

#### IV. JUSTICIA DEMOCRÁTICA

La arquitectura judicial fraguada en el primer bienio republicano descansó sobre el principio de legitimidad democrática, que subyacía al derecho aplicable –al menos, a parte de él– y a los criterios interpretativos emergentes que, como consecuencia del cambio de régimen y la afirmación de la Constitución normativa, debían encauzar las normas anteriores y posteriores a la proclamación de la República. Por primera vez en la historia de España, las autoridades judiciales estaban subordinadas al código constitucional. Así lo refleja el hecho de que fuesen excluidas del control de constitucionalidad de las leyes. Cuando se vieran en la tesitura de aplicar una ley sobre cuya constitucionalidad dudaran, jueces y magistrados tenían el deber de suspender el procedimiento y dirigir la consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales (art. 100 de la Constitución). La “desconfianza hacia los jueces” se duplicó cuando la LTGC matizó que la cuestión de inconstitucionalidad sólo podría ser elevada al Tribunal de Garantías si así lo estimaba el Tribunal Supremo<sup>194</sup>.

---

por el art. 98 de la Constitución: Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, *op. cit.*, p. 286 y Antonio Royo Villanova, *La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 con glosas jurídicas y apostillas políticas*, *op. cit.*, p. 288.

<sup>191</sup> Un resumen de las intervenciones parlamentarias en Joaquín Tomás Villarroya, “Gobierno y Justicia durante la Segunda República”, *op. cit.*, pp. 2641-2647. Por contraste, puede recordarse que en Portugal se obró por decreto el 5 de mayo de 1919 después de varios pronunciamientos monárquicos. Nuno José Lopes, *Juízes sob Tutela*, *op. cit.*, p. 82.

<sup>192</sup> He desarrollado el argumento en Rubén Pérez Trujillano, *Ruido de togas*, *op. cit.*, pp. 91-94.

<sup>193</sup> Como ha recordado Pablo Álvarez Bertrand, *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, KRK, Oviedo, 2017, pp. 361-362.

<sup>194</sup> Rosa M.ª Ruiz Lapeña, *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República española*, Bosch, Barcelona, 1982, prólogo de Emilio Gómez Orbaneja, pp. 84-97, pp. 238-239.

La democratización del poder revolucionó la esfera pública hasta el punto de que las nuevas instituciones espolearon el escrutinio ciudadano de las actuaciones judiciales. A fin de cuentas, algunos autores pluralistas dijeron por aquellos años que solo “el esfuerzo deliberado y consciente” del “pueblo” podía garantizar, en última instancia, que los poderes ejecutivo y judicial no hicieran oídos sordos ante las cartas de derechos y libertades<sup>195</sup>. En realidad, como afirmó Radbruch, la publicidad de los procesos entrañaba una invitación a la participación popular en el circuito jurídico<sup>196</sup>. Destaca a este respecto la memoria presentada en 1932 por el fiscal general de la República, Gabriel Martínez de Aragón. Entre otros problemas, abordó la excesiva duración de los sumarios penales, lo que repercutía en períodos abusivos y discriminatorios de prisión provisional. El fiscal general alertó de que la proliferación de ciertos “criterios de regresión” que se hallaban “enquistados en el actuar judicial” menoscababa “la igualdad de estancia en prisión preventiva”, un necesario correlato de la igualdad ciudadana ante la ley. Según sus palabras, era precisa “una saludable reacción” a favor de los “predicamentos constitucionales de libertad y de justicia”, lo que incluía “campañas de opinión” para mostrar la disparidad entre la “velocidad en las actuaciones contra unos” y la “tardanza de las que a otros se siguieran”<sup>197</sup>.

La vertebración democrática del nuevo sistema realzó el papel de la ciudadanía ante la administración de justicia y frente a ella. Lo primero se explica porque las autoridades judiciales tenían el cometido de satisfacer los derechos, erigiéndose como una de las principales garantías. De ahí la afirmación de la gratuidad de la justicia para los “litigantes económicamente necesitados” en la Constitución (art. 94.2). La legislación liberal ya contemplaba el incidente de pobreza procesal, troquelado conforme a la lógica de la beneficencia; lo que ahora se reconocía constitucionalmente era un verdadero derecho social a la justicia. Es cierto que este precepto constitucional no fue objeto de desarrollo legislativo y el invento siguió clavado “en el orden de la Beneficencia y de la Instruc-

---

<sup>195</sup> Harold J. Laski, *La libertad en el Estado moderno* (1932), Comares, Granada, 2020, traducción de Eduardo Warshaver y estudio preliminar de José Luis Monereo, pp. 42-45. La primera edición británica es de 1930; la española apareció dos años después. En cambio, la historiografía ha acostumbrado a ver en el escrutinio ciudadano una secuela de presiones y coacciones a la justicia. Por ejemplo: Manuel Álvarez Tardío, “*Los enemigos enmascarados de la República*”, op. cit., pp. 259-260 y 273. Tal visión no parece la más adecuada. Primero, porque no se compadece de la doctrina constitucional republicana, conforme al cual la actividad judicial no era incuestionable. Segundo, porque tampoco tiene en cuenta que, pese a todo, la administración de justicia tendió a perseguir penalmente las críticas lanzadas contra su funcionamiento a tenor de delitos como el de injurias a las autoridades.

<sup>196</sup> Citado por Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal penal*, op. cit., p. 148.

<sup>197</sup> Gabriel Martínez de Aragón y Urbiztondo, *Memoria elevada al Gobierno de la República con motivo de la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1932*, Ed. Reus, Madrid, 1932, pp. XVI-XVII.

ción”<sup>198</sup>. Sin embargo, hubo proyectos al respecto, como el que instaba a la institucionalización de consultorios jurídicos públicos y gratuitos en las principales ciudades. Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla habían de contar con “órganos de asistencia social creados por el Estado para la defensa y protección jurídica de los intereses de las clases sociales necesitadas”, como rezaba el art. 1 del proyecto de Fernando de los Ríos<sup>199</sup>.

El art. 101 de la Constitución también ordenó a la ley el establecimiento de “recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria”, así como recursos “contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder”. Otra disposición constitucional mandó la regulación legal de unos novedosos, y un tanto ambiguos, “Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales” (art. 105), en alguna forma evocadores del *habeas corpus* anglosajón y “complemento” de la justicia constitucional concentrada<sup>200</sup>. La previsión constitucional de estas vías de recurso ilustra ejemplarmente la voluntad de someter las disposiciones y actuaciones de los poderes públicos a la Constitución, cuyo valor era medular en las democracias constitucionales, como destacó Kelsen<sup>201</sup>. En ambos preceptos, el poder judicial representaba el baluarte jurisdiccional contra los abusos del ejecutivo y la administración pública. Si no suponía el fin de la potestad discrecional del Estado –como sostuvo Antonio Royo–<sup>202</sup>, se aprestaba a limitarla y controlarla por medio de “una verdadera garantía”<sup>203</sup>. Ninguna de estas leyes vio la luz, pese a los detallados planes del ministro Álvaro de Albornoz a propósito del art. 101<sup>204</sup>.

<sup>198</sup> Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal civil*, op. cit., p. 164.

<sup>199</sup> Proyecto de ley, 10 de diciembre de 1931. ACD, Comisión de Justicia, leg. 481, n.º 18, carp. 54.

<sup>200</sup> Tomo la cita de Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, op. cit., p. 290. Véase igualmente Antonio Royo Villanova, *La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 con glosas jurídicas y apostillas políticas*, op. cit., p. 303.

<sup>201</sup> Hans Kelsen, *De la esencia y valor de la democracia*, op. cit., pp. 180-181.

<sup>202</sup> Antonio Royo Villanova, *La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 con glosas jurídicas y apostillas políticas*, op. cit., p. 295.

<sup>203</sup> Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, op. cit., p. 287.

<sup>204</sup> El ministro desarrolló un programa de reforma bastante exhaustivo a finales de 1932, pero no llegó a plasmarse en ninguna acción normativa. Inútilmente, la ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales (art. 31.3) contempló que los recursos del art. 101 de la Constitución podrían ser objeto de su conocimiento. En el segundo bienio, cuando se aprobó el nuevo reglamento del Tribunal de Garantías por decreto de 6 de abril de 1935 (arts. 84-94), se desarrolló la cláusula de la Constitución. Tal técnica era a todas luces inadecuada, habida cuenta de que el precepto constitucional requería un desarrollo legislativo. Sobre la hipotética reforma del contencioso-administrativo: Álvaro de Albornoz, *Discurso de 1932*, op. cit., pp. 40-45. El reglamento en *GM*, n.º 101, 11 de abril de 1935, pp. 290-297. Sobre su carácter inconstitucional: Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, op. cit., pp. 23 y 101.

Pero el aparato judicial también podía ser foco de violaciones. De acuerdo con la cultura constitucional republicana, no cabía poder sin responsabilidad<sup>205</sup>. La Constitución aseguró garantías para enfrentar los errores y desmanes derivados de la administración de justicia. El art. 99 proporcionó algunas reglas básicas acerca de la responsabilidad civil y criminal de jueces, magistrados y fiscales, como ya se ha dicho, y el art. 106 garantizó la responsabilidad patrimonial del Estado por los errores judiciales y los delitos perpetrados por los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, aunque sólo con carácter subsidiario<sup>206</sup>. Ningún poder, por muy vinculado que estuviera a la soberanía popular o por acreditadas que fueran las competencias técnicas en su ejercicio, estaba al margen del ordenamiento constitucional y, en este sentido, exento de responsabilidad. Conviene puntualizar que la República en ningún momento suprimió el antejuicio para lo tocante a la responsabilidad criminal de los jueces<sup>207</sup>, lo que genera cierta paradoja. Por inscribirse una regulación como ésa en un camino tendente a dificultar la exigencia de responsabilidad, no resulta muy congruente con el tenor del art. 99 de la Constitución<sup>208</sup>. En cambio, semejante lógica corporativista podía jugar a favor de la independencia orgánica de la justicia, aunque no necesariamente en la órbita constitucional que traía consigo la responsabilidad como “natural complemento”<sup>209</sup>.

Además de reformular las relaciones entre el pueblo y la justicia en el sentido indicado, el canon constitucional republicano confirió gran importancia a la participación ciudadana en la administración de justicia. La Constitución de 1931 acogió dos grandes principios acordes con tal fin: *a)* el principio del sorteo y *b)* el principio electivo, ambos asociados a un ideal de representación del pluralismo político, social y territorial.

Antes de profundizar en ambas tendencias, conviene poner sobre la mesa una cuestión preliminar alusiva a la definición del sujeto de derechos y la función judicial: la femenina. Pese a que la Constitución prescribió la igualdad jurídica entre hombres y mujeres (art. 25), éstas no pudieron acceder a la carrera judicial hasta la etapa bélica de la República. No obstante, la República reconoció la facultad femenina para

---

<sup>205</sup> Obviamente, esta idea casaba con la liberal de exigir responsabilidad a los titulares del poder judicial una vez que éste se separó del rey, por principio irresponsable. La reformulación republicana se refiere a garantías efectivas para dicha responsabilidad judicial. Sobre la factura liberal de la responsabilidad de jueces y magistrados: Juan Sainz Guerra, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Ediciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1992, pp. 122-123.

<sup>206</sup> Antonio Royo Villanova, *La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 con glosas jurídicas y apostillas políticas*, op. cit., p. 306.

<sup>207</sup> Arts. 246, 258 y 259 LOPJ y arts. 757-778 LECri. Una exposición en Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal penal*, op. cit., pp. 155-157.

<sup>208</sup> Antonio Royo Villanova, *La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 con glosas jurídicas y apostillas políticas*, op. cit., p. 290.

<sup>209</sup> *Ibid.*, p. 289.

el ejercicio de la abogacía, así como para ejercer como catedráticas de derecho, registradoras de la propiedad, notarias, procuradoras o secretarías de justicia municipal. Igualmente, podían formar parte de los tribunales tutelares de menores y de los jurados mixtos. Ningún obstáculo jurídico-formal impedía que fueran nombradas vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales o incluso magistradas del Tribunal Supremo a través de las plazas reservadas a juristas de prestigio. Antes bien, no lo quisieron así los agentes políticos involucrados<sup>210</sup>.

a) El primer principio afloró en la primavera de 1931 con la reinstauración del jurado popular. El gobierno provisional lo repuso mediante el decreto de 27 de abril dada la convicción, en la cultura política tanto del republicanismo como del socialismo español, de que el “derecho de la sociedad a participar en el ejercicio de todos los poderes y funciones del Estado” comportaba “una consecuencia natural de la ciudadanía”, según expresó el fiscal general en la memoria de 1931<sup>211</sup>. Pero ese decreto no se limitaba a restaurar la vigencia de la ley de 1888 sobre el tribunal del jurado, sino que introdujo algunas novedades de gran interés constitucional, técnico-jurídico y político-criminal<sup>212</sup>. Respecto al aspecto constitucional, el decreto de abril (art. 10) permitió la participación de las mujeres en el jurado por primera vez en la historia de España. Dicha intervención debería ser paritaria con la masculina cuando se tratase de delitos contra las personas en los que el móvil fuera “pasional”. Una segunda reforma de la ley del jurado acotó que las mujeres accederían al jurado solo cuando se tratase de “relaciones heterosexuales” (art. 9 del decreto de 22 de septiembre de 1931), lo que permite ver las limitaciones con que el feminismo se abría paso en la República<sup>213</sup>.

Entre las reformas de índole técnico-jurídico cabe destacar las que se justificaron en los “abusos observados en la práctica”, como leemos en la exposición de motivos del decreto del 27 de abril de 1931. Tal sería el caso de la reducción –de doce a ocho– del número de miembros legos del tribunal popular (art. 3), así como de la orden de abono inmediato de la indemnización por su participación tras la finalización del juicio (art. 4). Se pretendía así evitar la inhibición ciudadana, en especial la de los más humildes. Dentro de este ánimo de mejorar las costumbres públicas y evitar la desnaturalización del jurado se encuentra la norma de proceder de oficio contra el absentismo injustificado y el soborno (arts. 5 y 6).

No obstante, sin duda, las modificaciones más relevantes fueron las operadas en la relación entre la sección de derecho y la sección de hecho

<sup>210</sup> Clarificaba el panorama a este respecto Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español, op. cit.*, p. 116.

<sup>211</sup> José Franchy y Roca, *Memoria de 1931, op. cit.*, p. IX.

<sup>212</sup> GM, n.º 118, 28 de abril de 1931, pp. 360-362.

<sup>213</sup> GM, n.º 267, 24 de septiembre de 1931, pp. 1970-1977.

del tribunal del jurado, de un lado, y en la celebración del juicio, de otro. El art. 7 del decreto de abril reformó el tipo de preguntas que los magistrados togados debían dirigir a los legos, de tal modo que el veredicto popular se refiriera claramente a la participación de los acusados en los hechos objeto de enjuiciamiento, en lugar de a la culpabilidad. La reforma de septiembre desarrolló este punto en el art. 76, liquidando con ello un notable defecto de redacción de la ley de 1888 que imposibilitaba una distinción nítida entre el juicio de hecho y el juicio de derecho y, por ende, entre la labor de los jurados iletrados y la de los magistrados profesionales<sup>214</sup>. El decreto de septiembre también reformó los arts. 100 y 101 de la ley decimonónica para asegurar la “unidad de acto” en el momento de la vista oral. La finalidad no era otra que garantizar la imparcialidad de los jurados y la incomunicación de los mismos con elementos externos hasta la conclusión del juicio.

En tercer lugar, la política criminal remite a un recorte paulatino e incesante de los delitos sometidos a la competencia del jurado. El decreto de abril (art. 2) eliminó los de falsificación, falsedad y duelo, mientras que el de septiembre (art. 4) apartó el delito de robo con violencia sobre las cosas y los delitos cometidos por imprudencia. Todavía en el primer bienio, otra reforma de la ley del jurado de 1888 aprobada por ley el 27 de julio de 1933, emprendió un tercer recorte<sup>215</sup>. La nueva redacción dada al art. 4 pasaba a excluir del ámbito competencial del tribunal popular los delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros, los delitos contra la forma de gobierno, los delitos de rebelión y sedición, los delitos de asesinato, homicidio, lesiones e incendios perpetrados con móviles terroristas y los robos con intimidación y violencia sobre las personas. En pocas palabras, los delitos políticos eran apartados del jurado popular con arreglo a la ley de 1933, de la misma manera que lo habían sido los atentados sociales tipificados por la ley de explosivos de 10 de julio de 1894, cuya vigencia se mantenía mediante aclaración expresa del art. 2 de la ley de julio de 1933.

Por todo ello, el bienio 1931-1933 manifiesta una posición un tanto ambivalente a propósito del jurado popular. Si bien es cierto que el gobierno provisional se apresuró a restablecer una institución denostada por la monarquía y finalmente suspendida por la dictadura de Primo, tampoco tuvo empacho en reconocer algunos déficits. Merece la pena recordar que la monarquía llegó a restituir el jurado en 1930 tal cual era en el siglo XIX<sup>216</sup>. El rescate republicano de este tribunal vino acompañado de importantes reformas. Pero algunas de ellas –y, sobre todo, el recorte de su esfera competencial– revelan un cambio de actitud más profundo,

---

<sup>214</sup> Juan Antonio Alejandro, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1981, p. 229.

<sup>215</sup> GM, n.º 218, 6 de agosto de 1933, p. 890.

<sup>216</sup> Juan Antonio Alejandro, *La justicia popular en España, op. cit.*, p. 227.



acorde a la “crisis” que aquejaba a la institución en la Europa de los años treinta<sup>217</sup>. El jurado siguió siendo ensalzado como “una de las conquistas más preciadas del liberalismo español moderno” (exposición de motivos del decreto de 22 de septiembre de 1931) y, sin embargo, tal postulado doctrinal careció de una extensión coherente en la regulación concreta de la institución, que no dejó de achicar sus competencias a lo largo de la etapa reformista.

La cristalización más formidable de esta ambivalencia se halla en el propio texto constitucional. El art. 103 acogió el jurado como medio de participación del “pueblo” en la “Administración de Justicia”, pero reservó por entero su “organización y funcionamiento” a una ley futura. El avance respecto al silencio de la Constitución de 1876 es innegable, pero deja ver la frialdad con que se abrazaba la institución en comparación con los proyectos constitucionales de la I República<sup>218</sup> y la Constitución de 1869. Esta última había asegurado un mínimo competencial esencial en su art. 93: “Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley”. En cambio, la Constitución de 1931 depositó en el legislador la potestad de delimitar cuál sería la competencia del jurado. A la vista de semejante indeterminación, como dijo Nicolás Pérez Serrano, “apenas si tenía (...) positivo valor constitucional” la configuración de la institución<sup>219</sup>. El ministro de Justicia adujo el año siguiente que “convendría estudiar las posibilidades que el Jurado pudiera ofrecer en materia civil”<sup>220</sup>. La “amplitud” constitucional lo permitía<sup>221</sup>. Sin embargo, no consta que se elaborase proyecto alguno en ese sentido.

El escaso aprecio por la justicia popular realmente existente, la circunscrita al ámbito penal, salió a la luz en el debate constituyente por boca de Luis Jiménez de Asúa, que se opuso a las propuestas juradistas del diputado Eduardo Barriobero<sup>222</sup>. Como ha estudiado Enrique Roldán, el bloque de poder republicano-socialista entendió, de acuerdo con la doctrina acerca de la delincuencia evolutiva, que el jurado desempeñaba una función constitucional eminentemente histórica, contingente y, por consiguiente, cambiante. Tenía pleno sentido como garantía procesal

<sup>217</sup> Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal penal*, op. cit., p. 37.

<sup>218</sup> El derecho al jurado tenía rango de natural en buena parte de los proyectos constitucionales republicanos del último tercio del Ochocientos. Ignacio Fernández Sarasola, *Utopías constitucionales*, op. cit., pp. 406-448. Rubén Pérez Trujillano, “El constitucionalismo republicano, democrático y federal de 1873: mito y tragedia de la Primera República”, en Manuel Suárez Cortina (ed.), *La Federal: la Primera República española*, Sílex, Madrid, 2023, pp. 69-96.

<sup>219</sup> Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, op. cit., p. 289.

<sup>220</sup> Álvaro de Albornoz, *Discurso de 1932*, op. cit., p. 26.

<sup>221</sup> Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, op. cit., p. 289. La cita en Antonio Royo Villanova, *La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 con glosas jurídicas y apostillas políticas*, op. cit., p. 301.

<sup>222</sup> *Ibid.*, pp. 301-302.

para proteger a la ciudadanía de las leyes injustas y los procederes abusivos de un régimen tiránico pero, en un marco constitucional y democrático como el inaugurado por la República, el jurado perdía parte de su razón de ser. Corría el riesgo de volverse un arma de doble filo pues, habiendo leyes democráticas y garantías efectivas, los enemigos de la democracia tendían a valerse de la institución para maniobrar y conspirar con impunidad<sup>223</sup>.

Sobre la base de estos argumentos puede entenderse el proceso de recortes competenciales a que se sometió el jurado popular por decisión del gobierno y el parlamento democráticos. No obstante, también puede explicarse así por qué tales poderes no hicieron nada para revertir el proceso que, en paralelo, venía acortando aún más la esfera competencial del jurado por vía jurisprudencial<sup>224</sup>. Y una última cosa puede comprenderse al hilo de esta reticencia republicano-socialista hacia el jurado popular. El art. 99 de la Constitución mencionaba que los procesos por responsabilidad civil y penal de jueces, magistrados y fiscales se desenvolverían “ante el Tribunal Supremo con intervención de un Jurado especial”. El sorteo tendría una nueva oportunidad. Pero ese jurado ya anunciado como singular y “cuya designación, capacidad e independencia” debía ser regulada por la ley, no sería llenado de contenido hasta el 13 de junio de 1936<sup>225</sup>. Si no necesariamente su tardanza, desde luego el hecho de que se introdujeran requisitos educativos a su conformación puede enmarcarse dentro de la tendencia a erosionar las competencias de la justicia popular.

Por último, hay que recordar que el sorteo operaba en otros órdenes jurisdiccionales que el régimen republicano recibió del monárquico. En primer término, la ley de tribunales industriales de 22 de julio de 1912 siguió vigente para dirimir ciertos conflictos laborales<sup>226</sup>. Aunque la creación de un nuevo órgano –el jurado mixto, sobre el que se hablará en seguida– cercenó las competencias del tribunal industrial<sup>227</sup>, la composición de éste quedó intacta. Lo presidía un juez de primera instancia, a quien correspondía el juicio de derecho en compañía de cuatro jurados que daban su veredicto acerca de los hechos. Los jurados eran elegidos por patronos y obreros a razón de dos jurados por cada grupo y de acuerdo con

---

<sup>223</sup> Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 203-209.

<sup>224</sup> Rubén Pérez Trujillano, *Ruido de togas*, op. cit., pp. 98-110.

<sup>225</sup> *GM*, n.º 173, 21 de junio de 1936, pp. 2539-2540.

<sup>226</sup> Ángeles Barrio Alonso, *Por la razón y el derecho. Historia de la negociación colectiva en España (1850-2012)*, Comares, Granada, 2014, pp. 110-111 y 146.

<sup>227</sup> Así lo recordó José Pérez Serrano, *La organización y el funcionamiento de los Tribunales de Trabajo*, op. cit., p. 194. La aparición de los jurados mixtos redujo “casi por completo” el ámbito competencial de los tribunales industriales, esquinados a decidir en materia de accidentes de trabajo según Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, op. cit., p. 371.

un proceso electoral corporativo bastante complejo. Una vez proclamadas las listas de jurados electos, los tribunales industriales se constituían seleccionándolos por sorteo cuando hubiera un litigio sometido a su competencia y siempre que fracasase, previamente, un acto de conciliación<sup>228</sup>. En segundo término, el estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 siguió vigente hasta 1935, lo que implicó aceptar temporalmente que dos de los vocales de los tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo serían elegidos al azar entre una serie de personas con ciertas capacidades jurídicas y administrativas<sup>229</sup>. Un decreto de 15 de noviembre de 1933, sin embargo, suspendió dicho sorteo en tanto en cuanto no se aprobara un nuevo régimen municipal acorde a la Constitución. Tal cosa se haría en 1935, ya en el segundo bienio, y además con una fórmula dilatoria<sup>230</sup>.

b) El principio electivo penetró por dos vías: una directamente democrática y otra representativa. En cuanto a la primera, el pueblo participaba en la elección de quienes ejercerían la función judicial en el ámbito municipal, al menos hasta cierto punto, como se ha detallado en el epígrafe II. Los jueces y fiscales municipales eran elegidos por sufragio popular y directo en los municipios que tuvieran menos de 12.000 habitantes y que no fueran cabeza de partido judicial. En el resto, la elección corría a cargo de la justicia ordinaria de acuerdo con la ley de justicia municipal de 1907: las salas de gobierno de las audiencias territoriales con la asistencia de los decanos de los colegios de abogados y notarios y, en caso de apelación, la sala de gobierno del Tribunal Supremo<sup>231</sup>.

Circunscribiéndonos al primer supuesto, la reforma introdujo sin veladuras el principio de legitimidad democrática en la propia conformación de la justicia municipal, cuyas competencias eran importantes en materia penal –juicios de faltas y ciertos delitos– y civil –juicios declarativos hasta cierto límite económico, actos de conciliación, embargos preventivos, etc.– de acuerdo con la ley de 1907 y otras leyes<sup>232</sup>. Además, algunas de las reformas sociales y culturales del régimen republicano engrosaron las competencias de la justicia municipal. A finales de 1931, el decreto sobre arrendamiento de fincas urbanas había realizado un importante cambio en el reparto de competencias jurisdiccionales, al atribuir a los juzgados municipales la resolución de cualquier conflicto entre arrendadores y arrendatarios de viviendas<sup>233</sup>; su intervención tam-

<sup>228</sup> Arts. 9-17 para las elecciones y 27-29 para el sorteo. *GM*, n.º 205, 23 de julio de 1912, pp. 170-174.

<sup>229</sup> Art. 253. *GM*, n.º 69, 9 de marzo de 1924, pp. 1218-1302. Véase Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal civil*, op. cit., pp. 521-523.

<sup>230</sup> Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, op. cit., p. 325.

<sup>231</sup> Art.5.

<sup>232</sup> Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal penal*, op. cit., p. 32. Id., *Manual de Derecho procesal civil*, op. cit., p. 54.

<sup>233</sup> Decreto de 29 de diciembre de 1931, *GM*, n.º 364, 30 de diciembre de 1931, pp. 1988-1991.

bién sería importante en el supuesto de los arrendamientos colectivos de predios a sociedades obreras<sup>234</sup>. La acción de los juzgados municipales tendría particular incidencia en la concreción de los derechos de las mujeres, por ejemplo, tratándose de la validación de la autorización u oposición marital al trabajo de las mujeres casadas<sup>235</sup>, así como en la normalización del uso de las lenguas regionales en la administración de justicia<sup>236</sup>. Las mujeres quedaron excluidas, sin embargo, del proceso de democratización de la justicia hasta la guerra de 1936-1939<sup>237</sup>.

El carácter iletrado de la justicia municipal sujeta al principio democrático fue puesto en tela de juicio, tanto “por falta de ciudadanía ilustrada” como por “falta de capacidad económica”, por recordar al ministro Álvaro de Albornoz<sup>238</sup>. Por eso al filo del primer bienio, ya con Juan Botella Asensi a la cabeza del Ministerio de Justicia, se reformó el secretariado de los juzgados municipales. El decreto de 9 de noviembre de 1933 se marcó dos objetivos: dotar de independencia e inamovilidad a los secretarios judiciales, enfrentados a menudo con los jueces municipales<sup>239</sup>.

En segundo lugar, durante el bienio 1931-1933 se institucionalizaron cuatro órganos jurisdiccionales sensibles al principio democrático por vía indirecta: los jurados mixtos, el presidente del Tribunal Supremo, el Tribunal de Garantías Constitucionales y, en el ámbito regional catalán, el Tribunal de Casación. Este último órgano se desarrolló durante el segundo bienio, aunque los cimientos fueron puestos en el primero. El Estatuto regional de Cataluña, aprobado en 1932, había sentado las bases en su art. 12: “El nomenament de Magistrats del Tribunal de Casació de Catalunya, correspondrà a la Generalitat, de conformitat amb les normes que el seu Parlament determinarà”<sup>240</sup>. El decreto de traspaso de los servicios judiciales centrales a la Generalidad de Cataluña se apro-

---

<sup>234</sup> Jácome Ruiz, *El Abogado del obrero (Derechos y deberes del obrero según la novísima legislación social)*, Librería Bergua, Madrid, 1932, pp. 60 y 71-72.

<sup>235</sup> Lo recordaba *ibid.*, pp. 13-14.

<sup>236</sup> Aunque la resistencia al uso del catalán en sede judicial fue sonada en la justicia ordinaria –recuérdese el episodio de la Audiencia de Barcelona de 1934–, el idioma era utilizado con profusión y naturalidad en la justicia municipal. Véanse algunos documentos ejemplificativos en el Arxiu del Pavelló de la República, fondo DAR (Arx2), caja 13, carp. 4. Sobre el caso de 1934: José Fernando Mota Muñoz, *¡Viva Cataluña española! Historia de la extrema derecha en la Barcelona republicana (1931-1936)*, Universitat de València, València, 2020, presentación de Joan Maria Thomàs, pp. 230-233. El debate parlamentario en torno a la cuestión lingüística en C. Massó i Escofet y R. Gay de Montellà, *L'Estatut de Catalunya. Texto oficial, amb referències legals i notes de la discussió parlamentària*, Bosch, Barcelona, 1933, pp. 15-18.

<sup>237</sup> Sobre el “monopolio masculino de la interpretación judicial”: Rubén Pérez Trujillano, “Entre los derechos de las mujeres y el poder judicial: el divorcio durante la Segunda República española (1931-1936)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 90, 2020, pp. 391-437, especialmente pp. 393-403.

<sup>238</sup> Álvaro de Albornoz, *Discurso de 1932, op. cit.*, p. 19.

<sup>239</sup> GM, n.º 316, 12 de noviembre de 1933, pp. 1010-1018.

<sup>240</sup> C. Massó i Escofet y R. Gay de Montellà, *L'Estatut de Catalunya, op. cit.*, pp. 75-83.

bó el 24 de octubre de 1933, si bien se había fraguado sobre el acuerdo adoptado por una comisión mixta que venía trabajando desde el año anterior<sup>241</sup>. Finalmente, la idea de introducir componentes representativos y corporativos en la regulación futura tomaría forma en la ley regional de 10 de marzo de 1934<sup>242</sup>. Ciertamente, los avances de la Generalidad catalana en materia judicial con posterioridad a la disolución de las Cortes Constituyentes permiten considerar que la dinámica política del bienio reformista no había concluido en la región<sup>243</sup>.

El de los jurados mixtos es un caso de representación corporativa en virtud no ya de las filosofías tuitivas y armonicistas, sino de una concepción liberal-democrática de las relaciones laborales y, al poco, de la posición constitucional otorgada a las organizaciones patronales y sindicales sobre la base, consecuentemente, del rango constitucional del derecho de asociación (arts. 39 y 46)<sup>244</sup>.

La elección de los jurados mixtos en representación de las organizaciones patronales y sindicales se producía previa inscripción de dichas entidades y confección de unos censos electorales. Por tanto, la elección era indirecta en el sentido de que no interpelaba a la ciudadanía, sino a las clases sociales organizadas en las asociaciones oficiales. El proceso electoral se vehiculaba a través de ciertas asociaciones patronales y sindicatos. De cualquier modo, los jurados mixtos así perfilados eran organismos de derecho público que daban participación a patronos y obreros en labores de negociación colectiva, conciliación

---

<sup>241</sup> GM, n.º 298, 25 de octubre de 1933, pp. 618-620.

<sup>242</sup> Aunque había un turno de magistrados nombrados por libre oposición entre licenciados en derecho, los magistrados del Tribunal de Casación eran nombrados por el consejo ejecutivo de la Generalidad de entre una terna propuesta por el propio tribunal previo concurso. Por su parte, el presidente sería elegido por una asamblea compuesta por miembros del Parlamento regional, miembros de la carrera judicial y académicos. Véanse los arts. 4-15 de *lleï en Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya*, n.º 71, 12 de març de 1934, 1413-1418.

<sup>243</sup> A mayor abundamiento: Antoni Milian i Massana, *El Tribunal de Cassació de Catalunya i l'organització del contenciós administratiu en la II República*, Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona, 1983 y Enrique Roldán Cañizares, "Les reformes judicials de Catalunya durant la Segona República i la Guerra Civil: Autonomia, revolució i un final abrupte", en Daniel Vallés Muñio y Elisabet Velo i Fabregat (dirs.), *Acció normativa de la Generalitat republicana, I*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2024, pp. 125-154.

<sup>244</sup> Alfredo Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Civitas, Madrid, 1992, pp. 208 y 221-223. Ángeles Barrio Alonso, *Por la razón y el derecho*, *op. cit.*, pp. 15 y 176-177. Sobre el constitucionalismo social de entreguerras en general, véase el trabajo de Carlos M. Herrera, "El trabajo en la Constitución, entre autonomía social y tutela estatal", en Sebastián Martín, Federico Fernández-Crehuet y Alfons Aragoneses (eds.), *Saberes jurídicos y experiencias políticas en la Europa de entreguerras. La transformación del Estado en la era de la socialización*, Athenaica, Sevilla, 2021, pp. 347-362, especialmente pp. 360-362 para la experiencia española. En concreto, a propósito de España: Clara Álvarez Alonso, "El Estado social de la Segunda República española (1931)", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 46 (1), 2017, pp. 303-334.

laboral e inspección del cumplimiento de leyes sociales, mas también en muchas e importantes tareas judiciales relacionadas con el abono de horas extraordinarias y jornales. Hasta el límite de 2.500 pesetas, las decisiones de los jurados mixtos gozaban de carácter ejecutivo y debían ser ejecutadas como si se tratase de una sentencia por los jueces de primera instancia<sup>245</sup>.

La participación directa de las clases sociales –o participación indirecta de la ciudadanía– en la joven jurisdicción social no era, con todo, exclusiva. A su lado concurrían los tribunales industriales –justicia corporativa basada en el sorteo y bajo la dirección de la justicia profesional– y los juzgados de primera instancia –justicia profesional del orden civil– con un reparto de competencias marcado por la cuantía de las controversias y los plazos<sup>246</sup>. A la sazón, curiosamente, solo los acuerdos dictados por un tipo de jurado mixto –los de la propiedad rústica– serían susceptibles de recurso ante el Tribunal Supremo. Los de los jurados mixtos del trabajo rural o industrial serían reclamables por vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo<sup>247</sup>.

Del presidente del Tribunal Supremo, cuyas prominentes competencias ya hemos remarcado en el epígrafe II, sugería la Constitución que sería designado por el presidente de la República “a propuesta de una Asamblea constituida en la forma que determine la ley” (art. 96). El principio electivo sería fundamental para nombrar al presidente del Alto Tribunal y apartarlo del gobierno<sup>248</sup>, aunque sus extremos serían una incógnita hasta la aprobación de la ley de 8 de octubre de 1932<sup>249</sup>. Dicha ley mandó fletar la asamblea a la que se refería la Constitución con una mayoría de personas procedentes de la carrera judicial y fiscal, lo que la impregnó de un fuerte acento corporativo: los presidentes de sala del Tribunal Supremo, los miembros del Consejo Fiscal, los presidentes de las audiencias territoriales y los jueces de primera instancia que ocuparan los diez primeros puestos de su escalafón ascenderían a treinta y cinco de los ochenta y tres miembros de la asamblea, esto es, casi la mitad. Los decanos de los colegios de abogados de las capitales de provincia con más 50.000 habitantes reunirían a veintiún miembros. Les acompañaban elementos técnicos extraídos de la universidad y las academias oficiales: los diez decanos de todas las facultades de derecho de España –uno de ellos era, a la vez, decano de un colegio de abogados–, el presidente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas y el de la Academia

<sup>245</sup> Jácome Ruiz, *El Abogado del obrero*, op. cit., pp. 46 y 49.

<sup>246</sup> Jácome Ruiz, *El Abogado del obrero*, op. cit., pp. 46 y 53. José Pérez Serrano, *La organización y el funcionamiento de los Tribunales de Trabajo*, op. cit., p. 203.

<sup>247</sup> Jácome Ruiz, *El Abogado del obrero*, op. cit., p. 55.

<sup>248</sup> Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, op. cit., p. 285.

<sup>249</sup> *GM*, n.º 292, 18 de octubre de 1932, pp. 394-395.

de Jurisprudencia y Legislación. Una minoría de quince miembros sería designada por el parlamento<sup>250</sup>.

El presidente del Tribunal Supremo adquiría así, por la senda de su nombramiento, una peculiar legitimidad corporativa que le confería, dadas sus importantes funciones disciplinarias, jerárquicas y judiciales –sin parangón en derecho comparado<sup>251</sup>–, una posición neurálgica en la conformación de la justicia como poder eminentemente independiente en lo funcional y significativamente en lo orgánico. El presidente de la República nombraría libremente pero condicionado por la terna votada por la asamblea.

El principio electivo operaba con mayor fuerza política en la designación de los vocales integrantes del Tribunal de Garantías Constitucionales. Su composición poseía “un carácter extra-jurisdiccional” que, entre otras controversias, suscitaba la de la emergencia del Tribunal Supremo como el “único órgano cualificado” para ejercer, aun tácitamente, el control de constitucionalidad de las leyes<sup>252</sup>. No en vano, mientras que en cuanto a su composición humana “se dio primacía a la introducción de componentes de orden democrático o representativo”, había en las competencias del Tribunal de Garantías una “primacía de lo jurídico”<sup>253</sup>: control de constitucionalidad, amparo de derechos individuales, conflictos territoriales, responsabilidad penal del Presidente de la República y otras altas autoridades, fiscalización de las elecciones a Presidente de la República y conflictos de competencia entre el Tribunal de Cuentas y otros organismos estatales.

En lo que concierne a su conformación, basta con decir que solamente dos de sus veintiséis miembros estaban sustraídos a un proceso de elección especial<sup>254</sup>. Era el caso de los miembros natos: el presidente del Consejo Consultivo de la República y el del Tribunal de Cuentas, que habrían sido nombrados por el gobierno y por el parlamento, respectivamente, en procesos autónomos. La inclinación representativa y casi senatorial del Tribunal de Garantías Constitucionales puede medirse en el número de vocales a los que se les exigía algún tipo de cualificación jurídica: los dos elegidos por los colegios de abogados y los cuatro

---

<sup>250</sup> La ley no concretaba el número definitivo de miembros, sino que determinaba su extracción. Los datos concretos acerca de la composición personal de la asamblea pueden verse en *GM*, n.º 181, 30 de junio de 1933, pp. 2354-2355. Sobre la elección de los miembros parlamentarios por las Cortes Constituyentes: ACD, leg. 540, n.º 26, pp. 14-15.

<sup>251</sup> Como bien señala Pascual Marzal Rodríguez, *Magistratura y República*, *op. cit.*, pp. 42 y 53-57.

<sup>252</sup> Jacques Bernard Herzog, *Le droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne*, *op. cit.*, p. 281.

<sup>253</sup> Pablo Álvarez Bertrand, *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, *op. cit.*, p. 161

<sup>254</sup> Sobre que eran veintiséis, y no veinticinco: Pedro Cruz Villalón, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad*, *op. cit.*, p. 379.

provenientes de las facultades de derecho. Nada más. Llamativamente, ningún vocal tenía por qué ser juez o magistrado profesional, manifestación inequívoca de “hostilidad” o “desconfianza” hacia la idea de que la judicatura ejerciera como guardiana de la Constitución<sup>255</sup>. Otros tres miembros eran elegidos por el Congreso de los Diputados: dos vocales de entre los parlamentarios y el presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, que podía no serlo. Por último, había una abultada cuota de representación territorial: un vocal “por cada una de las Regiones españolas, elegido en la forma que determine la ley”, según el art. 122 de la Constitución. Esa ley llegó y concretó que las regiones que gozaran de autonomía –Cataluña– elegirían a un vocal a través de su parlamento, mientras que el resto de regiones –trece– elegirían a sus vocales mediante un sistema de votación de segundo grado que dependía de los concejales de los ayuntamientos<sup>256</sup>.

Visto de otro modo, diecisiete vocales del Tribunal de Garantías eran elegidos conforme al criterio de representación política a razón de tres representantes parlamentarios y quince regionales; siete vocales respondían a representación corporativa –jurídica, que no judicial– y dos a órganos constituidos y, aunque autónomos, vinculados de manera laxa con el gobierno –presidente del Consejo Consultivo– y el parlamento –presidente del Tribunal de Cuentas–. Ahora bien, tanto la secuencia temporal de los mandatos –que difería según el tipo de vocal– como el alcance de las competencias conferidas al Tribunal de Garantías Constitucionales redundaban en un “superpoder” frente a ejecutivos, parlamentos –nacional y regionales– y jefatura del Estado<sup>257</sup>. El fiscal general de la República, los magistrados y el presidente del Tribunal Supremo sólo podrían ser juzgados por el Tribunal de Garantías Constitucionales (arts. 99.2 y 121.f de la Constitución), lo que le imprimía un sello de garantía de la independencia del poder judicial al mismo tiempo que de su subordinación al ordenamiento. El constituyente se abstuvo de incorporar a magistrados del Tribunal Supremo dentro del Tribunal de Garantías por este motivo, además de por su falta de preparación en materia de derecho público<sup>258</sup>.

El Tribunal de Garantías Constitucionales no se constituyó hasta el 20 de octubre de 1933 y no dictó su primera sentencia hasta el 8 de junio del año siguiente. El impacto de su actividad sobre el destino del

---

<sup>255</sup> Las expresiones corresponden, por este orden, a Pedro Cruz Villalón, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad*, *op. cit.*, p. 411 y Pablo Álvarez Bertrand, *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, *op. cit.*, p. 155.

<sup>256</sup> Art. 11 de la ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, de 14 de junio de 1933. *GM*, n.º 181, 30 de junio de 1933, pp. 2331-2341.

<sup>257</sup> Rosa M.ª Ruiz Lapeña, *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República española*, *op. cit.*, p. 92.

<sup>258</sup> Nicolás Pérez Serrano, “La Constitución española (9 de diciembre de 1931)”, *op. cit.*, p. 303.



ordenamiento constitucional, por tanto, remite al segundo bienio. Fue precisamente la elección a vocales regionales y corporativos la que puso de manifiesto el cambio de ciclo político y, con él, la agonía de las Cortes Constituyentes. Habían sido éstas las que, en la votación secreta del 13 de julio de 1933, habían elegido como presidente del Tribunal a Álvaro de Albornoz, el ex ministro de Justicia que más había bregado por la republicanización de la justicia<sup>259</sup>.

## V. JUSTICIA MODERNA

Buena parte de los cambios que hasta ahora se han explicado en términos de configuración de un poder público, autónomo, republicano y democrático integran un proceso más amplio de modernización del sistema judicial. Hay aspectos, empero, que resaltan a este trasluz: unos, tendentes a la adaptación de la judicatura al nuevo ordenamiento constitucional; otros, dirigidos a la formación de los jueces y fiscales. Todas estas reformas, que se desarrollaron en la órbita educativa y cultural, permiten vislumbrar el penoso atraso que caracterizaba a la administración de justicia en España a aquellas alturas del Novecientos<sup>260</sup>. A la postre, caben en este grupo de reformas modernizadoras algunas que podríamos denominar técnicas por su índole propiamente organizativo, procesal y jurisdiccional.

Dentro de las reformas dirigidas a moldear la administración de justicia de acuerdo con el marco constitucional republicano destacan medidas como la secularización de los espacios y actividades jurisdiccionales<sup>261</sup>, la gradual –y no exenta de titubeos y contradicciones– incorporación de las mujeres a algunas profesiones jurídicas<sup>262</sup> o la aprobación de nuevos siste-

---

<sup>259</sup> Martín Bassols Coma, *La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española*, *op. cit.*, pp. 55-57.

<sup>260</sup> Las críticas al atraso intelectual y la formación obsoleta de los jueces españoles fue una constante intensa en la literatura jurídica del primer tercio del siglo XX, aunque ya había sido subrayada en la anterior centuria. Sobre el “formulismo” y sus vicios habló Laureano Sánchez Gallego, *El descrédito del Derecho. Discurso inaugural del curso académico de 1919-1920*, Imprenta de “La Enseñanza”, Madrid, 1919, pp. 31-32. Una de las críticas más influyentes y fundadas fue la de Francisco Beceña González, *Magistratura y Justicia*, *op. cit.*, pp. 299 y ss. Para el siglo XIX: Pedro Ortego Gil, “*Breves reflexiones sobre la división de poderes y la administración de justicia en España durante el siglo XIX*”, *op. cit.*, p. 531.

<sup>261</sup> Así, el decreto de 22 de mayo de 1931, suscrito por el ministro de Justicia Fernando de los Ríos, prohibía al funcionariado “inquirir sobre las creencias religiosas” de los administrados o sus subordinados, a la vez que le eximía de la obligación de participar “en fiestas, ceremonias, prácticas y ejercicios religiosos”. En coherencia con la libertad de cultos –que ya había sido abrazada por el Estatuto jurídico del gobierno provisional– se adoptaron otras medidas, como la disolución del cuerpo de capellanes en las instituciones penitenciarias merced al decreto de 4 de agosto. *GM*, n.º 143, 23 de mayo de 1931, pp. 878-879 y n.º 217, 5 de agosto de 1931, p. 978.

<sup>262</sup> Alicia López de los Mozos Díaz-Madroño, “Igualdad de género en la Segunda República: la obtención del voto femenino y otras medidas a favor de la igualdad”, en

mas de oposición para los aspirantes a la carrera judicial<sup>263</sup>. El Ministerio de Justicia aprobó un nuevo reglamento el 21 de julio de 1931 en materia de oposiciones al cuerpo de aspirantes a la judicatura que introdujo un par de cambios importantes, ya que alteró tanto el sistema de exámenes como el temario<sup>264</sup>. En comparación con los reglamentos anteriores –y, en especial, con el inmediatamente precedente, el de 23 de agosto de 1926<sup>265</sup>–, la oposición pasaba de tres a cinco ejercicios. La alteración entrañaba lo mismo mayor exigencia de conocimientos que diversidad de los mismos. Aunque seguían prevaleciendo las ramas iusprivatistas, los contenidos de derecho público tomaban peso. Además, en cuanto a las primeras, se intentaba asegurar el dominio del derecho civil foral, pues se preguntaría alguna cuestión al respecto tanto en el primer ejercicio de desarrollo escrito como en las preguntas orales del segundo. De este modo, la pluralidad territorial y jurídica de España recibía más atención. Al tiempo que desaparecían las preguntas sobre derecho canónico de la Iglesia católica, se abría paso una nueva disciplina y jurisdicción, el derecho social, sobre el que se interrogaba en el tercer ejercicio, otra vez basado en cuestiones de viva voz, así como en el cuarto, consistente en la redacción de dos resoluciones empleando materiales de consulta. El cuarto ejercicio, de corte práctico, se complicaba. Ya no versaría tan solo sobre problemáticas de derecho civil y penal –como venía siendo tradicional–, sino que podía tratar de derecho social o contencioso-administrativo. Sin embargo, la más innovadora fue la quinta y última de las pruebas, pues estribaba en la traducción y el comentario de dos fragmentos de doctrina o normativa jurídica. Uno de ellos estaría redactado en francés necesariamente y el otro en italiano, inglés o alemán. En definitiva, la reforma de las oposiciones a judicatura durante la etapa de Fernando de los Ríos implicaba un salto cualitativo en cuanto a la diversificación de disciplinas y contenidos con una inclinación manifiesta hacia la internacionalización y la excelencia.

Tal fue el sistema que rigió en la primera de las tres oposiciones a judicatura convocadas durante la República: 1931, 1933 y 1935. No obstante, el ministro Álvaro de Albornoz suavizó las exigencias en 1933, todavía en el primer bienio, mediante el reglamento de 29 de junio<sup>266</sup>. Básicamente, la nueva norma eliminó el quinto ejercicio –quizá dema-

---

Luis I. Gordillo Pérez, Sebastián Martín y Víctor J. Vázquez Alonso (dirs.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 349-363, ver p. 360.

<sup>263</sup> También se aprobó un nuevo reglamento sobre las oposiciones al Ministerio fiscal, pero los cambios fueron menos sustantivos a los efectos que nos interesan. *GM*, n.º 237, 24 de agosto de 1932, pp. 1423-1426.

<sup>264</sup> *GM*, n.º 205, 24 de julio de 1931, pp. 690-693.

<sup>265</sup> *GM*, n.º 236, 24 de agosto de 1926, pp. 1164-1168. Una panorámica general sobre el sistema de oposiciones judiciales desde que echara a andar: Carlos Petit, “*Sobre la selección de jueces en España, 1838-1944*”, *e-Legal History Review*, n.º 27, 2018.

<sup>266</sup> *GM*, n.º 181, 30 de junio de 1933, pp. 2341-2345.

siado exigente– y, a cambio, incrementó el número de preguntas orales del tercer ejercicio. Si a este itinerario normativo se añade el estudio del contenido y el enfoque de los principales materiales preparatorios de las oposiciones a judicatura<sup>267</sup>, se extrae como conclusión el limitado efecto de la reforma del cuerpo judicial desde la vertiente de su selección.

La promoción de la investigación científica de los jueces, así como la actualización e internacionalización de los saberes jurídicos, conocieron otros impulsos no por elementales menos sobresalientes. La “falta de estudio” entre los togados venía largo tiempo siendo denunciada en España. Lo llamativo es que un juez de primera instancia llegara a reconocerlo hacia 1931, cuando se estaba debatiendo la regulación constitucional de la justicia<sup>268</sup>. Ante este panorama, el ministerio de Fernando de los Ríos creó un sistema de becas para que los jueces y magistrados españoles hicieran estancias de estudio en otros países de Europa. Dada la sintonización de la República con las nuevas tendencias constitucionales y jurídicas, esta reforma reviste especial interés y una intencionalidad obvia que chocó, no obstante, con el presidente del Tribunal Supremo, que no perdió la oportunidad de desacreditar públicamente el apego hacia lo que consideraba fórmulas “exóticas”; para él, lo prioritario era el “hogar patrio” y la ciencia y la legislación “a la española”<sup>269</sup>. El ministro De Albornoz llegó a apostar por la creación de una “Escuela judicial” que se preocupara por la “formación cultural” y la “preparación técnica” del juez “después de la oposición, impidiendo que se lo trague el escalafón o que lo devore el medio rural”<sup>270</sup>. Nunca se hizo realidad.

Igualmente, fueron los gobiernos republicano-socialistas de 1931-1933 los que crearon las primeras bibliotecas en las audiencias españolas<sup>271</sup>. Los jueces y magistrados venían careciendo hasta entonces de recursos bibliográficos en sus centros de trabajo, lo que había determinado una evidente fosilización de la cultura jurídica hegemónica en el estamento que repercutía negativamente sobre la fundamentación jurídica de las resoluciones y, por ende, sobre la calidad del servicio a la ciudadanía<sup>272</sup>. La subida salarial también puede comprenderse en esta línea<sup>273</sup>. Rafael

<sup>267</sup> Rubén Pérez Trujillano, *Ruido de togas*, op. cit., pp. 153-164.

<sup>268</sup> José Paniagua, “La reorganización de nuestra Administración de Justicia”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 80, n.º 159, 1931, pp. 461-469, cita en p. 464.

<sup>269</sup> Diego Medina García, *Discurso de 1933*, op. cit., pp. 13 y 20.

<sup>270</sup> Álvaro de Albornoz, *Discurso de 1932*, op. cit., pp. 14-15.

<sup>271</sup> Manuel Gómez Escobedo, “La República Española en marcha”, op. cit., p. 65.

<sup>272</sup> Una de las críticas más difundidas al respecto, la de Quintiliano Saldaña, *El hombre de toga. Cuatro ensayos*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1927, pp. 121-122 y 127.

<sup>273</sup> El ministro De los Ríos anunció una subida salarial en 1931, lo que se haría efectivo más tarde durante la etapa de Álvaro de Albornoz en proporción que rondaba de un 25 a un 30%. Miguel A. Aparicio, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, op. cit., pp. 157-158, 175-176 y 178. Pascual Marzal Rodríguez, *Magistratura y República*, op. cit., pp. 34-35 y 117-120.

Salazar, en un alegato un tanto patético sobre la escasa remuneración de los jueces, puso de relieve las fatales consecuencias que se desataban en el campo de la formación y en la motivación de las sentencias:

Un juez español es un funcionario pobre, amigo lector.

Seguramente usted lo sabe. Seguramente habrá oído usted referir los míseros sueldos de la Judicatura.

Y por eso, no puede adquirir revistas ni libros, cada día más costosos.

Fíjese usted bien en esto, lector querido. Y no le choque si le dicen que el juez de un partido [judicial] no conoce la última doctrina jurídica.<sup>274</sup>

Aparte de satisfacer así una persistente demanda del cuerpo<sup>275</sup>, el alza daba respuesta a uno de los argumentos más sólidos de cuantos exigían un sueldo superior: sin bibliotecas especializadas en las propias instalaciones judiciales, los jueces y los magistrados se veían obligados a adquirir tratados, repertorios jurisprudenciales y revistas jurídicas con sus fondos privados. Como éstos eran escasos –según ese discurso–, las bibliotecas particulares y por ende el bagaje teórico de los jueces y magistrados dejaban que desear<sup>276</sup>. En la Europa de entreguerras circuló la comprensión de la independencia judicial, entre otras cosas, como una manifestación de “la libertad del pensamiento científico”<sup>277</sup>, lo que dejaría entrever la valiosa dimensión de este tipo de reformas.

Desde un punto de vista más operativo, cabe reseñar algunas reformas organizativas y procesales. El gobierno provisional reformó parcialmente el proceso contencioso-administrativo –regulado por la ley de 22 de junio de 1894– mediante el decreto de 20 de abril de 1931, por el cual se amplió el plazo para la declaración de actos y resoluciones administrativas como lesivos al interés público, condición previa para pugnar judicialmente por la anulación de muchos contratos y convenios adoptados durante la dictadura de Primo de Rivera<sup>278</sup>. Otro decreto de 3 de junio alteró los plazos respecto a las diputaciones provinciales y los ayuntamientos<sup>279</sup>. Ya en 1932, la orden ministerial del 13 de abril aclaró la gratuidad de los recursos planteados por los ayuntamientos a raíz de las declaraciones de lesividad. El decreto de 15 de julio del mismo año creó un plazo especial –un mes– para que los particulares impugnasen

---

<sup>274</sup> Rafael Salazar Alonso, *La Justicia bajo la Dictadura*, op. cit., p. 191.

<sup>275</sup> Alfonso R. Dranguet, *Responsabilidad e independencia del poder judicial*, Ed. Justicia, Madrid, 1929, prólogo de Mariano Avellón, pp. 60, 73-81, 141 y 143. Adolfo García, *El Poder Judicial. Estudio filosófico y bases prácticas para su organización completa en España*, Ed. Reus, Madrid, 1929, p. 58. Manuel López-Rey, *Justicia, poder civil*, op. cit., pp. 36-40.

<sup>276</sup> Manuel López-Rey, *Justicia, poder civil*, op. cit., pp. 38-40.

<sup>277</sup> Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, op. cit., pp. 21 y 126.

<sup>278</sup> *GM*, n.º 111, 21 de abril de 1931, p. 254.

<sup>279</sup> *GM*, n.º 155, 4 de junio de 1931, p. 1175.

en sede contencioso-administrativa cualquier acuerdo municipal adoptado entre el 13 de septiembre de 1923 y el 14 de abril de 1931 –es decir, durante toda la dictadura– que considerasen perjudiciales para sus intereses<sup>280</sup>.

Mientras que esas medidas se encaminaban a depurar la corrupción de la etapa dictatorial y, sobre todo, a librar de sus costes a la nueva administración republicana, el gobierno provisional tomó otras decisiones importantes a propósito de los procesos civiles y contencioso-administrativos. El 2 de mayo de 1931 decretó la elevación de 3.000 a 20.000 pesetas el límite pecuniario máximo de los litigios que serían ventilados mediante juicios de menor cuantía, lo que implicaba abrir la veda a un proceso civil menos costoso, formalista y duradero que el juicio ordinario<sup>281</sup>. La reforma se extendió seis días después a la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de un decreto que esperaba descargar de eventuales apelaciones al Tribunal Supremo aparte de facilitar una “justicia pronta y de reducidos gastos” que se nutriera “de la descentralización”<sup>282</sup>.

Pero el decreto de 8 de mayo contenía dos novedades interesantes. Una, la creación de un recurso judicial: ante la doctrina de los tribunales provinciales en asuntos de menor cuantía que el fiscal, sin embargo, estimase gravemente perjudicial y errónea, podría “interponer un recurso extraordinario de apelación” ante el Tribunal Supremo. Otra, que en materia contencioso-administrativa el Tribunal Supremo sólo celebraría vista cuando lo solicitaran todas las partes; si lo pidiera solo una, decidiría la sala cuando apreciara “novedad o complicación” en el caso o cuando el magistrado ponente dudase sobre la posibilidad de estimar una excepción de incompetencia de oficio<sup>283</sup>. El ímpetu reformista podría haber cosechado más frutos si hubiera salido adelante el anteproyecto de ley de enjuiciamiento civil que la Comisión Jurídica Asesora dejó cerrado en julio de 1931<sup>284</sup>.

Varias reformas, y enjundiosas, fueron recogidas por el decreto de 6 de mayo de 1931 sobre reorganización del Tribunal Supremo<sup>285</sup>, que transformó la sección 2ª de la sala de asuntos contencioso-administrativos en una sala independiente, de manera que ya habría dos salas conociendo de materia contencioso-administrativa: la 3ª y la 4ª. El mismo

---

<sup>280</sup> Como reconoce la exposición de motivos de este decreto, la labor revisora ya había comenzado en los estertores de la monarquía con arreglo al real decreto de 13 de marzo de 1930. Se trataba, ahora, de paliar sus limitaciones. *GM*, n.º 199, 17 de julio de 1932, pp. 397-398.

<sup>281</sup> *GM*, n.º 123, 3 de mayo de 1931, pp. 496-497.

<sup>282</sup> Palabras de la exposición de motivos. *GM*, n.º 129, 9 de mayo de 1931, pp. 615-616.

<sup>283</sup> Arts. 1 y 3.

<sup>284</sup> Jacques Bernard Herzog, *Le droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne*, *op. cit.*, p. 319.

<sup>285</sup> *GM*, n.º 127, 7 de mayo de 1931, p. 575.

decreto creó la sala 5<sup>a</sup> dedicada a “Cuestiones de Derecho social”, lo que además de dar carta de naturaleza a una nueva jurisdicción sirvió para aliviar la carga de trabajo de la sala de lo civil, al menos momentáneamente<sup>286</sup>. Otro decreto del gobierno provisional, éste de 18 de agosto, redistribuyó el personal adscrito al Ministerio fiscal con la finalidad de lograr un reparto más equitativo de la carga de trabajo y, sobre todo, evitar el colapso de las provincias más pobladas, como Madrid y Barcelona<sup>287</sup>. Por esta razón, el gobierno aumentó entre 1932 y 1933 el número de juzgados municipales y de primera instancia e instrucción, tanto en las citadas capitales<sup>288</sup> como en las provincias de Valencia, Sevilla, Zaragoza, San Sebastián, Vigo y Bilbao<sup>289</sup>.

Las deficiencias logísticas y técnicas más sangrantes lastraban el funcionamiento de la administración de justicia. En compañía de ciertos hábitos perversos de trabajo, erosionaban las garantías procesales de quienes se veían envueltos en un proceso penal. A este respecto fue de gran importancia la orden ministerial dada en tiempos de Fernando de los Ríos para que los juzgados y audiencias usasen necesariamente los medios de transporte que ofreciesen más “seguridad” y rapidez en la conducción y transporte de “piezas de convicción e instrumentos del delito”, ya fuese el ferrocarril, el automóvil o algún medio aéreo. Según reconocía el ministro, había que atajar un modo de hacer las cosas que dificultaba la conclusión de los sumarios y que tornaba “igualmente ineficaz los análisis químicos acordados” cuando se trataba de “substancias y vísceras alterables”. La orden ministerial lamentaba que dichas evidencias eran con frecuencia “recibidas tardíamente en los Laboratorios de Medicina legal e Institutos químicos toxicológicos”, con repercusiones fatales para la averiguación de los hechos<sup>290</sup>.

En la misma línea, a comienzos de 1932, tanto el ministro De los Ríos como el fiscal general de la República, Gabriel Martínez de Aragón, emitieron órdenes y circulares urgiendo al cumplimiento escrupuloso de las disposiciones garantistas contenidas en la LECri. Interesan porque permiten entender cómo se enredaban en la praxis judicial la falta de aptitudes culturales con la falta de actitudes ético-políticas en detrimento de un ordenamiento constitucional que pugnaba por hacer valer “los más

---

<sup>286</sup> Pues la aprobación de la ley del divorcio en 1932 llenó la sala 1<sup>a</sup> de pleitos hasta entonces desconocidos. Jacques Bernard Herzog, *Le droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne*, op. cit., pp. 308-311 y 318.

<sup>287</sup> GM, n.º 231, 19 de agosto de 1931, pp. 1323-1325.

<sup>288</sup> GM, n.º 134, 13 de mayo de 1932, pp. 1158-1159.

<sup>289</sup> GM, n.º 66, 7 de marzo de 1933, pp. 1796-1798. Dada la segregación de algunos municipios durante el primer bienio, el número de juzgados municipales también aumentó. Véanse órdenes al respecto, a título de ejemplo, en GM, n.º 323, 19 de noviembre de 1931, p. 1089, n.º 361, 27 de diciembre de 1931, pp. 1947-1948 y n.º 167, 16 de junio de 1933, pp. 2026-2027.

<sup>290</sup> GM, n.º 346, 12 de diciembre de 1931, p. 1639.

respetables derechos ciudadanos”. En palabras del fiscal general, había que “remover cuantos obstáculos” se opusieran a “la corrección de dos vicios procesales tan notorios como dignos de censura”. Uno era la toma de declaración por “personal subalterno” en vez de por la autoridad judicial. Esa delegación, “por mucho que duela el confesarlo”, daba un “arranque defectuoso a lo que debiera ser obra judicial cuidada con el esmero más pulcro”. El otro vicio remitía a “la fuerza poderosa de una tradición funesta” que dificultaba “el pronto concluir de diligencias”, ocasionando un “cortejo de perjuicios” al procesado<sup>291</sup>.

La legislación procesal experimentó algunos cambios significativos en el contexto modernizador que viene desmigándose. En gran medida fueron concebidos como intentos de dar un cumplimiento exacto a la legislación procesal, que habría quedado eclipsada por una mala rutina. Tanto es así que algunas de estas medidas no tanto alteraron el tenor literal de la LECri como que orientaron cuál debía ser su correcta interpretación. Hallamos un ejemplo de esto último en la orden dictada por el ministro de Justicia el 9 de enero de 1932 sobre la redacción de las actas de los juicios orales, ya fuese ante jurado popular o ante tribunales togados. El ministro De Albornoz no vaciló en señalar que “el viejo prejuicio heredado del antiguo procedimiento inquisitivo y secreto” había sobrevivido a la aprobación de la LECri, “una de las más liberales y progresivas de Europa” en materia procesal, reduciendo la importancia del juicio oral a unas coordenadas protocolarias y rituales. Según el ministro, “el mal se agrava[ba] con el incumplimiento frecuente, por no decir consuetudinario”, de ciertos preceptos legales<sup>292</sup>. El fiscal general reprodujo el planteamiento por las mismas fechas. La “tardanza de los procedimientos penales” no se debía a “la falta de preceptos rituarios”, sino al “censurable incumplimiento de los mismos al amparo de prácticas abusivas”. Ya se tratase de “infracciones, negligencias o apatías”, el fiscal recordaba que podrían imponerse correctivos disciplinarios<sup>293</sup>.

Otras medidas tocarían la letra de las leyes procesales. Centrémonos ahora en el ámbito civil y el penal. La ley de 10 de septiembre de 1931 reformó simultáneamente a ambas leyes, la de enjuiciamiento civil (LEC) y la de enjuiciamiento criminal (LECri), para incluir ciertas disposiciones del CJM, en un intento por difuminar las diferencias procesales que en cuanto al régimen de prisión preventiva atenuada separaba a la justicia militar de la ordinaria<sup>294</sup>. Además, el ministro Fernando de los Ríos refor-

---

<sup>291</sup> Las citas proceden de la circular fiscal de 11 de enero de 1932. Gabriel Martínez de Aragón y Urbiztondo, *Memoria de 1932, op. cit.*, pp. 59-60.

<sup>292</sup> GM, n.º 10, 10 de enero de 1932, pp. 245-246.

<sup>293</sup> Las citas corresponden a la circular de 24 de marzo, que a su vez aludía a otras de 7, 11 y 13 de enero de 1932. Gabriel Martínez de Aragón y Urbiztondo, *Memoria de 1932, op. cit.*, pp. 63-64.

<sup>294</sup> GM, n.º 254, 11 de septiembre de 1931, p. 1762.

mó la LEC por decreto de 16 de junio de 1931<sup>295</sup>. La sutileza de la alteración no es óbice para advertir su potencial efecto práctico en provecho de los deudores. Según la exposición de motivos, era necesario “dar un sentido más humano a la legislación”, lo que se tradujo en tres medidas principales. Por un lado, se subió de 4 a 6 pesetas el umbral diario para que los salarios, jornales, pensiones, sueldos y retribuciones quedaran exceptuados del embargo. Por otro, el decreto excluyó del embargo “el lecho cotidiano del deudor” y su familia, así como otros bienes de primera necesidad: vestimenta y herramientas de trabajo. Por último, la regla entre funcionarios y empleados en los servicios públicos quedó equiparada.

La LECri fue modificada en tres ocasiones bajo el auspicio del ministro Álvaro de Abornoz<sup>296</sup>. La ley de 24 de junio de 1932 intervino para acotar el tiempo del que disponían las autoridades judiciales para sobreseer las causas o abrir juicio oral<sup>297</sup>. De esta manera se intentó remediar la excesiva duración de las estancias en prisión preventiva, cuyas connotaciones discriminatorias y comúnmente clasistas se denunciaban entonces<sup>298</sup>. El 24 de junio del año siguiente la LECri (arts. 954 y 960) volvió a ser reformada a efectos de facilitar la revisión de sentencias debido a la aparición sobrevenida de nuevos hechos o indicios de prueba<sup>299</sup>. Pese a su denominación, algunos autores consideraron que no se trataba de un recurso de revisión, sino de una acción de resolución<sup>300</sup>. Lo destacable es que esta segunda reforma de la LECri no sólo propició la reparación de errores judiciales mediante la instrucción de nuevo de la causa<sup>301</sup>, sino que consagró el derecho a percibir indemnización del Estado como consecuencia de la absolución derivada de un recurso de revisión<sup>302</sup>, lo que guarda relación con la previsión constitucional del art. 106.

De 1933 es la reforma más extensa y ambiciosa de la LECri. Por lo que interesa a este apartado, se alteraron los arts. 877 y 895 para que la resolución de los recursos de casación conociera cierta organización racional del trabajo y, sobre todo, cierto orden no arbitrario en cuanto a su tramitación. La modificación del art. 899, entre otros, aspiraba a agilizar el fallo del Tribunal Supremo. Pero, si sobresale un aspecto, es el

<sup>295</sup> GM, n.º 168, 17 de junio de 1931, p. 1432.

<sup>296</sup> Sobre la intención de dichas reformas, cuando algunas de ellas aún se estaban preparando en el seno del Ministerio de Justicia: Álvaro de Abornoz, *Discurso de 1932*, *op. cit.*, pp. 29-33.

<sup>297</sup> GM, n.º 186, 4 de julio de 1932, p. 98.

<sup>298</sup> Rubén Pérez Trujillano, “Gobernar castigando: justicia de clase y ciudadanía en España (1931-1936)”, en Daniel J. García López (coord.), *Gobernar los cuerpos: la biopolítica como caja de herramientas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 69-113.

<sup>299</sup> GM, n.º 181, 30 de junio de 1933, p. 2341.

<sup>300</sup> Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, *op. cit.*, p. 282.

<sup>301</sup> Mariano Granados y Gregorio Peces-Barba, *Enjuiciamiento Criminal*, Ed. Lex, Madrid, 1934, p. 235.

<sup>302</sup> Enfatizaba esta reforma “acertada” Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal penal*, *op. cit.*, p. 289.



que intentaba paliar la deficiente motivación de las sentencias por los tribunales *a quo*, cuyas nefastas consecuencias han sido estudiadas<sup>303</sup>. El art. 912 de la LECri pasó a admitir recursos de casación contra aquellas sentencias que consignasen “como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo”, así como contra las que expresasen vagamente que “los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados”.

La ley de 28 de junio de 1933 adicionó ambos motivos con la finalidad de delimitar la discrecionalidad judicial de los órganos jurisdiccionales al paso que se incrementaba la facultad de revisión y casación del Tribunal Supremo. Según Mariano Granados y Gregorio Peces-Barba, el primer inciso se encaminaba “a terminar con el vicio procesal que suponía el que los Tribunales involucrasen hechos y conceptos jurídicos en los resultandos de las sentencias”, impidiendo al Alto Tribunal una valoración diferente de los hechos. Los comentaristas aseveraban que muchas sentencias penales usaban conceptos jurídicos y hasta transcribían preceptos legales entre los antecedentes fácticos, “sin relatar los hechos que sirvieran para establecer tales conceptos jurídicos”. Tal *modus operandi* imposibilitaba la intervención posterior del Tribunal Supremo, privando de recursos a las partes. El segundo motivo de casación perseguía el mismo objetivo, aunque en este caso implicaba arremeter contra la doctrina del Tribunal Supremo en vez de contra la praxis de los tribunales inferiores. Dicha doctrina venía estableciendo que, cuando se tratase de sentencias absolutorias, éstas no tenían por qué declarar cuáles eran los hechos probados que justificaban la absolución. En palabras de Granados y Peces-Barba, la finalidad era “evitar aquellas sentencias absolutorias en que los Tribunales se limitaban a declarar no haberse probado ‘suficientemente’ el hecho que la acusación afirma”<sup>304</sup>. Visto en perspectiva, la reforma de 1933 intentó dar un vuelco al hermetismo con que se envolvía la valoración en conciencia de las pruebas judiciales<sup>305</sup>; en concreto, dando herramientas a las partes para la casación.

Ahora bien, las modificaciones del derecho penal sustantivo también repercutieron sobre las atribuciones judiciales. Exploremos ahora en la ley penal común y dos leyes especiales. La reforma del Código penal llevada a cabo en otoño de 1932 estaba decidida a impregnar de “[h]umaniza-

<sup>303</sup> Rubén Pérez Trujillano, “*El espejismo positivista: interpretación del derecho e ideología en la España republicana (1931-1936)*”, *Historia y Política*, avance en línea, 2024, pp. 1-33.

<sup>304</sup> Mariano Granados y Gregorio Peces-Barba, *Enjuiciamiento Criminal*, *op. cit.*, pp. 226-227. La preocupación por salvar estos obstáculos había sido manifestada por la orden ministerial de 5 de abril de 1932, como recuerdan los citados autores.

<sup>305</sup> Al respecto: Alicia Fiestas Loza, “Codificación procesal y estado de la Administración de justicia (1870-1915)”, *op. cit.*, p. 430.

ción y elasticidad” a la ley criminal<sup>306</sup>, lo que se tradujo en tres campos de especial trascendencia desde el ángulo propiamente jurisdiccional. Por un lado, la nueva regulación modificó en profundidad la responsabilidad penal de los menores de edad. El código de 1870 recogía una casuística en función de la edad de los menores, de nueve a dieciocho años. Por el contrario, el legislador republicano simplificó el panorama, apartando al menor de dieciséis años de los umbrales del derecho penal (art. 8). Fue así como la delincuencia infantil comenzó a ser abordada más como “un problema de política social” que punitivo. La reforma penal de 1932 implicó una notable descarga de trabajo para la jurisdicción de los tribunales tutelares de menores<sup>307</sup>. En este sentido, la regulación de 1929 se mantuvo vigente, aunque el primer bienio llevó a cabo dos reformas en la materia. Una, por vía reglamentaria, atribuyó a miembros o ex miembros de las carreras judicial y fiscal la pertenencia al órgano de apelaciones. Otra, un “ensayo”: la reorganización del Tribunal tutelar de Madrid sobre la base de un juez único, en vez de colegiado. La experiencia no se extrapoló a otros lugares<sup>308</sup>.

Por otro lado, se estrechó el arbitrio judicial y sus más duras consecuencias punitivas, al simplificarse el sistema de penas privativas de libertad mediante la abolición de la pena de muerte y las de reclusión perpetua y temporal, relegación, degradación y costas. La perpetuidad también se eliminó en las inhabilitaciones y suspensiones (art. 27). En esta línea, la nueva redacción del Código penal incorporó normas destinadas a desalentar las prisiones preventivas y a abonar el tiempo sufrido en tales condiciones en su integridad y al margen de la naturaleza de la pena impuesta (art. 33). Por último, la reforma intensificaba la discrecionalidad judicial a la hora de individualizar la pena en determinados supuestos. Bastaron unas cuantas palabras en el nuevo art. 67 con respecto al anterior art. 82 para expandir la discrecionalidad judicial a la vista de las circunstancias concurrentes en el ilícito<sup>309</sup>.

Los jueces y magistrados verían satisfecha su sed de arbitrio el 4 de agosto de 1933, cuando las Cortes Constituyentes aprobaron la ley de vagos y maleantes<sup>310</sup>. Este artefacto, espuriamente inspirado en la filosofía sobre la peligrosidad social, procuró combatir a los grupos marginales de individuos “difícilmente adaptables a una vida del trabajo” que pulu-

---

<sup>306</sup> Cita en la exposición de motivos. *GM*, n.º 310, 5 de noviembre de 1932, pp. 818-856.

<sup>307</sup> Manuel López-Rey y Arrojo y Félix Álvarez-Valdés, *El nuevo Código penal. Notas, jurisprudencia, tablas, referencias, etc.*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, p. 26.

<sup>308</sup> Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español, op. cit.*, pp. 386-387 y 396-397.

<sup>309</sup> Manuel López-Rey y Arrojo y Félix Álvarez-Valdés, *El nuevo Código penal, op. cit.*, pp. 110-111.

<sup>310</sup> *GM*, n.º 217, 5 de agosto de 1933, pp. 874-877.

laban por las grandes ciudades, según la síntesis del procesalista Rafael de Pina<sup>311</sup>. Gracias a esta ley, los órganos judiciales dictaban sentencias aplicativas de “medidas de seguridad” muy dispares bajo pretextos terapéuticos y socializadores. Sin embargo, en la realidad, esas medidas redundaban en privaciones puramente carcelarias de libertad, por lo que aquellas medidas de seguridad se convertían en auténticas penas. Al menos eso era así *de facto*, pues *de iure* no lo eran. Mantenían su peculiar naturaleza jurídico-procesal. Es ésa la razón por la que las sentencias dictadas al hilo de los “expedientes” –que no “sumarios” ni “causas penales”– no eran susceptibles de recurso jurisdiccional, lo que confiere a este fenómeno de expansión de la discrecionalidad judicial unos efectos dramáticos para los derechos de defensa<sup>312</sup>.

Otra innovación legislativa que conviene destacar por su impacto en el sistema judicial es la nueva ley de orden público<sup>313</sup>. Aprobada el 28 de julio de 1933, estableció dos procedimientos penales especiales. El primero se preveía por razón de materia –delitos contra el orden público– bajo circunstancias de normalidad –cuando no se hubiera declarado un estado de excepción– y estribaba, en el fondo, en aplicar el procedimiento ya recogido por la LECri para los delitos flagrantes con independencia de que los presuntos autores de los delitos hubieran sido descubiertos *in fraganti*. El segundo procedimiento era, sin duda, más novedoso. Bajo circunstancias extraordinarias –una vez declarado debidamente el estado de prevención o el de alarma–, los magistrados de las audiencias provinciales se constituirían bajo la forma de “tribunal de urgencia” para juzgar con suma rapidez los delitos contra el orden público en un sentido amplio<sup>314</sup>. Además de una novedad procedimental, los tribunales de urgencia entrañaban una novedad en el terreno de la discrecionalidad judicial, pues quedaban habilitados a imponer ciertas medidas de seguridad contra los acusados, incluso, cuando resultaran absueltos<sup>315</sup>.

Pese a su nombre, los tribunales de urgencia fundados por la ley de orden público no guardaban relación con los mandados organizar por la Constitución (art. 105), sino con otros de igual nombre existentes en la Alemania de Weimar<sup>316</sup>. Como consecuencia de esta ley, la jurisdicción penal ordinaria ganó terreno en la gestión del conflicto político y social

<sup>311</sup> Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal penal*, op. cit., p. 211.

<sup>312</sup> *In extenso*: Rubén Pérez Trujillano, *Jueces contra la República*, op. cit., pp. 189-278.

<sup>313</sup> GM, n.º 211, 30 de julio de 1933, pp. 682-690.

<sup>314</sup> Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal penal*, op. cit., pp. 203-211.

<sup>315</sup> Rubén Pérez Trujillano, *Creación de Constitución, destrucción de Estado*, op. cit., pp. 213-215. Id., *Ruido de togas*, pp. 97 y ss. Véase también José-Miguel Payá Poveda, *Justicia, orden público y tribunales de urgencia en la II República*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 374-403.

<sup>316</sup> Álvaro de Albornoz, *Discurso de 1932*, op. cit., pp. 27-28. Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, op. cit., p. 25.

a costa de la jurisdicción militar pero, también, a costa de la jurisdicción popular representada por el jurado<sup>317</sup> y a costa de la jurisdicción de menores<sup>318</sup>. En fin, el aparato judicial fue revalidado como engranaje represivo. No obstante, tácitamente, las Cortes Constituyentes habían vuelto a manifestar una vez más su confianza hacia la justicia ordinaria en cuanto al amparo de derechos constitucionales.

Se ha dicho ya –epígrafe II– que durante el bienio 1931-1933 se reformó la jurisdicción militar. No es preciso insistir: sabemos que varios decretos del gobierno provisional y más tarde el texto constitucional sometieron el fuero castrense a “una considerable limitación” y a “un nuevo espíritu”, por parafrasear a Álvaro de Albornoz. Sin embargo, el ministro estimó que la reforma no se completaría hasta que el CJM, original de 1890 aunque con algunas reformas a cuestras, fuera sustituido por otro “nuevo” que asegurase el “desarrollo completo” de la reforma republicana en la materia<sup>319</sup>. Tampoco esto prosperó.

Por último, el gobierno republicano-socialista aprobó un decreto el 5 de julio de 1933 por el cual se creaba un “carnet judicial”<sup>320</sup>. El propósito de este documento de identidad de los funcionarios judiciales –jueces, magistrados, fiscales, secretarios, oficiales de sala, etc.– no está demasiado claro, pero podría hallarse en la búsqueda de fórmulas preventivas de salvaguarda de la autoridad ante los conflictos de jurisdicción y los conflictos político-sociales surgidos entre los titulares de la jurisdicción ordinaria y las autoridades democráticas. Sobre todo, piénsese en los alcaldes y en otros órganos que detentaban funciones judiciales sin necesariamente integrar el poder judicial, como los jurados mixtos o los jueces municipales. No en balde, el decreto aludía a “posibles suplantaciones” en su exposición de motivos.

## VI. CONCLUSIÓN

Las reformas judiciales de la República se llevaron a cabo, principalmente, en el bienio 1931-1933. En aquel momento fueron muy criticadas desde distintos frentes. La derecha tendió a considerar que se había aniquilado la independencia de los juzgadores. En la izquierda prevaleció la sensación de que se había avanzado muy poco. En el fondo, tenía razón el magistrado Adolfo García González al afirmar, a mediados de 1933, que la República había realizado reformas políticas de carácter “revolucionario” mientras que, en cambio, “en el terreno judicial, la labor no está[ba]

---

<sup>317</sup> *Ibid.*, pp. 302-303.

<sup>318</sup> Allí donde no hubiese tribunal tutelar de menores, el tribunal de urgencia asumía la competencia para conocer de los delitos contra el orden público cometidos por menores de dieciséis años. Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal penal*, *op. cit.*, p. 210.

<sup>319</sup> Álvaro de Albornoz, *Discurso de 1932*, *op. cit.*, pp. 35-36.

<sup>320</sup> *GM*, n.º 188, 7 de julio de 1933, pp. 141-142.

apenas comenzada”<sup>321</sup>. Cuando se publicaron esas palabras, el primer bienio tenía los días contados. El segundo bienio se caracterizaría por una política de contrarreforma que incluía, entre otras, la esfera judicial. Casi todo quedó en el tintero. El tiempo da de sí lo que puede dar.

Nada de eso impide reconocer que el primer bienio legó un poder judicial independiente. Bajo el prisma funcional, los jueces y magistrados pudieron ejercer sus potestades sin órdenes ni cortapisas de sus superiores jerárquicos ni de los otros poderes. Antes bien, gozaron de aquel reverso de la independencia funcional que era la inamovilidad en el cargo. Aunque este principio no se concretó con las máximas garantías, fue respetado en la práctica, incluso, llegado el momento crítico de emprender una leve depuración en el cuerpo. Bajo el ángulo orgánico de la independencia judicial, la República mantuvo algunas de las lógicas corporativistas de la legislación prerrepblicana e introdujo nuevas lógicas próximas al autogobierno y la autoadministración, como la reflejada en la presidencia del Tribunal Supremo. Además, las reformas judiciales del primer bienio liquidaron el carácter privilegiado y excepcional de las jurisdicciones especiales mediante un reforzamiento inédito, en suelo español, de la unidad de la función jurisdiccional. Fue tal la independencia resultante que, en términos operativos y globales, la justicia pudo perpetuar inercias y hábitos previos al paradigma constitucional republicano y hasta activamente opuestos al mismo. Jueces y magistrados pudieron prevalerse del discurso oficial acerca de la independencia judicial y las garantías constitucionales y legales que los gobiernos y legisladores por fin empezaron a tomar en serio para camuflar su extravagancia constitucional.

Dos últimas observaciones pueden hacerse acerca del ciclo reformista de 1931-1933, una de índole sincrónico y otra de tipo diacrónico. Por un lado, algunas de las reformas judiciales más relevantes fueron saboteadas, en el día a día, desde el interior de la administración de justicia. El amortiguamiento jurisprudencial de las normas referentes a la revisión de la obra de la dictadura de Primo de Rivera<sup>322</sup>, de las normas restrictivas de la jurisdicción militar<sup>323</sup> o de aquellas relativas a la separación y jubilación forzosa de los jueces, magistrados y fiscales<sup>324</sup> ofrecen tres ilustrativos ejemplos. El gobierno de plenos poderes y el constituyen-

---

<sup>321</sup> Adolfo García González, “*El Poder judicial en el Derecho constitucional*”, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, vol. 82, n.º 163, 1933, pp. 455-478, cita en p. 462.

<sup>322</sup> Rafael de Pina, *Manual de Derecho procesal civil*, op. cit., p. 528.

<sup>323</sup> Eduardo González Calleja, *Política y violencia en la España contemporánea II. Del Cu-Cut! al Procés (1902-2019)*, Akal, Madrid, 2024, pp. 229-231.

<sup>324</sup> Como dijo un tratadista de la época, las jubilaciones “fueron dejadas después sin efecto en su mayoría”: Faustino Menéndez-Pidal, *Derecho judicial español*, op. cit., p. 133. He estudiado la jurisprudencia en Rubén Pérez Trujillano, *Ruido de togas*, op. cit., pp. 111-114.

te democrático, y por supuesto los gobiernos y los parlamentos democráticos de la etapa, vieron estrellarse las reformas judiciales contra el muro de los tribunales, lo que pone de relieve la valencia ideológico-política de la actuación judicial en la experiencia republicana, así como la verdadera declinación de su celo corporativo.

Tal vez, la expresión más acabada del carácter contrarreformista –si no reaccionario– de la práctica judicial se encuentre en el debate en torno a la eficacia jurídica de la Constitución. Aunque en su génesis, como toda constitución de entreguerras, la española de 1931 se concibió como una norma jurídica suprema y susceptible de aplicación directa<sup>325</sup>, la idea contraria no tardó en ganar adeptos en el seno del aparato de justicia. Por ejemplo, en el ámbito del derecho civil, la doctrina adoptó tres posturas: aceptar la eficacia directa del texto constitucional, para lo que las autoridades jurisdiccionales deberían inaplicar o interpretar con arreglo a la Constitución aquellas normas jurídicas previas que resultasen incompatibles; demorar la decisión sobre la eficacia de los preceptos constitucionales hasta que el Tribunal de Garantías Constitucionales se pronunciase caso por caso y, por último, exigir la aprobación de leyes de desarrollo para considerar eficaces los preceptos constitucionales, lo que implicaba mantener el carácter obligatorio de las normas previas y a menudo contradictorias con la letra constitucional. Pese a los esfuerzos de algunas autoridades republicanas –“las leyes orgánicas y complementarias de la Constitución monárquica de 1876 en modo alguno pueden aplicarse a las normas políticas y sociales instituidas por la Constitución republicana”, que dijo el fiscal general en 1932<sup>326</sup>–, el Tribunal Supremo optó por la tercera vía. El valor jurídico de la Constitución quedaba minimizado. Apenas suministraba algunos principios, pero no verdaderas reglas<sup>327</sup>. Sobre esta tesis se cimentó la persecución penal de diputados de izquierda después de la Revolución de octubre de 1934<sup>328</sup>. El nudo gordiano de las reformas republicanas y aun de la revolución republicana –consistente, sin duda, en afirmar el supremo rango normativo de la Constitución democrática–, en gran medida, cuanto ocurriera con las reformas judiciales.

---

<sup>325</sup> La literatura al respecto es inabarcable. Basten dos referencias recientes a título ilustrativo. Santos Juliá, *La Constitución de 1931*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 74-75. Rafael Escudero Alday, “Las huellas del neoconstitucionalismo. Democracia, participación y justicia social en la Constitución española de 1931”, en Luis I. Gordillo Pérez, Sebastián Martín y Víctor J. Vázquez Alonso (dirs.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 101-124, ver p. 104.

<sup>326</sup> Gabriel Martínez de Aragón y Urbiztondo, *Memoria de 1932*, *op. cit.*, p. IX. Puede verse la tesis contraria a propósito de los derechos de paternidad y filiación (arts. 25 y 43 de la Constitución) en Oriol Anguera de Sojo, *Memoria de 1933*, *op. cit.*, p. 98.

<sup>327</sup> Jacques Bernard Herzog, *Le droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne*, *op. cit.*, pp. 412-413.

<sup>328</sup> El Tribunal Supremo fue partidario de doblegar la inmunidad parlamentaria en contra del criterio de los letrados del Congreso, como ha estudiado Sebastián Martín, “Modernización doctrinal, compromiso técnico, desafección política”, *op. cit.*, pp. 68-70.

Por otra parte, en clave diacrónica, cabe concluir este artículo trayendo a colación unas palabras de Josep Fontana a propósito del reformismo republicano, a las que agregaré un apunte. La cita es extensa: “los hombres que gobernaron la República española de 1931 a 1933 sabían lo que convenía emprender, aunque se equivocaran al pensar que podían realizarlo sin violencia. Algo hicieron, sin embargo. Plantearon los problemas, y ayudaron a los hombres a tomar conciencia de ellos”<sup>329</sup>. Las reformas judiciales fueron escasas; su eficacia, limitada; el coste de todo ello, desolador en términos constitucionales. Empero, ni siquiera la más valiente y agria de las medidas adoptadas en este campo –la jubilación forzosa de jueces y fiscales de 1932– fue, en modo alguno, violenta. En general, si las reformas del primer bienio tuvieron los pies de barro es porque paralelamente se acometían las reformas judiciales con pies de plomo. Es verdad que, de cuantos lo intentaron, nadie fue capaz de someter el poder de la magistratura a la Constitución. Podríamos añadir aquí, no sin cierto trazo grueso, el reintento del Frente Popular en 1936.

Y, pese a ello, los reformistas republicanos y socialistas nombraron el problema que suponía la interpretación jurídica en un tiempo de constitucionalización democrática del poder y expansión social de los derechos. ¿Acaso puede decirse lo mismo de los períodos análogos que se han conocido posteriormente en España, es decir, de la transición iniciada, ante todo, a raíz de la muerte del dictador Franco?

Enviado el (Submission Date): 15/3/2024

Aceptado el (Acceptance Date): 4/5/2024

---

<sup>329</sup> Josep Fontana, “La Segunda República: una esperanza frustrada”, *op. cit.*, p. 22.